



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO
NÚMERO: 33

FECHA DE PUBLICACIÓN: 02 DE
MARZO DE 2021

RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 615 31 05 001 2018 00495 01	José Albeiro Álvarez Martínez	Sociedad G4S Secure Solutions Colombia S.A.	Ordinario	AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA Auto del 26/02/2021: CONFIRMA el auto apelado por el demandante JOSÉ ALBEIRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas. Costas de segunda instancia a cargo del apelante y a favor de la sociedad demandada. Como agencias	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

				en derecho a ser incluidas en la liquidación integrada que de las mismas se haga por la Secretaría del Juzgado de origen, se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.	
05 045 31 05 002 2020 00154 02	Juan Francisco Ibarguen León	Sociedad La Hacienda S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN, CONSULTA, ORDENA TRASLADO Auto del 26/02/2021:</p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Sociedad demandada LA HACIENDA S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES. Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de</p>	<p>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</p>

				conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes.	
05-615-31-05-001-2018-00531-01	Nora Cecilia Villa Jaramillo	Protección S.A y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN, CONSULTA, ORDENA TRASLADO Auto del 01/03/2021:</p> <p>Se ADMITEN los recursos de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de las codemandadas Protección S.A y Colpensiones. Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas que fueron desfavorables a la entidad pública "Colpensiones", y que no fueron recurridas por su apoderada judicial. Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por las entidades apelantes; vencido su término común, se otorgará el</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

				mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante.	
05-045-31-05-002-2020-00259-01	Ruth Dary Tamayo Londoño	Porvenir S.A y Colpensiones.	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN, CONSULTA, ORDENA TRASLADO Auto del 01/03/2021:</p> <p>Se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada Porvenir S.A, en contra de la sentencia proferida. Se admite el grado jurisdiccional de consulta al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses de "Colpensiones". Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por la sociedad apelante; vencido su término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes.</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

05-615-31-05-001-2019-00278-01	Gloria Patricia Hincapié Yepes	Colfondos, Porvenir S.A y Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN, CONSULTA, ORDENA TRASLADO Auto del 01/03/2021:</p> <p>Se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las apoderadas judiciales de las codemandadas Porvenir S.A y Colpensiones. Se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas que fueron desfavorables a la entidad pública "Colpensiones", y que no fueron recurridas por su apoderada judicial. Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por las entidades apelantes; vencido su término común, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante.</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>
--------------------------------	--------------------------------	--	-----------	--	--

05-615-31-05-001-2017-00486-01	Michael Yalí Rojas Alzate y José Luis Ossa Álvarez	GIRAG S.A.	Ordinario	<p>AUTO ADMITE APELACIÓN, ORDENA TRASLADO Auto del 01/03/2021:</p> <p>Se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las apoderadas judiciales de las codemandadas Porvenir S.A y Colpensiones. Se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas que fueron desfavorables a la entidad pública "Colpensiones", y que no fueron recurridas por su apoderada judicial. Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por las entidades apelantes; vencido su término común, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante.</p>	Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
--------------------------------	---	------------	-----------	---	---

05-045-31-05-001-2020-00026-01	Yanet Mayoral Palacios	Gary Santy Sánchez Arce	Ordinario	<p>AUTO ADMITE CONSULTA, ORDENA TRASLADO Auto del 01/03/2021:</p> <p>Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de única instancia totalmente adversa a las pretensiones de la demandante. Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>
05-837-31-05-001-2019-00415-01	Aristarco Longas Hurtado	Comercial Punta Arena S.A y otro.	Ordinario	<p>AUTO ADMITE CONSULTA, ORDENA TRASLADO Auto del 01/03/2021:</p> <p>Se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del demandante. Ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen.</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>

05-615-31-05-001-2019-00193-01	Jorge Albeiro Marín Marín	Fomento Urbano S.A y El Municipio San Vicente Ferrer	Ordinario	<p>AUTO DECLARA NULIDAD Auto del 01/03/2021:</p> <p>Se DECLARA LA NULIDAD de la actuación surtida a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que se realice la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en relación con FOMENTO URBANO y, no antes de los quince (15) días siguientes a tal publicación, su titular reponga la sentencia anulada.</p> <p>Además, se ordena PONER en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de tres (3) días, la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, para que de ser del caso la aleguen o de no hacerlo, subsanar la falencia señalada y continuar con el trámite del proceso.</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>
--------------------------------	------------------------------	--	-----------	---	--

05045-31-05-001-2018-00553-01	Pedro Vicente Graciano Higueta	Colpensiones y otros	Ordinario	<p>AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Auto del 26/02/2021:</p> <p>Se NIEGA la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida por esta Sala en el presente proceso, el 28 de julio de 2020. Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05045-31-05-001-2018-00315-01	Susana Ramos Salet	Colpensiones	Ordinario	<p>AUTO PONE EN CONOCIMIENTO Auto del 26/02/2021:</p> <p>PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la providencia proferida el 19 de enero de 2021 por esta Corporación en el proceso de la referencia. ACLARAR el numeral tercero de la providencia de marras. Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dra. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN</p>
05-045-31-05-002-2019-00552-00	Jesús María Quintero Gallego	Compañía Frutera de Sevilla Llc y otro	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021:</p> <p>Se REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, y en su lugar, se absuelven las demandadas de</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>

				<p>todas las pretensiones incoadas en su contra. SE REVOCA las costas procesales impuestas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Sin costas en esta instancia.</p>	
05-615-31-05-001-2019-00415-00	Pedro Orlando Ochoa Pérez	Jiro S.A	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021:</p> <p>Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia el dieciséis (16) de octubre de (2020). Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>
05-686-31-89-001-2019-00011-00	Aliria de Jesús Rúa Osorio y Jhon Fredy Cañas Rúa	Luís Fernando Cataño Berrío	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021:</p> <p>Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos - Antioquia el doce (12) de noviembre de (2020). Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>

05-837-31-05-001-2019-00378-00	Felix Ibarguen Gamboa	Inversiones Ucrania S.A.S y otro	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021:</p> <p>Se CONFIRMA la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), conforme a lo expuesto en este proveído. Sin costas en esta instancia.</p>	<p>Dr. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO</p>
05 154 31 12 001 2019 00166 01	Isaías Antonio Hernández Díaz	Parroquia Nuestra Señora de las Misericordias Caucaasia	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021:</p> <p>CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas. Sin COSTAS en esta instancia.</p>	<p>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</p>
05 034 31 12 001 2018 00103 01	Daniel Díaz	Margarita Vélez Ramírez, Sofía Inés Bolívar Puerta, Juan Manuel y Carolina Vélez Bolívar, Colpensiones	Ordinario	<p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021:</p> <p>SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral octavo de la parte resolutive del fallo. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo</p>	<p>Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN</p>

				apelado. Sin COSTAS de segunda instancia.	
05 837 31 05 001 2019 00389 01	Oliverio de Jesús Ramírez Hernández	Clínica Central Someba S.A. y Colpensiones	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021: SE REVOCA, MODIFICA Y CONFIRMA La sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Ant.). Sin COSTAS en esta instancia.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05 002 31 89 001 2019 00002 02	Sandra Milena Cardona Cardona	Agropecuaria PAMAJOSA S.A.S.	Ordinario	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Decisión del 26/02/2021: SE ADICIONA Y CONFIRMA La sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral. Sin COSTAS de segunda instancia.	Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
 Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Aristarco Longas Hurtado
Demandado: Comercial Punta Arena S.A y otro.
Radicado Único: 05-837-31-05-001-2019-00415-01
Decisión: Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones del demandante señor Aristarco Longas Hurtado, en decisión proferida el día 21 de enero de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **33**

En la fecha: **02 de marzo de
2021**



La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: JORGE ALBEIRO MARÍN MARÍN
Demandados: FOMENTO URBANO S.A Y EL MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO
Radicado: 05-615-31-05-001-2019-00193-01
Providencia: 2021-0044
Decisión: DECLARA NULIDAD

Medellín, primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

Fue remitido por parte del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro- Antioquia a esta Corporación, el presente asunto para que se surte el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante, al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por el señor **JORGE ALBEIRO MARIN MARIN** en contra de **FOMENTO URBANO S.A Y EL MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER**. El magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.** declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0044** acordaron la siguiente providencia:

CONSIDERACIONES

Antes de proceder a emitir la providencia respecto a la admisión o no del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera

instancia, observa la Sala al estudiar en debida forma el expediente, la configuración de una causal de nulidad procesal; la cual, debe ser declarada oficiosamente por esta dependencia, en aras de la protección del derecho fundamental al debido proceso y en aplicación de los poderes del juez como director del proceso.

Lo anterior a causa de que NO se hizo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en relación con FOMENTO URBANO S.A.

En efecto, dicha demandada fue notificada por conducto de curador, en los términos del art. 29 del CPTSS, el cual reza:

NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Quando el demandado no es ballado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis (Negrillas no son del texto)

En este caso, una vez se procedió con la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación y con la posesión de la curadora ad litem en representación de FOMENTO URBANO, se prosiguió con el trámite del proceso hasta clausurar la instancia con el fallo respectivo, sin que se hubiera cumplido con la exigencia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo exige el artículo 108 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del 145 del CPTSS, norma primera que reza:

EMPLAZAMIENTO. *Quando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

Demandante: JORGE ALBEIRO MARÍN MARÍN

Demandados: FOMENTO URBANO S.A MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento. (Negritas no son del texto)

Por tanto, una vez se agota el trámite del emplazamiento, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales su inclusión con la información exigida en la norma antes transcrita, para que la misma sea publicada y una vez se proceda con ello, el emplazamiento se entiende surtido después de quince (15) días de publicada la información en dicho registro, requisito que se torna necesario antes de la emisión de la sentencia de primera instancia.

En este orden de ideas, si bien a FOMENTO URBANO se le nombró Curador Ad-litem con quien se surtió la notificación y se publicó el emplazamiento, no se dio aplicación en forma plena al artículo 108 del CGP, el cual exige la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En estas condiciones, tal omisión tipifica la causal de nulidad por indebida notificación, la que no podía ser invocada por FOMENTO URBANO, por cuanto no está presente en el proceso por conducto de su representante legal.

En consecuencia, se declarará la nulidad de la actuación surtida desde la emisión de la sentencia de primera instancia, para que se cumpla con la publicación en el

Registro Nacional de Personas Emplazadas y una vez vencido el término legal de quince (15) días, se emita de nuevo el fallo respectivo, en caso de que no se presente novedad que implique proceder de otra forma.

Además, se observa que se omitió por parte del Despacho de primera instancia proceder con la notificación del auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, obligación que se debía de surtir porque está como codemandado el MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER.

En concordancia con lo anterior, se ordena notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, poniéndosele de presente la causal de nulidad por el término de tres días, para que si es del caso la alegue; en caso contrario se entenderá saneado el vicio de procedimiento.

Esta carencia se configura como una nulidad conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, así:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Sin embargo, este defecto puede sanearse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del mismo estatuto corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012, de la siguiente forma:

Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

Se **DECLARA LA NULIDAD** de la actuación surtida a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que se realice la publicación en el Registro

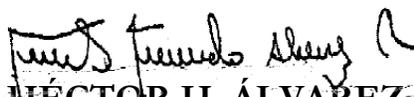
Demandante: JORGE ALBEIRO MARÍN MARÍN
Demandados: FOMENTO URBANO S.A MUNICIPIO SAN VICENTE FERRER

Nacional de Personas Emplazadas en relación con FOMENTO URBANO y, no antes de los quince (15) días siguientes a tal publicación, su titular reponga la sentencia anulada.

Además, **se ordena PONER** en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de tres (3) días, la configuración de la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, para que de ser del caso la aleguen o de no hacerlo, subsanar la falencia señalada y continuar con el trámite del proceso.

Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente digital al Juzgado de procedencia. La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 33

En la fecha: 02 de marzo de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Pedro Vicente Graciano Higuita
DEMANDADO: Colpensiones y otros
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito
de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2018-00553-01
DECISIÓN: Niega aclaración y/o corrección

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 018-21

Aprobado por Acta N.º 048

1. OBJETO

Resolver la solicitud de aclaración de providencia del 28 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia.

2. TEMAS

Aclaración y corrección de providencias.

3. ANTECEDENTES

En el citado proceso esta Corporación en función de Ad-quem profirió sentencia el día 28 de julio de 2020.

Dice el apoderado judicial en su solicitud que la sentencia de segunda instancia adiciona la de primera instancia proferida el 8 de octubre de 2019 para declarar que *«la empresa AGROPECUARIA UNIÓN HANS WARNHER & CÍA LTDA no afilió al ISS a PEDRO VICENTE GRACIANO HIGUITA desde el 12 del mes de marzo de 1984, ni pagó los aportes pensionales desde la fecha hasta el 18 de octubre de 1986»* y que la solicitud va encaminada a que se aclaren estos extremos *«ya que existe un yerro, debido a que los contemplados en las pretensiones de la demanda, los cuales se pide su reconocimiento están establecidos desde el 12 de marzo de 1984 hasta el 18 de octubre de 1996»*

4. CONSIDERACIONES

Procede esta Sala a resolver en su condición de Ad-quem lo siguiente.

4.1. De la aclaración de providencias en segunda instancia.

El artículo 285 del C.G.P. aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y de la S.S faculta la aclaración de autos y sentencia de oficio o a petición de parte, cuando la providencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Analizada la solicitud, advierte esta Colegiatura que el cambio de palabra que se pretende por el apoderado judicial de la parte demandante no se ajusta a los supuestos facticos de la norma en cita, aclaración de providencias, sino, al artículo 286 del C.G.P, corrección, como quiera que este dispone que en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión o **cambio de palabra** o **alteración de estas**, puede ser corregida, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Para verificar si en efecto ocurrió un cambio de palabra es procedente remitirnos al audio de la audiencia de juzgamiento oral celebrada el 28 de julio de 2020; siendo su parte resolutive del siguiente tenor literal:

«PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el 8 de octubre de 2019 y DECLARA:

1.1. Que la empresa sociedad AGROPECUARIA UNIÓN HANS WERNHER Y CÍA. LTDA. no afilió al ISS a PEDRO GRACIANO desde el 12 de marzo de 1984 ni pagó los aportes pensionales desde la fecha hasta el 18 de octubre de 1986.

1.2. La nulidad del acuerdo conciliatorio realizado por Pedro Graciano con el representante legal de la empresa AGROPECUARIA UNIÓN HANS WERNHER Y CÍA. LTDA. el 30 de octubre de 2000 sólo en lo que se refiere a los aportes o prestaciones de carácter pensional.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral tercero de la sentencia objeto de consulta, para en su lugar declarar la responsabilidad solidaria de los socios de la extinta empresa empleadora, las personas jurídicas GARCÍA WERNHER Y CÍA. S EN C, GARCÍA GALVIS Y CÍA. LTDA. y las personas naturales JUAN ALBERTO CRISTÓBAL GARCÍA WERNHER y PABLO ALFONSO GUILLERMO GARCÍA WERNHER de la empresa AGROPECUARIA UNIÓN HANS WERNHER Y CÍA. LTDA.»

Queda claro para esta Colegiatura, que en efecto la parte resolutive consagró como período sin afiliación a la seguridad social, por parte AGROPECUARIA UNIÓN HANS WERNHER

Y CÍA. LTDA., y a favor de Pedro Graciano Higuita, del 12 de marzo de 1984 al 18 de octubre de 1986.

Revisado el expediente digitalizado se encuentra que, en el poder conferido por el demandante se estableció como pretensión la declaración de una relación laboral entre Pedro Graciano y La Unión Hans Wernher y Cía Ltda (liquidada) entre el 12 de marzo de 1984 al 9 de octubre de 1986 y que por este mismo periodo se condenara por concepto de título pensional.

Por otro lado, en el libelo genitor se solicita la relación laboral desde el 12 de marzo de 1984 hasta el 31 de octubre de 2000, reserva actuarial del 12 de marzo de 1984 al 19 de octubre de 1986 (numerales 1, 3 y 4).

Que por solicitud del despacho la demanda fue subsana por varias incongruencias quedando el poder conforme con la demanda en los siguientes términos:

- Solicitud de declaración de relación laboral entre el 12 de marzo de 1984 al 31 de octubre de 2000
- Declaración de aportes no consignados del 12 de marzo de 1984 al 19 de octubre de 1986
- Título pensional por el período laborado por Pedro Graciano para La Unión Hans Wernher y Cía Ltda

(liquidada) entre el 12 de marzo de 1984 y el 19 de octubre de 1986 (numerales 1, 3 y 4)

Así las cosas, observa este cuerpo colegiado que no hay mérito para acceder a la solicitud de corrección, como quiera que el numeral primero de la sentencia proferida el 28 de julio de 2020, en el caso de autos, corresponde a las pretensiones de la demanda.

Sin costas en esta instancia.



DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

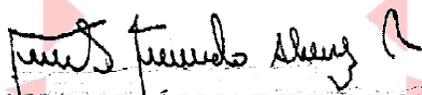
PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o corrección de la sentencia proferida por esta Sala en el presente proceso, el 28 de julio de 2020.

Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en Estado Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 33

En la fecha: 02 de marzo de
2021


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral
DEMANDANTE: Susana Ramos Salet
DEMANDADO: Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito
de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-001-2018-00315-01
DECISIÓN: Corrige y aclara providencia

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno
(2021)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLÁN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural No. 016-21

Aprobado por Acta N.º 045

1. OBJETO

Resolver la solicitud de aclaración o corrección error aritmético en providencia del 19 de enero de 2021 dentro del proceso de la referencia.

2. TEMAS

Aclaración y corrección de providencias.

3. ANTECEDENTES

En el citado proceso esta Corporación en función de Ad-quem profirió auto interlocutorio escritural el día 19 de enero de 2021. En término el apoderado de la parte demandante interpuso solicitud de aclaración o corrección de la providencia, bajo los siguientes argumentos:

3.1. En la providencia del 19 de enero de 2021 el ad quem expresamente decidió confirmar el monto de la mesada pensional dispuesta a favor de Susana Ramos Salet, según el valor reconocido por el A quo y el monto del retroactivo pensional dispuesto por el juzgado a la fecha de la sentencia de primera instancia.

3.2. Contrariando a lo indicado en el anterior numeral, el Ad quem liquida los intereses moratorios, a la fecha de la

providencia, sobre la base de valores de las mesadas que resultan inferiores a los dispuestos por el juzgado, que para el 16 de abril de 2008 tendría un valor de \$624.635,00.

3.2.1. Aplicando los aumentos anuales del porcentaje de variación del IPC publicados por el DANE, para el año 2020 la mesada pensional es de \$1.000.313,01.

3.2.2. Una operación aritmética basta para detallar la contradicción. EL juzgado dispuso que el retroactivo al mes de enero de 2020 tiene un valor de 122.074.070,00 y el Ad quem confirmó tal decisión, pero, al tomar los datos de las mesadas de la tabla de liquidación de intereses utilizada en la providencia del 19 de enero de 2021 se obtiene, a ese mismo mes de enero de 2020 un resultado inferior, esto es, la suma de \$117.743.674,81. Mientras que, con los datos de la tabla de reajustes consultados en la DIAN se obtiene el mismo resultado que determinó el juzgado; error que se refleja en la liquidación de los intereses moratorios.

3.3. En el numeral 3° de la parte resolutive no se limita el monto de los intereses moratorios, toda vez que está indicando una suma expresa como condena por tal concepto, sin advertir, como se indicó en la parte motiva, que se debe actualizar al momento del pago.

4. CONSIDERACIONES

Procede esta Sala a resolver en su condición de Ad-quem lo siguiente.

4.1. De la corrección de providencias en segunda instancia

El artículo 286 del C.G.P aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., indica que: en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, error por omisión o cambio de palabra o alteración de estas, puede ser corregida.

El memorialista sustenta su solicitud de corrección de la providencia en dos aspectos: i) En la operación aritmética para determinar el salario de la mesada pensional, desde el año 2008 a 2020, el porcentaje de incremento para cada año no es el correcto; y ii) se omitió agregar en el numeral 3° lo dispuesto en la parte motiva respecto de los intereses moratorios, que estos deben actualizarse al momento del pago.

4.1.1. Del porcentaje para incrementar las mesadas pensionales.

Al respecto, debemos mencionar que la sentencia de primera instancia no aportó la liquidación por medio de la cual se

pueda verificar cuáles fueron los incrementos aplicados año a año para determinar el retroactivo pensional en cuantía de \$122.074.070,00 del 21 de febrero de 2009 hasta el mes de enero de 2020.

Como quiera que el valor de la primera mesada para el año 2008 fue la suma de \$624.635,00 y el total de condena por retroactivo pensional se confirmó por esta Colegiatura quien adicionalmente condenó por concepto de intereses moratorios; se explica que para realizar las operaciones aritméticas que dan lugar a cuantificar los intereses moratorios se aplicaron los siguientes incrementos al valor de la mesada inicial, así:

Año	MESADA	INCREMENTO	MESADA INCREMENTADA
2008	624.635,00		
2009	624.635,00	2,00%	637.127,70
2010	515.000,00	3,17%	531.325,50
2011	535.600,00	3,73%	555.577,88
2012	566.700,00	2,44%	580.527,48
2013	589.500,00	1,94%	600.936,30
2014	616.000,00	3,66%	638.545,60
2015	644.350,00	6,77%	687.972,50
2016	689.455,00	5,75%	729.098,66
2017	737.717,00	4,09%	767.889,63
2018	781.242,00	3,18%	806.085,50
2019	828.116,00	3,38%	856.106,32
2020	877.803,00	1,61%	891.935,63

Recordemos que como no se trata de una pensión de salario mínimo el porcentaje para incrementarla anualmente es la variación anual del IPC expedida por el DANE, así:

Colombia, Índice de Precios al Consumidor (IPC)																					
Variaciones porcentuales																					
2003 - 2021																					
Base Diciembre de 2018 = 100,00																					
AÑO 2021, MES 01																					
Mes	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021		
Enero	1,17	0,89	0,82	0,54	0,77	1,06	0,59	0,69	0,91	0,73	0,30	0,49	0,64	1,29	1,02	0,63	0,60	0,42	0,41		
Febrero	1,11	1,20	1,02	0,66	1,17	1,51	0,84	0,83	0,60	0,61	0,44	0,63	1,15	1,28	1,01	0,71	0,57	0,67			
Marzo	1,05	0,98	0,77	0,70	1,21	0,81	0,50	0,25	0,27	0,12	0,21	0,39	0,59	0,94	0,47	0,24	0,43	0,57			
Abril	1,15	0,46	0,44	0,45	0,90	0,71	0,32	0,46	0,12	0,14	0,25	0,46	0,54	0,50	0,47	0,46	0,50	0,16			
Mayo	0,49	0,38	0,41	0,33	0,30	0,93	0,01	0,10	0,28	0,30	0,28	0,48	0,26	0,51	0,23	0,25	0,31	-0,32			
Junio	-0,05	0,60	0,40	0,30	0,12	0,86	-0,06	0,11	0,32	0,08	0,23	0,09	0,10	0,48	0,11	0,15	0,27	-0,38			
Julio	-0,14	-0,03	0,05	0,41	0,17	0,48	-0,04	-0,04	0,14	-0,02	0,04	0,15	0,19	0,52	-0,05	-0,13	0,22	0,00			
Agosto	0,31	0,03	0,00	0,39	-0,13	0,19	0,04	0,11	-0,03	0,04	0,08	0,20	0,48	-0,32	0,14	0,12	0,09	-0,01			
Septiembre	0,22	0,30	0,43	0,29	0,08	-0,19	-0,11	-0,14	0,31	0,29	0,29	0,14	0,72	-0,05	0,04	0,16	0,23	0,32			
Octubre	0,06	-0,01	0,23	-0,14	0,01	0,35	-0,13	-0,09	0,19	0,16	-0,26	0,16	0,68	-0,06	0,02	0,12	0,16	-0,06			
Noviembre	0,35	0,28	0,11	0,24	0,47	0,28	-0,07	0,19	0,14	-0,14	-0,22	0,13	0,60	0,11	0,18	0,12	0,10	-0,15			
Diciembre	0,61	0,30	0,07	0,23	0,49	0,44	0,08	0,65	0,42	0,09	0,26	0,27	0,62	0,42	0,38	0,30	0,26	0,38			
En año corrido	6,49	5,50	4,85	4,48	5,69	7,67	2,00	3,17	3,73	2,44	1,94	3,66	6,77	5,75	4,09	3,18	3,80	1,61	0,41		

Fuente: DANE
 Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.
 Actualizado el 5 de febrero de 2021

Estas variaciones porcentuales se expiden en el mes de diciembre de cada año por lo que su aplicación se hace efectiva para los incrementos del año siguiente al de su expedición. Así, para el caso que nos ocupa, sabiendo que la primera mesada correspondió para el año 2008 en cuantía de \$624.635,00, su primer incremento sería para obtener el valor de la mesada del año 2009, razón por la que se le aplica la variación porcentual del IPC expedido por el DANE en diciembre de 2008, de 7,67%; para la mesada del año 2010 el incremento a aplicar es la variación porcentual del IPC expedido por el DANE en diciembre de 2009, de 2%, y así sucesivamente.

Revisada la liquidación elaborada, en el cuadro precedente, se encuentra que en el primer incremento que corresponde al año 2009 se aplicó una variación porcentual de IPC de 2%, el cual fue expedido en diciembre de 2009 y que por lo tanto es aplicable para el año 2010, configurándose ciertamente, un error aritmético por digitarse un múltiplo equivocado en la fórmula utilizada por esta Colegiatura en la sentencia, lo que indefectiblemente alteró el monto de la mesada y de contera el del retroactivo.

Así las cosas, se procede a determinar el valor de la mesada pensional anual empleando la variación porcentual del IPC expedido por el DANE en diciembre de 2008, Así:

Año	MESADA	INCREMENTO	MESADA INCREMENTADA
2008	624.635,00	PRESCRITAS	
2009	624.635,00	7,67%	672.544,50
2010	672.544,50	2,00%	685.995,39
2011	685.995,39	3,17%	707.741,45
2012	707.741,45	3,73%	734.140,20
2013	734.140,20	2,44%	752.053,23
2014	752.053,23	1,94%	766.643,06
2015	766.643,06	3,66%	794.702,19
2016	794.702,19	6,77%	848.503,53
2017	848.503,53	5,75%	897.292,49
2018	897.292,49	4,09%	933.991,75
2019	933.991,75	3,18%	963.692,69
2020	963.692,69	3,80%	1.000.313,01

Corregido por esta Sala el factor de la operación aritmética con el que se obtiene el valor de la mesada de cada año a partir del año 2009, es procedente usar el resultado para puntualizar cuál es el valor de los intereses moratorios liquidados por este Tribunal, así:

DEMANDANTE: Susana Ramos Salet
 DEMANDADO: Colpensiones
 RADICADO ÚNICO 05045-31-05-001-2018-00315-01
 PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó

Vigencia		No. de Mesadas Pensión	TEA usura: 26,76% Máxima Mensual	Cuota Pensión = 1 SMM	Fecha de liquidación	Intereses moratorios mensuales
Desde	Hasta		1,996%	1,00	30/10/2020	
21-feb-09	01-may-12	45,3	1,996%	\$ 31.477.732,26	100	\$ 62.820.033,83
01-jun-12	30-jun-12	2	1,996%	\$ 1.468.280,40	100	\$ 2.930.243,63
01-jul-12	31-jul-12	1	1,996%	\$ 734.140,20	99	\$ 1.450.470,60
01-ago-12	31-ago-12	1	1,996%	\$ 734.140,20	98	\$ 1.435.819,38
01-sep-12	30-sep-12	1	1,996%	\$ 734.140,20	97	\$ 1.421.168,16
01-oct-12	31-oct-12	1	1,996%	\$ 734.140,20	96	\$ 1.406.516,94
01-nov-12	30-nov-12	1	1,996%	\$ 734.140,20	95	\$ 1.391.865,72
01-dic-12	31-dic-12	2	1,996%	\$ 1.468.280,40	94	\$ 2.754.429,01
01-ene-13	31-ene-13	1	1,996%	\$ 752.053,23	93	\$ 1.395.809,85
01-feb-13	28-feb-13	1	1,996%	\$ 752.053,23	92	\$ 1.380.801,14
01-mar-13	31-mar-13	1	1,996%	\$ 752.053,23	91	\$ 1.365.792,43
01-abr-13	30-abr-13	1	1,996%	\$ 752.053,23	90	\$ 1.350.783,72
01-may-13	31-may-13	1	1,996%	\$ 752.053,23	89	\$ 1.335.775,02
01-jun-13	30-jun-13	2	1,996%	\$ 1.504.106,46	88	\$ 2.641.532,62
01-jul-13	31-jul-13	1	1,996%	\$ 752.053,23	87	\$ 1.305.757,60
01-ago-13	31-ago-13	1	1,996%	\$ 752.053,23	86	\$ 1.290.748,89
01-sep-13	30-sep-13	1	1,996%	\$ 752.053,23	85	\$ 1.275.740,18
01-oct-13	31-oct-13	1	1,996%	\$ 752.053,23	84	\$ 1.260.731,48
01-nov-13	30-nov-13	1	1,996%	\$ 752.053,23	83	\$ 1.245.722,77
01-dic-13	31-dic-13	2	1,996%	\$ 1.504.106,46	82	\$ 2.461.428,12
01-ene-14	31-ene-14	1	1,996%	\$ 766.643,06	81	\$ 1.239.290,03
01-feb-14	28-feb-14	1	1,996%	\$ 766.643,06	80	\$ 1.223.990,15
01-mar-14	31-mar-14	1	1,996%	\$ 766.643,06	79	\$ 1.208.690,28
01-abr-14	30-abr-14	1	1,996%	\$ 766.643,06	78	\$ 1.193.390,40
01-may-14	31-may-14	1	1,996%	\$ 766.643,06	77	\$ 1.178.090,52
01-jun-14	30-jun-14	2	1,996%	\$ 1.533.286,12	76	\$ 2.325.581,29
01-jul-14	31-jul-14	1	1,996%	\$ 766.643,06	75	\$ 1.147.490,77
01-ago-14	31-ago-14	1	1,996%	\$ 766.643,06	74	\$ 1.132.190,89
01-sep-14	30-sep-14	1	1,996%	\$ 766.643,06	73	\$ 1.116.891,02
01-oct-14	31-oct-14	1	1,996%	\$ 766.643,06	72	\$ 1.101.591,14
01-nov-14	30-nov-14	1	1,996%	\$ 766.643,06	71	\$ 1.086.291,26
01-dic-14	31-dic-14	2	1,996%	\$ 1.533.286,12	70	\$ 2.141.982,77
01-ene-15	31-ene-15	1	1,996%	\$ 794.702,19	69	\$ 1.094.329,81
01-feb-15	28-feb-15	1	1,996%	\$ 794.702,19	68	\$ 1.078.469,96
01-mar-15	31-mar-15	1	1,996%	\$ 794.702,19	67	\$ 1.062.610,10
01-abr-15	30-abr-15	1	1,996%	\$ 794.702,19	66	\$ 1.046.750,25
01-may-15	31-may-15	1	1,996%	\$ 794.702,19	65	\$ 1.030.890,40
01-jun-15	30-jun-15	2	1,996%	\$ 1.589.404,38	64	\$ 2.030.061,10
01-jul-15	31-jul-15	1	1,996%	\$ 794.702,19	63	\$ 999.170,70
01-ago-15	31-ago-15	1	1,996%	\$ 794.702,19	62	\$ 983.310,84
01-sep-15	30-sep-15	1	1,996%	\$ 794.702,19	61	\$ 967.450,99
01-oct-15	31-oct-15	1	1,996%	\$ 794.702,19	60	\$ 951.591,14
01-nov-15	30-nov-15	1	1,996%	\$ 794.702,19	59	\$ 935.731,29
01-dic-15	31-dic-15	2	1,996%	\$ 1.589.404,38	58	\$ 1.839.742,87
01-ene-16	31-ene-16	1	1,996%	\$ 848.503,53	57	\$ 965.213,17
01-feb-16	29-feb-16	1	1,996%	\$ 848.503,53	56	\$ 948.279,60

DEMANDANTE: Susana Ramos Salet
 DEMANDADO: Colpensiones
 RADICADO ÚNICO 05045-31-05-001-2018-00315-01
 PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó

01-mar-16	31-mar-16	1	1,996%	\$ 848.503,53	55	\$ 931.346,04
01-abr-16	30-abr-16	1	1,996%	\$ 848.503,53	54	\$ 914.412,47
01-may-16	31-may-16	1	1,996%	\$ 848.503,53	53	\$ 897.478,91
01-jun-16	30-jun-16	2	1,996%	\$ 1.697.007,06	52	\$ 1.761.090,69
01-jul-16	31-jul-16	1	1,996%	\$ 848.503,53	51	\$ 863.611,78
01-ago-16	31-ago-16	1	1,996%	\$ 848.503,53	50	\$ 846.678,22
01-sep-16	30-sep-16	1	1,996%	\$ 848.503,53	49	\$ 829.744,65
01-oct-16	31-oct-16	1	1,996%	\$ 848.503,53	48	\$ 812.811,09
01-nov-16	30-nov-16	1	1,996%	\$ 848.503,53	47	\$ 795.877,52
01-dic-16	31-dic-16	2	1,996%	\$ 1.697.007,06	46	\$ 1.557.887,92
01-ene-17	31-ene-17	1	1,996%	\$ 897.292,49	45	\$ 805.826,00
01-feb-17	28-feb-17	1	1,996%	\$ 897.292,49	44	\$ 787.918,76
01-mar-17	31-mar-17	1	1,996%	\$ 897.292,49	43	\$ 770.011,51
01-abr-17	30-abr-17	1	1,996%	\$ 897.292,49	42	\$ 752.104,27
01-may-17	31-may-17	1	1,996%	\$ 897.292,49	41	\$ 734.197,02
01-jun-17	30-jun-17	2	1,996%	\$ 1.794.584,98	40	\$ 1.432.579,55
01-jul-17	31-jul-17	1	1,996%	\$ 897.292,49	39	\$ 698.382,53
01-ago-17	31-ago-17	1	1,996%	\$ 897.292,49	38	\$ 680.475,29
01-sep-17	30-sep-17	1	1,996%	\$ 897.292,49	37	\$ 662.568,04
01-oct-17	31-oct-17	1	1,996%	\$ 897.292,49	36	\$ 644.660,80
01-nov-17	30-nov-17	1	1,996%	\$ 897.292,49	35	\$ 626.753,56
01-dic-17	31-dic-17	2	1,996%	\$ 1.794.584,98	34	\$ 1.217.692,62
01-ene-18	31-ene-18	1	1,996%	\$ 933.991,75	33	\$ 615.108,47
01-feb-18	28-feb-18	1	1,996%	\$ 933.991,75	32	\$ 596.468,82
01-mar-18	31-mar-18	1	1,996%	\$ 933.991,75	31	\$ 577.829,17
01-abr-18	30-abr-18	1	1,996%	\$ 933.991,75	30	\$ 559.189,52
01-may-18	31-may-18	1	1,996%	\$ 933.991,75	29	\$ 540.549,87
01-jun-18	30-jun-18	2	1,996%	\$ 1.867.983,50	28	\$ 1.043.820,44
01-jul-18	31-jul-18	1	1,996%	\$ 933.991,75	27	\$ 503.270,57
01-ago-18	31-ago-18	1	1,996%	\$ 933.991,75	26	\$ 484.630,92
01-sep-18	30-sep-18	1	1,996%	\$ 933.991,75	25	\$ 465.991,27
01-oct-18	31-oct-18	1	1,996%	\$ 933.991,75	24	\$ 447.351,62
01-nov-18	30-nov-18	1	1,996%	\$ 933.991,75	23	\$ 428.711,97
01-dic-18	31-dic-18	2	1,996%	\$ 1.867.983,50	22	\$ 820.144,63
01-ene-19	31-ene-19	1	1,996%	\$ 963.692,69	21	\$ 403.880,22
01-feb-19	28-feb-19	1	1,996%	\$ 963.692,69	20	\$ 384.647,83
01-mar-19	31-mar-19	1	1,996%	\$ 963.692,69	19	\$ 365.415,44
01-abr-19	30-abr-19	1	1,996%	\$ 963.692,69	18	\$ 346.183,05
01-may-19	31-may-19	1	1,996%	\$ 963.692,69	17	\$ 326.950,66
01-jun-19	30-jun-19	2	1,996%	\$ 1.927.385,38	16	\$ 615.436,53
01-jul-19	31-jul-19	1	1,996%	\$ 963.692,69	15	\$ 288.485,87
01-ago-19	31-ago-19	1	1,996%	\$ 963.692,69	14	\$ 269.253,48
01-sep-19	30-sep-19	1	1,996%	\$ 963.692,69	13	\$ 250.021,09
01-oct-19	31-oct-19	1	1,996%	\$ 963.692,69	12	\$ 230.788,70
01-nov-19	30-nov-19	1	1,996%	\$ 963.692,69	11	\$ 211.556,31
01-dic-19	31-dic-19	2	1,996%	\$ 1.927.385,38	10	\$ 384.647,83

Al respecto debe mencionarse que la expresión utilizada en el numeral tercero fue «*la suma objeto de condena por concepto de intereses moratorios es por el valor de \$151.565.317,78 hasta la fecha en que se verifique el pago*» (Negrita fuera del texto original).

Esta judicatura tiene claro que la condena de \$158.112.885,26 por concepto de intereses moratorios corresponde a los causados hasta el mes de septiembre de 2020. Al respecto debe aceptarse que la redacción fue incompleta, por cuanto debió manifestarse que tal concepto debía ser liquidado nuevamente hasta la fecha del pago efectivo.

De acuerdo a lo anterior y para que no se presenten dudas al momento de cancelarse la obligación por concepto de intereses moratorios, se precisa, que los mismos se causan hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo y así deben ser liquidados.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral tercero de la providencia proferida el 19 de enero de 2021 por esta Corporación en el proceso de la referencia, que, de acuerdo con las consideraciones precedentes, la suma objeto de condena por concepto de intereses moratorios causados hasta el 30 de septiembre de 2020 es de \$158.112.885,26.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral tercero de la providencia de marras, que, de acuerdo con las consideraciones de esta, que la condena por intereses moratorios debe ser liquidada nuevamente a la fecha en que ocurra el pago efectivo.

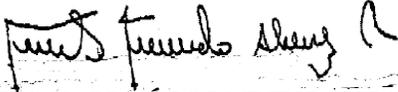
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en Estado Electrónico.

Se dispone la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las desanotaciones de rigor. No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

DEMANDANTE: Susana Ramos Salet
DEMANDADO: Colpensiones
RADICADO ÚNICO 05045-31-05-001-2018-00315-01
PROCEDENCIA: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

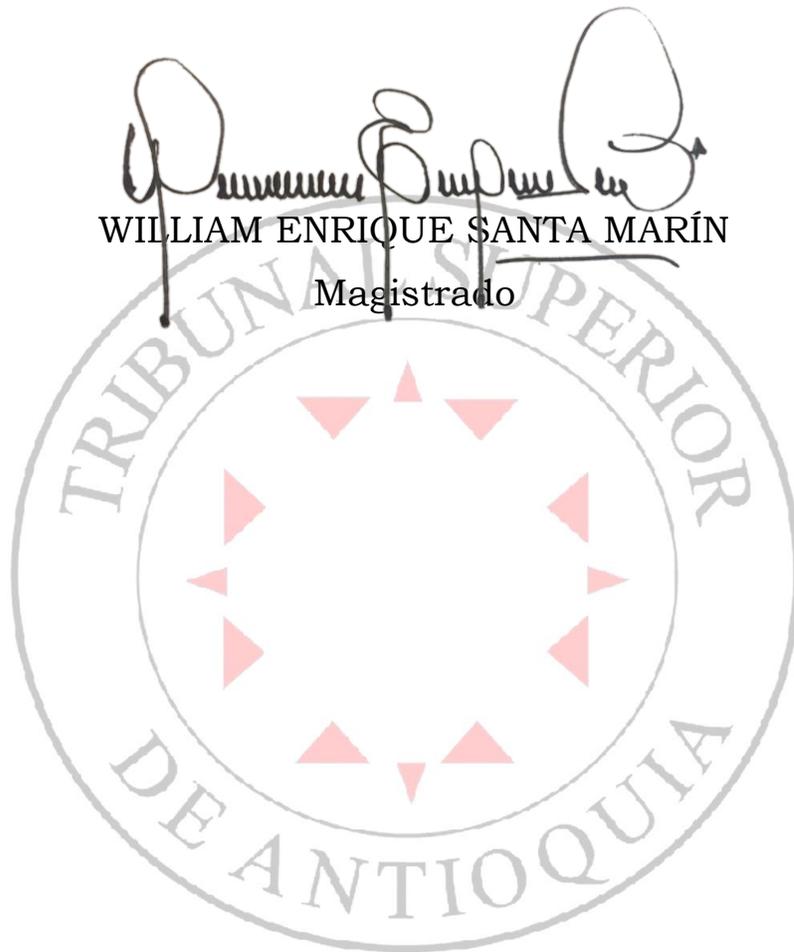
TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 33

En la fecha: 02 de marzo de
2021



La Secretaria



Demandante: JESÚS MARÍA QUINTERO GALLEGO

Demandado: COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA - COLPENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: JESÚS MARÍA QUINTERO GALLEGO

Demandado: COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC Y OTRO

Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE APARTADÓ- ANTIOQUIA

Radicado: 05-045-31-05-002-2019-00552-00

Providencia: 2021-0043

Decisión: REVOCA

Medellín, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JESÚS MARÍA QUINTERO GALLEGO** en contra de **LA COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0043** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: JESÚS MARÍA QUINTERO GALLEGO

Demandado: COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA - COLPENSIONES

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC, desde el 1 de enero de 1972 al 10 de agosto de 1984, en consecuencia, se ordene a la accionada proceda a trasladar y cancelar a COLPENSIONES la reserva actuarial o título pensional por el periodo laborado y no cotizado, además de condenar en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que el señor JESÚS MARÍA QUINTERO laboró al servicio de la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA, desde el 1 de enero de 1972 al 10 de agosto de 1984, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de oficios varios.

Indicó que la demandada durante la vigencia de la relación laboral no lo afilió a los riesgos de invalidez vejez y muerte al Instituto de Seguros Sociales.

Manifestó que el empleador no ha cancelado ni trasladado el valor correspondiente a la reserva actuarial, por el tiempo laborado y no cotizado, agregando que nunca ha estado afiliado a un fondo de pensiones.

Finalizó indicando que demandó en el año 2008 pretendiendo el pago de la pensión sanción de la accionada, sin que prosperara por no probarse que la terminación del vínculo laboral fuera unilateral y sin justa causa.

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**

Demandante: JESÚS MARÍA QUINTERO GALLEGO

Demandado: COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA - COLPENSIONES

COLPENSIONES contestó indicando que los hechos referidos al vínculo laboral con la codemandada COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA, se sustentan en la sentencia proferida por el Juzgado adjunto.

Solicitó no proferir condena en costas e invocó como medios exceptivos los de PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS Y PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

LA COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC contestó indicando que en los procesos instaurados en su contra no se determinaron con exactitud los extremos laborales y el salario devengado. Aceptó que el demandante no fue afiliado en un fondo de pensiones y que nunca estuvo vinculado por otro empleador, por lo tanto, consideró que no es viable la solicitud de un título pensional.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de PRESCRIPCIÓN Y BUENA FE.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el 24 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a realizar en el término de cuatro (4) meses, contados a partir de la ejecutoria de la providencia, el cálculo de título pensional por el tiempo laborado por el señor Jesús María Quintero entre el 31 de diciembre de 1972 al 30 de septiembre de 1985 y presentarlo para su pago a la empresa demandada.

A su vez ordenó a la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC pagar a Colpensiones el valor del título pensional de conformidad al cálculo actuarial expedido por la entidad. En igual sentido ordenó a Colpensiones incluir en la historia laboral del demandante la totalidad de 655,57 semanas y tenerlas en cuenta para efectos prestacionales en el sistema y condenó en costas a la compañía.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la COMPAÑÍA FRUTERA SEVILLA, indicó que no se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos y que fueron sustentados en las decisiones de la Corte, al reiterar que los principios que sustentan la procedencia del pago del título pensional es la utilidad y la consolidación de una pensión de vejez o mejorar el monto de ésta.

Situación que no ocurre en el presente asunto toda vez que el demandante, como quedó probado no tenía historia laboral, porque nunca cotizó al Sistema General de Pensiones, circunstancia que pasó por alto la Juez al proferir la sentencia.

Dijo que en la parte motiva del fallo se citó una sentencia que hace referencia a la reclamación de una pensión de sobrevivientes, para explicar sobre los tiempos laborados y no cotizados, donde claramente se entiende que las normas llamadas a definir los efectos de la falta de afiliación y la convalidación del derecho, son las vigentes al momento en el que se cause la prestación reclamada, teniendo en cuenta que el legislador ha expedido disposiciones tendiente a solucionar esas eventualidades impidiendo que se lesione los derechos pensionales, es decir que la jurisprudencia citada no solo hacía referencia a la pensión de sobrevivientes, sino también de manera general. Ello aplicado al caso concreto, el demandante nació el 11 de febrero de 1932 cumpliendo los 60 años el mismo día y mes del año 1992, sin que haya lugar a decir que el derecho se causó en vigencia de la ley 100 de 1993, por tal motivo no es aplicable las normas que regulan el título pensional, solicitando se revoque el fallo proferido.

ALEGATOS

El apoderado judicial de la **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC**, indicó que por error en la sustentación del recurso, dijo que la fecha de nacimiento del demandante era el 11 de febrero de 1932, corrigiendo ello advirtiendo que fue el 18 de diciembre de 1946, pese a ello el argumento principal de la inconformidad radica

Demandante: JESÚS MARÍA QUINTERO GALLEGO

Demandado: COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA - COLPENSIONES

en que el señor JESÚS MARÍA QUINTERO no está afiliado a un fondo de pensiones del régimen de prima media con prestación definida, ni tampoco al del RAIS, siendo debidamente acreditada esta situación en el proceso.

Lo anterior al no existir una afiliación del actor al Sistema General de Pensiones, no puede ser procedente el reconocimiento del título pensional al que fue condenado la compañía que representa, toda vez que éste no será útil ni necesario para acceder a las prestaciones pensionales que están a cargo de Colpensiones o de cualquier fondo privado, por lo anterior solicita se revoque el fallo proferido.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objetos de apelación. En igual sentido se estudiará la Consulta, en cuanto a los intereses de Colpensiones.

De entrada, se advierte que en los alegatos de conclusión el apoderado judicial de la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC, indicó que por error en la sustentación del recurso de apelación sostuvo que la fecha de nacimiento del demandante era el 11 de febrero de 1932, sin que ello fuera cierto, toda vez que de las pruebas obrantes en el expediente se desprende que la fecha correcta es el 18 de diciembre de 1946. Lo anterior significa que el argumento expuesto sobre la norma aplicable al momento de la causación del derecho, quedó sin sustento jurídico al pretenderse no aplicar la ley 100 de 1993.

Quedando solo el problema jurídico de si la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC, tiene la obligación de pagar el título pensional ordenado en primera instancia, por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 1972 al 30 de septiembre de 1985, teniendo en cuenta que el señor JESÚS MARÍA QUINTERO no se encuentra afiliado en un fondo de pensiones.

Demandante: JESÚS MARÍA QUINTERO GALLEGO

Demandado: COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA - COLPENSIONES

Desde el libelo introductor, se indicó en el hecho octavo que el demandante no se encontraba afiliado en un fondo de pensiones, por ello al solicitar el pago del título pensional, no direccionó la demanda contra una AFP determinada, siendo el despacho quien mediante el auto admisorio vinculara por pasiva a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

En igual sentido puede verse en los folios 74 a 76 del expediente digital donde la AFP aporta el histórico de afiliaciones sin que el demandante se encuentre afiliado, lo que significa que el tiempo representado en el título pensional pretendido, no es útil o necesario para acceder a las prestaciones pensionales que están a cargo de Colpensiones o un fondo privado, pues se insiste, que el demandante no está afiliado; presupuesto indispensable, ya que en caso de haber hecho cotizaciones, estas legitimaban para sumar los aportes correspondientes al tiempo servido antes de ley 100 de 1993, representado en un título pensional.

Sobre ello, la Sala acude al precedente horizontal, que contiene el pronunciamiento de la Sala Tercera de Decisión Laboral, cuando al abordar el proceso con radicado único nacional 05 031 31 89 001 2018 00132 01, en el estudio de un conflicto igual al que se discute, concluyó que el demandante no tenía derecho al título pensional porque no estaba afiliado:

A pesar de los reparos de inconstitucionalidad que se le puedan hacer a esta norma, en el sentido de que para la acumulación de tiempos allí prevista no es necesario que la vinculación laboral estuviera vigente cuando entró a regir la Ley 100 de 1993, pues ello atentaría contra el derecho a la efectividad de todo el tiempo laborado para efectos pensionales, lo que si aparece claro para la Sala es que este derecho a la acumulación de tiempos, tiene como supuesto que el trabajador demandante, tenga afiliación al régimen de seguridad social en pensiones, a través de una administradora, y cuente con cotizaciones a las que se han de acumular las semanas correspondientes al cálculo actuarial pretendido, representado en un título pensional, para acceder a una pensión o a su sucedánea indemnización sustitutiva o devolución de saldos, de acuerdo con el régimen elegido.

Para nuestro caso, tenemos que el tiempo laborado por el señor HÉCTOR EMILIO CAÑAS PINO, para el MUNICIPIO DE AMALFI, que como se vio, tenía a su cargo la pensión de jubilación, no porque omitió afiliarlo al ISS, sino porque no estaba obligada; sólo podría tenerse en cuenta, a través del cálculo actuarial, para sumarlo al requisito de las semanas cotizadas, si él tuviera una relación laboral vigente cuando entró a regir la Ley 100 de 1993 (1º de abril de 1994), o hubiera iniciado otra o se hubiera afiliado con posterioridad, tal como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, de tal manera que, además, ya tuviera satisfechos los requisitos para acceder a la prestación de tipo pensional.

En otras palabras, a partir de una interpretación sistemática de la norma citada, tenemos que la habilitación de tiempos servidos a empleadores que en su momento no estaban obligados a cotizar y tenían a su cargo el reconocimiento de la pensión de vejez o de jubilación, a través del pago de un título pensional, será exigible cuando dicho tiempo de servicios corresponda a una relación laboral que se ejecutó antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, que para entonces aún estuviera vigente o, que no estándolo, se hubiere iniciado una relación laboral o una afiliación posterior en virtud de la cual, el afiliado tuviere a su haber un número de semanas cotizadas que, sumadas al tiempo servido antes de la entrada en vigencia de la Ley 100, le permitan acceder a una pensión de vejez o en su defecto a una indemnización sustitutiva o a una devolución de saldos, a cargo de la AFP. De modo que la obligación de pagar el título está supeditada a que el número de semanas a que corresponde este tiempo de servicio anterior a la Ley 100, sea útil y necesario para acceder a una prestación pensional, en cuanto se le pueda sumar a un tiempo de servicios o semanas cotizadas en vigencia del reseñado estatuto.

La anterior argumentación también es predicable de la indemnización sustitutiva que, como prestación sucedánea de la pensión de vejez, fue consagrada en el art. 37 de la Ley 100 de 1993.

Y hay lugar a esta prestación, aún por tiempos laborados sin afiliación anteriores a la Ley 100 de 1993, siempre que en vigencia de esta se hubiere iniciado una nueva relación laboral o se hubiere producido una afiliación efectiva, en el sentido de que se hubieren hecho cotizaciones, a las cuales se puedan sumar los aportes correspondientes al tiempo servido antes, representado en un título pensional.

Sobre este aspecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL-606 del 26 de febrero de 2019, Magistrado Ponente OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA, expuso lo siguiente:

*Antes de responder a ese interrogante, debe ponerse de presente que el actor «[...] no demostró haberse afiliado al régimen de seguridad social, antes ni después de la Ley 100 de 1993». **Importa relieves que mientras no opere la afiliación al sistema de pensiones no puede establecerse un lazo que conduzca a la reclamación de las prestaciones en él establecidas.** Así se desprende de la sentencia CSJ SL 35211, 9 sep. 2009, en la que dijo:*

[...]

Claro que la afiliación y la cotización, si bien hacen parte de la relación jurídica de seguridad social y, por consiguiente, con estrechas vinculaciones y recíprocas influencias, son conceptos jurídicos distintos, que no es dable confundirlos, y que están llamados a producir secuelas totalmente diferentes en el mundo del derecho.

“La afiliación es la puerta de acceso al sistema de seguridad social y constituye la fuente de los derechos y obligaciones que ofrece o impone aquél.

“De tal suerte que la pertenencia al sistema de seguridad social está determinada por la afiliación y en ésta encuentran venero todos los derechos y obligaciones, consagrados a favor y a cargo de los afiliados y de las administradoras o entes gestores.

“Nadie puede predicar pertenencia al sistema de seguridad social, mientras no medie su afiliación; y ningún derecho o ninguna obligación de los previstos en dicho sistema se causa a su cargo sin la afiliación.

“La cotización, por su parte, es una de las obligaciones que emanan de la pertenencia al sistema de seguridad social, que, como ya se explicó, deriva, justamente, de la afiliación.

“Mientras que la afiliación ofrece una pertenencia permanente al sistema, ganada merced a una primera inscripción, la cotización es una obligación eventual que nace bajo un determinado supuesto, como lo es la ejecución de una actividad en el mundo del trabajo o el despliegue de una actividad económica. (Subrayas marginales).

Es trascendental la previsión anterior, porque el precedente jurisprudencial decantado por la Sala ha llevado a adoptar posiciones que implican establecer la obligación del pago del cálculo actuarial «[...] cuando el tiempo de servicio es necesario para la consecución de la pensión a cargo de un fondo al cual se encuentre afiliado el reclamante», sin importar que la relación laboral se hubiese dado con antelación a la vigencia de la Ley 100 de 1993, y comprendiendo incluso a aquellos empleadores que, como la empresa petrolera demandada, no estaban obligados a afiliar a sus servidores porque el ISS no había efectuado el llamamiento a la inscripción en su comprensión territorial.

Así las cosas, al no existir una afiliación del actor en el sistema general de pensiones, no tiene utilidad el título deprecado y por ende no es procedente acceder al mismo. Por lo que la sentencia de primera instancia **se revocará** y en su lugar se absolverá las demandadas de todas y cada una de las pretensiones.

Demandante: JESÚS MARÍA QUINTERO GALLEGO

Demandado: COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA - COLPENSIONES

En cuanto a la Consulta por los interés de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ésta fue condenada a realizar el cálculo actuarial, recibir el pago del título y la inclusión en la historia laboral del demandante, sin embargo, estas se impusieron como consecuencia de la responsabilidad de la codemandada COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC de pagar el título pensional, y al revocarse ésta, intrínsecamente desaparecieron las ordenes impuestas a la AFP, por lo tanto, no existen condenas para abordar el estudio de la consulta por esta sala.

Finalmente, como se revocará la sentencia de primer grado, **se revocará** las costas procesales impuestas a la COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA; y en su lugar se impondrá las mismas al accionante y en favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

Se REVOCA la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia el 24 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **JESÚS MARÍA QUINTERO GALLEGO** en contra de la **COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA LLC Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**; y en su lugar se absuelven las demandadas de todas las pretensiones incoadas en su contra.

SE REVOCA las costas procesales impuestas a la demandada COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA; y en su lugar se impondrá las mismas al accionante y en

Demandante: JESÚS MARÍA QUINTERO GALLEGO

Demandado: COMPAÑÍA FRUTERA DE SEVILLA - COLPENSIONES

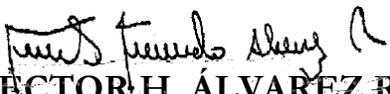
favor de las demandadas. Se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **33**

En la fecha: **02 de marzo de
2021**


La Secretaria

Demandante: PEDRO ORLANDO OCHOA PÉREZ

Demandado: JIRO S.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: PEDRO ORLANDO OCHOA PÉREZ

Demandado: JIRO S.A

Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO- ANTIOQUIA

Radicado: 05-615-31-05-001-2019-00415-00

Providencia: 2021-0041

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **PEDRO ORLANDO OCHOA PÉREZ** en contra de la empresa **JIRO S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0041** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: PEDRO ORLANDO OCHOA PÉREZ

Demandado: JIRO S.A

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare un contrato verbal a término fijo inferior a un año, con la sociedad JIRO S.A y en consecuencia se ordene el pago de salarios, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas por servicios, indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por el no pago de las prestaciones sociales al finalizar la relación laboral, y se condene en costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que fue contratado a término fijo inferior a un año, con la sociedad JIRO S.A desde el 7 de septiembre de 2016 al 24 de agosto de 2019, desempeñando las funciones en la empresa CI CULTIVOS MIRAMONTE S.A.S, cumpliendo un horario de 48 horas semanales, devengando un salario de \$828.116.

Expuso que el 24 de agosto de 2019, le dieron vacaciones y fue despedido por la sociedad demandada sin una justa causa, además de no enviarle con antelación, la intención de no prorrogar el contrato.

Que le adeudan los salarios, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, primas de servicio y aportes a la seguridad social por el periodo comprendido entre el 7 de septiembre de 2019 al 6 de septiembre de 2020.

Agregó que, por la omisión de la sociedad en el pago de las prestaciones sociales al terminarse la relación laboral y la no consignación de las cesantías, le deben cancelar las indemnizaciones correspondientes.

Demandante: PEDRO ORLANDO OCHOA PÉREZ

Demandado: JIRO S.A

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, la sociedad JIRO S.A contestó la demanda negando que entre las partes existió un contrato a termino fijo inferior a un año, toda vez que suscribieron 3 contratos por obra o labor contratada, siendo éstos liquidados a la terminación de cada uno de ellos.

Dijo que el demandante laboró en misión para una empresa usuaria, quien a su vez hacia la solicitud a la empresa temporal de los trabajadores que necesita, para el desempeño de unas labores específicas, mediante la modalidad contractual de obra o labor contratada, por lo tanto, la terminación de los contratos resultaba de la culminación de las labores encomendadas, sin configurarse un despido sin justa causa.

Sostuvo que, debido a la inexistencia de un contrato a término fijo, no es posible hablar de una prórroga o de un preaviso.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de PAGO, COBRO DE LO NO DEBIDO, PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y MALA FE DEL DEMANDANTE.

D E C I S I Ó N D E P R I M E R A I N S T A N C I A

Mediante Sentencia proferida el 16 de octubre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia, Absolvió la demandada de las pretensiones incoadas, argumentando que los contratos que unieron a las partes procesales fueron por obra o labor contratada, los que fueron debidamente liquidados al finalizar cada uno de ellos, sin que a la fecha JIRO S.A le adeude prestaciones sociales o salarios al señor Pedro Orlando Ochoa.

C O N S I D E R A C I O N E S

Tiene la Sala competencia para conocer de la vía jurisdiccional de consulta, toda vez que la sentencia resultó totalmente adversa a las pretensiones de la parte demandante.

Demandante: PEDRO ORLANDO OCHOA PÉREZ

Demandado: JIRO S.A

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo a termino fijo, tal y como lo predica el demandante o en su defecto, existieron varios contratos por obra o labor contratada. En igual sentido se estudiará si es procedente la condena de prestaciones sociales e indemnizaciones por el tiempo comprendido entre el 7 de septiembre de 2019 al 6 de septiembre de 2020.

En la respuesta de la demanda el polo pasivo aceptó la relación laboral, el último salario devengado y la jornada, distando de la modalidad contractual que reclama el demandante.

Se indica que contrato de trabajo, no está sometido a una forma determinada para su existencia, por lo que para su nacimiento es suficiente con que concurra un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador. Al respecto, el artículo 37 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que *«el contrato de trabajo puede ser verbal o escrito; para su validez no requiere de forma especial alguna, salvo disposición expresa en contrario»*.

Aunque para el surgimiento a la vida jurídica del contrato de trabajo prima la consensualidad (se perfecciona con el simple consentimiento), al igual que para la validez de la generalidad de los acuerdos o pactos a los que lleguen los trabajadores y empleadores en el marco de la relación de trabajo, existen determinadas estipulaciones, ensambladas en el convenio laboral, para las cuales la ley impone el cumplimiento de una formalidad para su eficacia (actos ad solemnitatem), tal es el caso, por ejemplo, del pacto de duración a término fijo de los contratos de trabajo (art. 46 CST), el periodo de prueba (art. 77 CST) o el salario integral (art. 132 CST), los cuales por expreso mandato legal deben celebrarse por escrito.

La desatención de esta formalidad legal, no implica, la inexistencia o ineficacia de la totalidad del contrato de trabajo, sino apenas de uno de los apéndices o cláusulas para los cuales la ley exige una forma específica. Así, la falta de una estipulación escrita sobre el término fijo, hace que el contrato laboral se entienda celebrado a tiempo indefinido (art. 45 CST); la ausencia de un acuerdo escrito en torno al periodo de prueba implica que los *«servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo»* (art. 77 CST) y la omisión de pacto escrito de salario integral hace que el salario acordado se gobierne por las reglas generales de la remuneración.

Demandante: PEDRO ORLANDO OCHOA PÉREZ

Demandado: JIRO S.A

En el orden puede decirse que el ordenamiento jurídico laboral tiene como regla general la libertad de forma, es decir, las partes pueden exteriorizar su voluntad en cualquier forma (verbal o escrita), y solo excepcionalmente, cuando por razones de seguridad en las transacciones jurídicas o para proteger a la parte débil de la relación, el legislador establece una determinada formalidad, las partes deben avenirse a su cumplimiento a fin de que el acto jurídico sea válido.

En el caso de autos, el demandante pretende la declaratoria de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, asunto que como ya se expuso, debe tener una formalidad para que éste no se desnaturalice y se convierta en un contrato a término indefinido, teniendo que probar necesariamente por escrito la modalidad que alega.

Ahora la llamada a juicio Jiro S.A, aportó 3 contratos por obra o labor contratada, suscritos entre ésta y el demandante que reposan en el expediente digital, por los siguientes periodos:

El primer contrato inició el 5 de septiembre de 2016 y se terminó el 27 de agosto de 2017, desempeñando el cargo de operario agrícola, devengando un salario de \$750.000, mensuales; el segundo contrato inicio el 12 de septiembre de 2017 al 18 de agosto de 2018 desempeñando el mismo cargo y devengando el mismo salario mensual, y el ultimo contrato comenzó el 28 de agosto de 2018 al 23 de agosto de 2019, desempeñando el mismo cargo, con un salario de \$794.300.

En igual sentido se aportó la liquidación de cada uno de los contratos al momento de terminar la relación laboral, haciendo el pago de las prestaciones sociales y vacaciones causadas durante su vigencia, situación que prueba una modalidad diferente a la de un contrato a termino fijo inferior a un año, porque éste ni siquiera tiene una fecha de terminación, solo se hace la acotación que durará mientras perdure la obra o la labor para la que fue contratado, sin que pueda exceder el termino de 12 meses, de conformidad con el numeral 3 del artículo 77 de la ley 50 de 1990.

Resulta de lo anterior que el contrato pretendido por el demandante, no logró probarse, siendo acertada la decisión proferida por la A quo.

Demandante: PEDRO ORLANDO OCHOA PÉREZ

Demandado: JIRO S.A

Ahora en cuanto al pago de las prestaciones sociales y vacaciones, desde el 7 de septiembre de 2019 al 6 de septiembre de 2020, es evidente que, si el último contrato terminó el 23 de agosto de 2019, en este periodo el demandante se encontraba desvinculado de la sociedad y al no prosperar la declaratoria de un contrato laboral a término fijo inferior a un año, en el presente asunto no puede hablarse de prorrogas, por consiguiente JIRO S.A no tenía la obligación de efectuar los pagos reclamados.

Por lo tanto, la sala llega a idénticas conclusiones que la A quo, al absolver la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas, **CONFIRMANDO** íntegramente el fallo de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia el dieciséis (16) de octubre de (2020) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **PEDRO ORLANDO OCHOA PÉREZ** contra la sociedad **JIRO S.A**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

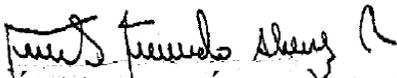
Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Demandante: PEDRO ORLANDO OCHOA PÉREZ

Demandado: JIRO S.A

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 33

En la fecha: 02 de marzo de
2021


La Secretaria

Demandante: ALIRIA DE JESÚS RÚA OSORIO Y JHON FREDY CAÑAS RÚA

Demandado: LUÍS FERNANDO CATAÑO BERRÍO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: ALIRIA DE JESÚS RÚA OSORIO Y JHON FREDY CAÑAS RÚA

Demandado: LUÍS FERNANDO CATAÑO BERRÍO

Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRUÍTO DE SANTA ROSA DE OSOS - ANTIOQUIA

Radicado: 05-686-31-89-001-2019-00011-00

Providencia: 2021-0042

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ALIRIA DE JESÚS RÚA OSORIO** y **JHON FREDY CAÑAS RÚA** en contra del señor **LUIS FERNANDO CATAÑO BERRÍO**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0042** acordaron la siguiente providencia:

Demandante: ALIRIA DE JESÚS RÚA OSORIO Y JHON FREDY CAÑAS RÚA

Demandado: LUÍS FERNANDO CATAÑO BERRÍO

P R E T E N S I O N E S

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende se declare una relación laboral con el demandado, desde el 1 de junio de 2012 al 12 de febrero de 2018, en consecuencia se condene al pago de 132 días de salario, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, horas extras festivas y dominicales, dotación, cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social, sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, la indemnización contemplada en el artículo 26 de la ley 361 de 1997, indemnización por despido sin justa causa, indexación de las condenas impuestas y costas procesales.

H E C H O S

En apoyo de sus pretensiones afirmó que su esposo GILDARDO DE JESÚS CAÑAS falleció el 12 de febrero de 2018; quien laboraba desde 1 de junio de 2012, con el señor William Sepúlveda siendo éste el administrador de la finca “La Inés”, donde prestaba el servicio inicialmente por 4 días a la semana hasta el 1 de junio de 2015, cuando fue contratado tiempo completo.

Indicó que laboraba toda la semana sin tener días de descanso, desempeñando las funciones de ordeñar, empradizar, zanjar, alambrar, cuidar el ganado y todo lo relacionado con las labores propias de una finca, desde las 4:00 am a 6:00 pm, devengando como último salario la suma de \$800.000 mensuales.

Manifestó que cada año recibía la suma de \$1.200.000 como liquidación por los servicios prestados, siendo despedido sin justa causa en el mes de septiembre de 2017, debido a su grave estado de salud, al ser diagnosticado de cáncer terminal. Que durante la vigencia de la relación laboral no le pagaron prestaciones sociales, horas extras, dotación ni lo afiliaron a la seguridad social en pensiones.

Agregó que el señor Luis Cataño Berrio es el propietario de la finca y beneficiario de los servicios prestados.

Demandante: ALIRIA DE JESÚS RÚA OSORIO Y JHON FREDY CAÑAS RÚA

Demandado: LUÍS FERNANDO CATAÑO BERRÍO

P O S T U R A D E L A P A R T E D E M A N D A D A

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, el señor LUIS FERNANDO CATAÑO RÚA, contestó la demanda indicando que, de los documentos aportados, se evidencia que los demandantes son la esposa e hijo del fallecido GILDARDO DE JESÚS CAÑAS con quien se pretende la declaratoria de una relación laboral.

Dijo que se encuentra viviendo en Boston- Estado Unidos desde el año 2002 y delegó la administración de la finca “la Ines” de su propiedad, al señor William Sepúlveda, razón por la que no le consta, sobre el personal que trabajaba en ella o de las acreencias laborales pagadas o adeudadas.

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRABAJO, PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES CAUSADOS, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA POR NO EXISTIR UNA SUCESIÓN, LIMITE DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO EN UN 50% EN RAZON A LA PARTICIPACIÓN DEL PROYECTO “LA INÉS”, BUENA FE Y PAGO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 12 de noviembre de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos - Antioquia, Absolvió el demandado de las pretensiones incoadas, argumentando que si bien es cierto se probó la prestación personal del servicio y el salario como retribución, no ocurrió lo mismo con los extremos temporales, porque de las pruebas practicadas no se tiene claridad y coherencia sobre el periodo laborado pretendido.

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la decisión el apoderado judicial de la parte demandante, sostuvo que los extremos laborales se encuentran probados en el proceso con las declaraciones de José Gilberto Areiza y María Esther Areiza, quienes manifestaron que el finado Gildardo trabajó desde junio de 2011 hasta su muerte en el 2017. Que en la demanda por error de digitación quedó como fecha de ingreso en junio de 2012, sin que ello cambie las declaraciones y lo probado en el proceso.

Dijo que Gildardo falleció el 12 de febrero de 2018, teniendo ello como referencia para fijar los extremos, inclusive los testigos en cita indicaron que en el 2015 cuando empezó a funcionar la lechería, éste empezó a laborar tiempo completo hasta su muerte, por lo tanto en caso de no acceder a los extremos desde el 2011, debe tomarse desde el 2015 al 2017.

Indicó que los testigos son claros en cuanto a la subordinación, señalando la hora en que se levantaba para cumplir sus funciones y las condiciones en las que se surtió la relación laboral, quedando probado los elementos constitutivos de éste, en igual sentido quedó probada la mala de fe del demandado al manifestar que no sabía quién laboraba en su finca. Solicitando se revocara el fallo de primera instancia.

ALEGATOS

El apoderado judicial del demandado sostuvo que las declaraciones de José Gilberto Areiza y María Esther Areiza son de oídas y no pueden darse valor probatorio, porque fueron claros al decir que solo cuando pasaban por la finca veían al finado laborando, sin que ellos hubieran ingresado al predio y presenciado por su cuenta las funciones o las condiciones laborales.

En igual sentido no se probaron los extremos laborales y la subordinación, toda vez que se evidenció que William Sepúlveda quien era el administrador, tenía su propia finca con 950 o 1000 cerdos y 24 vacas para ordeñar, situación que le imposibilitaba

Demandante: ALIRIA DE JESÚS RÚA OSORIO Y JHON FREDY CAÑAS RÚA

Demandado: LUÍS FERNANDO CATAÑO BERRÍO

estar pendiente de otra finca y de un trabajador. Por lo que solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación se concreta en los únicos puntos objetos de apelación.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si de las pruebas practicadas se deducen los extremos temporales de la relación laboral pedida, y en caso de probarse ello; se analizará la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo y si el demandado obró de buena fe.

No se discute en el caso sub lite, la prestación personal del servicio y la remuneración que recibía el finado, al desempeñar el cargo de oficios varios en la finca “La Inés” de propiedad del demandado, de conformidad al análisis de la juez de primera instancia, sin que fuera esto objeto de reparo por las partes.

Así mismo al quedar demostrada la prestación personal del servicio, presumiendo de entrada la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le incumbe acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como lo son los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega y el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa.

Lo citado debe ser abordado de conformidad al artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, al disponer que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Demandante: ALIRIA DE JESÚS RÚA OSORIO Y JHON FREDY CAÑAS RÚA

Demandado: LUÍS FERNANDO CATAÑO BERRÍO

Ahora tratándose de derechos laborales, ha sido reiterado por la jurisprudencia de la alta corporación que los jueces deben procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en determinado periodo y así poder calcular y efectivizar las reclamaciones que le corresponden al demandante.

En el presente asunto, se pretendió por el promotor del litigio la declaratoria de un contrato de trabajo desde el 1 de junio de 2012 al 12 de febrero de 2018, sin que repose una prueba documental que así lo indique, quedando el estudio de la declaración de los testigos para concluir los extremos temporales, o en su defecto hacer una aproximación.

El señor **José Gilberto Areiza** dijo conocer la relación laboral de Gildardo Cañas en la finca “La Inés”, porque era su vecino y lo veía cuando salía a laborar desde la madrugada; que trabajó allí desde el año 2011 hasta el 2017, cuando por su delicado estado de salud entregó el predio, toda vez que le habían diagnosticado un cáncer terminal.

Por su parte **María Esther Areiza** indicó que desde que se radicó la familia de Gildardo en el barrio en el año 2011, este comenzó a laborar en la finca “La Inés” con William Sepúlveda quien la administraba. Que empezó a trabajar solo 3 días a la semana, teniendo que buscar empleo en otros predios para hacerse un salario; luego cuando fueron consiguieron ganado, se quedó laborando tiempo completo haciendo las actividades propias de una casa de campo y cuidando los animales que tenían allí. Informó que la relación laboral terminó en el año 2017, cuando se enfermó de cáncer, sin tener claridad sobre la fecha exacta.

De lo citado se deduce en principio que los extremos laborales se encuentran entre el año 2011 al 2017, sin tener unas fechas determinadas; ahora nótese que desde los hechos de la demanda se dijo que el finado cuando inició las labores era solo por 4 días a la semana y, que a partir del 1 de junio de 2015, fue contratado tiempo completo.

Demandante: ALIRIA DE JESÚS RÚA OSORIO Y JHON FREDY CAÑAS RÚA

Demandado: LUÍS FERNANDO CATAÑO BERRÍO

La testigo María Esther, da cuenta que cuando comenzó a trabajar lo hizo por días y *después de que fueron consiguiendo el ganado, se quedó trabajando tiempo completo*, pero no determinó en qué mes o año sucedió ello, y el señor José Gilberto nada dijo sobre este aspecto, solo indicó que laboró desde el año 2011 al 2017.

Ahora no puede aproximarse el extremo inicial desde el 2011, porque se probó que en este año empezó a trabajar por días, surgiendo allí una nueva situación y es la de precisar cuántos días a la semana y por cuanto tiempo laboró de este modo, circunstancia que no fue siquiera abordada en el interrogatorio.

Igualmente ocurre si se accede a lo pretendido por el recurrente, y se toma el periodo inicial desde el año 2015, al brillar por su ausencia una manifestación de los declarantes en tal sentido, y a pesar de insistir el togado que ambos testigos señalaron que en ese año comenzó a trabajar tiempo completo, ello no es cierto, porque inclusive solo la señora Esther hizo referencia sobre este punto, indicando que *comenzó a laborar tiempo completo cuando fueron consiguiendo ganado*.

Por lo tanto, fracasó el polo activo al probar el extremo inicial del contrato, situación que no ocurre con la fecha de la terminación, porque se logró establecer que para el año 2017, feneció el vínculo laboral, permitiendo hacer una aproximación y tener el primer día y primer mes del año, como laborado, siendo éste el 1 de enero de 2017.

De modo que al no determinarse el extremo inicial siendo este ineludible para la prosperidad de las pretensiones, la Sala llega a idénticas conclusiones que la A quo, al absolver al demandado **CONFIRMANDO** íntegramente el fallo de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

Demandante: ALIRIA DE JESÚS RÚA OSORIO Y JHON FREDY CAÑAS RÚA

Demandado: LUÍS FERNANDO CATAÑO BERRÍO

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

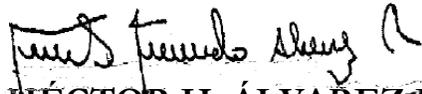
Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos - Antioquia el doce (12) de noviembre de (2020) dentro del proceso ordinario laboral promovido por la señora **ALIRIA DE JESÚS RÚA OSORIO** y **JHON FREDY CAÑAS RÚA** en contra del señor **LUIS FERNANDO CATAÑO BERRÍO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.

Demandante: ALIRIA DE JESÚS RÚA OSORIO Y JHON FREDY CAÑAS RÚA

Demandado: LUÍS FERNANDO CATAÑO BERRÍO



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **33**

En la fecha: **02 de marzo de
2021**



La Secretaria

Demandante: FELIX IBARGUEN GAMBOA

Demandados: INVERSIONES UCRANIA S.A.S Y OTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Proceso: ORDINARIO LABORAL

Demandante: FELIX IBARGUEN GAMBOA

Demandados: INVERSIONES UCRANIA S.A.S Y OTRO

Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO

Radicado: 05-837-31-05-001-2019-00378-00

Providencia: 2021-0040

Decisión: CONFIRMA SENTENCIA

Medellín, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

Siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia con el objeto de proferir la sentencia que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor el señor **FELIX IBARGUEN GAMBOA** contra **INVERSIONES UCRANIA S.A.S Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0040** acordaron la siguiente providencia:

PRETENSIONES

Por conducto de apoderado judicial, la parte actora pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa accionada desde 15 de marzo de 1979 a 30 de noviembre de 1986 y, se condene a pagar título pensional por dicho periodo y costas procesales.

HECHOS

En apoyo a las pretensiones afirmó que el actor prestó sus servicios personales para la empresa demandada, desde el 15 de marzo de 1979 hasta el 30 de noviembre de 1986, desempeñando el cargo de oficios varios en la Finca Ucrania del municipio de Turbo y de propiedad de la demandada y percibiendo como último salario la suma de \$320.000 mensuales. Además, que no fue afiliado al sistema de pensiones cuando era su obligación.

POSTURA DE LA PARTE DEMANDADA

Una vez efectuadas las diligencias de admisión, notificación y traslado del libelo demandatorio, **COLPENSIONES** contestó indicando que no le constan los hechos narrados en la demanda, pero no se opone a liquidar y recibir el título pensional.

Se opuso a la condena en costas e invocó como medios exceptivos los de **PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN, BUENA FE, IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS E IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN.**

La empresa **demandada** niega enfáticamente cualquier vinculación de carácter laboral con el demandante, argumentando que no existe un archivo en la empresa que demuestra esto.

Demandante: FELIX IBARGUEN GAMBOA

Demandados: INVERSIONES UCRANIA S.A.S Y OTRO

Se opuso a las pretensiones e invocó como medios exceptivos los de: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA IMPOSIBILIDAD ABSOLUTA DEL EMPLEADOR PARA CUMPLIR LA OBLIGACIÓN DE AFILIACIÓN Y COTIZACIÓN AL SEGURO OBLIGATORIO DE IVM, PRESCRIPCIÓN Y BUENA FE PATRONAL.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia proferida el día 01 de diciembre de 2020, el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo- Antioquia, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, dado que no se demostró que entre las partes existió un contrato laboral, pues el demandante trabajó con otra empresa diferente a la demandada.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Es competente la Sala para conocer del presente asunto en Consulta, toda vez que la sentencia resultó totalmente adversa a los intereses del demandante.

El problema jurídico principal a resolver se centra en establecer si entre el demandante y la empresa INVERSIONES UCRANIA S.A.S existió relación laboral desde 15 de marzo de 1979 a 30 de noviembre de 1986 y, en caso positivo se analizará si esta accionada tiene la obligación de pagar el título pensional por dicho periodo.

De conformidad con el contenido del artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, contrato de trabajo es *"aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración"*.

A su turno, establece el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1990, que para que exista contrato de trabajo deben

Demandante: FELIX IBARGUEN GAMBOA

Demandados: INVERSIONES UCRANIA S.A.S Y OTRO

concurrir tres elementos esenciales, los cuales, según el tenor literal de la norma en comento, son los siguientes: a) La actividad personal del trabajador, b) La continuada subordinación c) Un salario como retribución del servicio.

Tratándose de la existencia de una relación laboral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, toda relación de trabajo personal se presume regida por un contrato de trabajo; pero valga la pena resaltar que dicha presunción legal puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido.

Sea lo primero indicar que del documento obrante a folios 34 y ss, se observa Certificado de Existencia y Representación Legal, por medio del cual se puede extraer que la sociedad INVERSIONES UCRANIA S.A.S., fue constituida como INVERSIONES UCRANIA LIMITADA, por escritura 1679 y fecha de matrícula 16 de julio de 1986

En este asunto, una vez se analizó el interrogatorio de parte del actor y la declaración del señor MANUEL OCTAVIO GUZMÁN SERNA, claramente se infiere que si bien el demandante laboró para la finca Ucrania desde el año 1979; no obstante, también se prueba que éste lo hizo para otro empleador - UCRANIA VILLA BEATRIZ - quien fue el que le vendió la propiedad el 28/02/1986, a unas personas naturales las cuales constituyeron la sociedad INVERSIONES UCRANIA LIMITADA hoy INVERSIONES UCRANIA S.A.S., y que una vez adquirieron el inmueble, ya el actor no estaba laborando allí, es decir, el contrato que tenía finalizó con otra compañía, antes que la sociedad accionada fungiera como empleador en la finca Ucrania.

Esta situación, se insiste, fue confesada por el mismo demandante quien dice que cuando se vendió la finca ya no laboraba en ella, que lo hizo para la empresa UCRANIA VILLA BEATRIZ, compañía diferente y ajena a la demandada hoy INVERSIONES UCRANIA S.A.S, o al menos en este proceso no se demuestra alguna relación para que responda por lo derivado del contrato laboral del actor.

Demandante: FELIX IBARGUEN GAMBOA

Demandados: INVERSIONES UCRANIA S.A.S Y OTRO

Por lo tanto, brilla por su ausencia alguna prueba que demuestre la prestación de un servicio a favor de la accionada, o una sustitución patronal, aunado al hecho que esta figura ni siquiera fue invocada en la demanda para su estudio.

Por lo expuesto, no queda más que **confirmar** la absolución de primera instancia, ya que al no demostrarse un contrato laboral, no procede la pretensión por título pensional.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A :

Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo, el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020) dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **FELIX IBARGUEN GAMBOA** contra **INVERSIONES UCRANIA S.A.S Y LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en este proveído.

Sin costas en esta instancia.

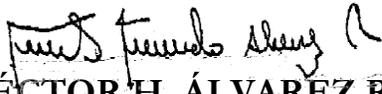
Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

Demandante: FELIX IBARGUEN GAMBOA

Demandados: INVERSIONES UCRANIA S.A.S Y OTRO

Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ R.


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 33

En la fecha: 02 de marzo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Isaías Antonio Hernández Díaz
DEMANDADO : Parroquia Nuestra Señora de las Misericordias Caucaasia
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucaasia
RADICADO ÚNICO : 05 154 31 12 001 2019 00166 01
RDO. INTERNO : SS-7739
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez horas (10:00)

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primer grado proferido el 12 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por ISAÍAS ANTONIO HERNÁNDEZ DÍAZ contra la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS DE CAUCASIA.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 035 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que tras la declaración de existencia de un contrato de trabajo, se condene a la Parroquia demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por mora en el pago de las prestaciones sociales, sanción por omitir la

consignación de las cesantías en un fondo, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que prestó sus servicios para la Parroquia demandada desde el 20 de junio de 1994, ejecutando labores de oficios varios en el cementerio Nuestra Señora de las Misericordias de Pueblo Nuevo del municipio de Caucasia, vinculado mediante contrato de trabajo, en un horario de 6 de la mañana a 5 de la tarde, debiendo estar disponible para cualquier evento, y a cambio de un salario mínimo más una bonificación continua e ininterrumpida.

Dijo que la relación laboral fue terminada el 15 de octubre de 2018 por causa imputable al empleador, teniendo en cuenta que se le informó que no trabajara más porque existían personas peligrosas que preguntaban por él para hacerle daño.

La demandada PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS DE CAUCASIA, una vez notificada del auto admisorio de la demanda, la respondió negando los hechos, expresó que con el demandante no existió contrato de trabajo alguno, que los servicios de exhumación de los cadáveres que ejecutaba eran pagados por los dolientes, que no cumplió un horario ni se le pagó salario. Agregó que fue el demandante quien por su propia voluntad informó que se retiraba del oficio porque había personas peligrosas que preguntaban por él y tenía miedo que algo le pasara.

Finalmente se opuso a las pretensiones e invocó como medios de defensa los de inexistencia de los elementos del contrato de trabajo e inexistencia de las obligaciones prestacionales reclamadas por el demandante.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró que entre las partes no existió contrato de trabajo y, en consecuencia, absolvió a la Parroquia demandada de las pretensiones de la demanda y condenó en costas al demandante.

A modo de motivación, el A quo expuso que para que existiera un contrato de trabajo era necesario que concurrieran los tres elementos, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia del empleado respecto del empleador y un salario como retribución del servicio, sin embargo, del material probatorio no se encuentran

elementos de convicción que lleven a demostrar la vinculación contractual que pretende el demandante, ya que si bien aportó una certificación que data del 31 de enero de 2019, la misma no da cuenta de una relación contractual, sólo acredita el pago de una suma de dinero por unas exhumaciones correspondientes a un período determinado, por el contrario, la parte accionada logró desvirtuar el contenido de esa certificación, con las declaraciones que fueron claros en indicar que le hacían pagos al demandante en forma particular por cerrar o tapar las bóvedas, siendo claro que el señor Isaías prestaba servicios de forma particular a quien lo solicitaba, en ocasiones para realizar un trabajo determinado pero esa certificación no da cuenta de una relación laboral.

Agregó que el demandante en el interrogatorio tampoco dio cuenta de aspectos básicos de la relación laboral, incluso al indagarle sobre los términos en que se realizó el contrato, buscaba la aprobación de su apoderado, para luego manifestar que no entendía la pregunta y luego dar respuesta diferente a lo indagado y respecto a los testigos ofrecidos por él, tampoco aportaron elementos para determinar la existencia de la relación laboral, por lo cual absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación. Expuso que de las pruebas testimoniales y el interrogatorio de la parte, se demuestran los elementos esenciales que configuran la relación laboral, partiendo de la base del artículo 24 del CST que dice que se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, lo anterior por cuanto el demandante en su interrogatorio fue preciso y conciso en la relación contractual existente, se acreditó que existió actividad personal del trabajador, con un salario como retribución de su servicio y la subordinación con las órdenes diarias que le impartían, que no obstante, para demostrar aún más dicho elemento, rindieron declaración José Libardo Vidal y Jairo Enrique Martínez, quienes dieron cuenta del contrato de trabajo, dado que el demandante recibía una asignación salarial que era asumida por la demandada, cumplía un horario y que su presentación era para la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS, que se le impartían ordenes por parte del párroco, quien llegaba al cementerio y en ocasiones le exigía suspendiera determinada función para que realizara otra, conocimiento que tienen porque trabajaron con el demandante dentro de las instalaciones del cementerio cuando los llamaba en apoyo para poder cumplir con esas obligaciones contractuales que tenía con la parroquia.

Sostuvo que el señor Libardo Vidal a la hora de intervenir, dijo que la parroquia siempre le pagaba el salario mínimo legal mensual vigente para la época en que trabajó, ya que lo acompañaba a cobrar y luego le hacía el pago del correspondiente día a él, afirma también que conoció los párrocos, que observó al demandante seguido desde el año 1999 aproximadamente y 2000, porque la mamá de él vivía al frente del cementerio y todos los días asistía a visitar a la mamá y en ese orden de ideas podía verificar la llegada del demandante y como laboraban juntos, evidenció que los párrocos cuando iban al cementerio, impartían las órdenes de lo que se debía hacer, inclusive se advirtió que esas órdenes también se daban con unas boletas que se las entregaban al señor ISAÍAS para que ejecutara la función que le correspondía, y que cumplía con el horario de 6 de la mañana a 5 de la tarde, porque lo veía, que nunca los particulares le impartía órdenes, porque laboraba era al servicio de la parroquia.

Recordó que por su parte Jairo Enrique Martínez dijo que la parroquia siempre le pagó al demandante el salario mínimo conocimiento que tiene porque lo acompañaba y como laboró con el señor ISAÍAS éste le pagaba directamente por dicha labor la que ejecutó entre los años 2015 a 2018, enfatizó en que las órdenes eran emitidas por la parroquia, directamente por el párroco del momento, atendiendo a las condiciones de tiempo, modo y lugar, que el demandante recibió amenazas de personas desconocidas vía celular, situación que le comentó al párroco y le manifestó que lo mejor era dejar esa relación contractual, que no se volviera a presentar, dijo que el contrato fue verbal y que el señor ISAÍAS debía estar presente en el cementerio en los horarios indicados que era desde las 5:30 a.m. hasta las 6 p.m. y que los entierros se hacían con las órdenes escritas que venían por parte de la parroquia, que los párrocos iban al cementerio a verificar y a dar las órdenes respectivas para que todos estuvieran en su lugar y agregó que la prestación del servicio siempre fue personal y continua.

Frente a las pruebas de la parte demandada, aseveró que la señora Etilvia Raquel Morales conoció al demandante de trato, que su hermana le hizo unos pagos al señor ISAÍAS por unos servicios del cementerio, cuando se le pregunta por el conocimiento de la existencia de la relación laboral entre la parroquia y el demandante dijo no tenerlo, que no es una prueba contundente, además la testigo se altera cuando se le hacen ciertos interrogantes y cuando se le pregunta si había hecho algún pago a la parroquia, fue evasiva en su respuesta y cuando se le reiteran las preguntas, respondió que seguramente canceló dineros. Que por su parte Ana Isabel López Simancá indicó ser la representante legal de la Funeraria el Carmen, que en ocasiones le pagaba \$20.000, \$30.000, \$40.000 o \$50.000 por los servicios al demandante por tapada de bóveda, que era esporádico y le pagaba a la parroquia lo

relacionado con el cementerio, reiteró desconocer cualquier relación contractual existente entre la parroquia y el señor ISAÍAS, por lo que puede existir una coexistencia o concurrencia del contrato, situación que tampoco se desvirtuó.

Frente al señor Martín Alonso Álvarez, manifestó que inicialmente dijo que conoció al señor ISAÍAS trabajando para la parroquia en el Cementerio de Pueblo Nuevo, después adujo que era independiente y que lo contrataba con su empresa, situación que dista de toda realidad, toda vez que es contradictorio, indica que asumía los pagos del demandante, pero nunca manifiesta si tuvo conocimiento de los pagos que le hizo la parroquia, situación que pone en evidencia la manipulación que pudo haber existido dentro del plenario.

Aseveró que si bien es cierto se pretendía desvirtuar la relación laboral, se citó la sentencia C-665 del 2 de noviembre de 1998 la que es clara al determinar cuándo procede el contrato de prestación de servicios profesionales, quiénes son las personas que lo pueden hacer, como se determina la subordinación y se habla sobre el principio de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos laborales, situación que tampoco fue desvirtuada por el demandado, quien se limitó a decir que asumían unos pagos de manera extraprocesal, por fuera de una relación que nunca se atacó, es que la presunción de la relación laboral se demostró, al haberse acreditado lo que hacía el demandante con la prueba consistente en el interrogatorio que rindió, afirmaciones que fueron corroboradas por la prueba testimonial, por lo que no se reunieron los requisitos establecidos en esa sentencia aludida, dado que se cumplieron con los elementos de la relación contractual, más no con los de la prestación de servicios que viene a ser un contrato civil o comercial, incluso no se hizo aclaración respecto de la exigencia que debía hacer el empleador de una afiliación a una EPS, no se exigió la cotización a pensión y ARL, es decir, no se puede tener personal a cargo y no exigirle esos requisitos, esa omisión constituyen contratos realidad, lo que quiere decir que el demandante siempre enfatizó la verdad, inclusive los testimonios de la parte demandada dan cuenta que el señor ISAÍAS cumplía sus funciones dentro del cementerio, lo que no pudieron acreditar fue el tema de las órdenes, pero inclusive algunos afirman que le pagaban dineros a la parroquia y a razón de ello la parroquia pagaba los dineros correspondientes por salario.

Dijo luego que en la contestación de la demanda no se aportan pruebas que acrediten esos pagos, que acrediten el sustento de la teoría de su caso, supuestamente el señor Martín Alonso Álvarez tenía una condición distinta, pero tampoco desvirtuó la relación del contrato de trabajo, es una manifestación efímera, ya que primero indica que sí existe una relación contractual y después la desconoce, además no se exigieron estados de cuenta, informes de actividades, cuentas de cobro por parte de la parroquia, hay una certificación que

acredita que le pagaron unas sumas dinerarias, siendo situaciones que le dan contundencia a las pretensiones.

Es que, en su sentir, el juez omitió, estando como probada, la relación laboral, la que se inició con un contrato verbal de trabajo, la señora Ana Isabel López Simancá indicó que conocía al demandante hace mucho rato y que además de eso siempre lo veía en el cementerio el que está en cabeza de la parroquia y si bien nunca se presentó una reclamación, fue porque el señor ISAÍAS no estaba en la obligación de presentarla y temía quedarse sin empleo y cuando recibió llamadas intimidatorias, las comunicó al empleador, quien le dijo que lo recomendable era que no asistiera más a las instalaciones del cementerio, por lo que no se pueden desconocer los derechos laborales por los cuales la parroquia recibió dinero, se benefició y ahora pretenda desconocer una relación laboral que sí existió, se pretende maquillar una relación laboral con otro tipo contractual, aduciendo que no emitían las órdenes, cuando eran dadas por el párroco correspondiente, que fue un contrato verbal como lo manifestaron varios testigos, no tuvo en cuenta que el trabajador continuó realizando su labor con continuidad, sin interrupción hasta su finalización.

Aseveró que tampoco se valoró el hecho que los contratos de prestación de servicios no son para todo tipo de trabajadores, pues la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al manifestar que este tipo de contrato es para personal técnico y profesional y que no sean ocasionales, situación que no ocurrió porque perduró en el tiempo y porque el señor ISAÍAS cumplió su funciones día tras día durante más de 20 años de servicios, sin que se pueda desconocer los interrogatorios de las personas que vieron y evidenciaron las situaciones que se presentaron atendiendo a las condiciones de tiempo, modo y lugar, por lo que existió una relación contractual.

Concluyó afirmando que no se puede dar por probada la excepción de inexistencia del contrato de trabajo, ya que se demostró que hubo una subordinación, requisito *sine qua non* para la relación contractual y además, no se desvirtuó esa situación por parte de la demandada y la pretendida demostración de una contratación esporádica no ocurrió, lo que estaría en contra del artículo 53 de la Constitución que habla del principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos procesales.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las

partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según se anticipó, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPT y SS, de modo que el tema de decisión en esta sede se limitará al punto objeto de impugnación y que tiene que ver con determinar si a partir de la prueba oral recaudada en el curso del proceso, aparece acreditado que entre el demandante y la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS DE CAUCASIA, existió una prestación personal de servicios del primero en beneficio del segundo, regida por un contrato de trabajo.

En punto a la existencia del contrato de trabajo que se afirma, ha de recordarse que toda relación laboral se estructura a partir de la confluencia de sus tres elementos esenciales: la prestación personal de un servicio a favor de quien se atribuye la calidad de empleador, la subordinación jurídica que este ejerce sobre aquel, la cual le atribuye facultades de ordenación de las actividades en cuanto a tiempo, modo, lugar, forma, cantidad y calidad; y disciplinarias ante el incumplimiento de órdenes y obligaciones, y como tercer elemento la remuneración que percibe el trabajador por los servicios prestados, tal como se deduce de los artículos 22 y 23 del CST.

En segundo lugar rememora la Sala que el legislador le entregó al trabajador una ventaja probatoria, en cuanto no le exige probar los tres elementos aludidos, solo le incumbe que aparezca probada la prestación personal del servicio a favor del empleador, y a partir de dicha prestación se presume la existencia de una relación laboral regida por un contrato de trabajo, presunción que además cobija al elemento subordinación, y que invierte la carga de la prueba: será la parte demandada a quien le corresponda acreditar que el vínculo no fue laboral, sino de otra naturaleza o que él no fungió como empleador; esta presunción está consagrada en el art. 24 de la misma obra, su contenido y alcance se ha explicado por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en plurales sentencias como la SL326 del 10 de febrero de 2021, en cuyos apartes señaló:

La acusación se circunscribe, entonces, al entendimiento asignado al artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que la censura estima equivocado, porque condujo al Tribunal a exigir la demostración de los elementos del contrato de trabajo, siendo que, al hallar acreditada la

actividad personal a favor del empleador demandado, debió presumir la naturaleza laboral del vínculo.

En efecto, la acreditación de la prestación personal del servicio activa la presunción de existencia de contrato de trabajo, sin perjuicio de que como presunción legal que es, la del artículo en mención se encuentre expuesta a ser desvirtuada, mediante la aducción de elementos de convicción que tengan la fuerza suficiente para lograr ese cometido.

Desde esa perspectiva, cumple acotar que al remitirse a la disposición citada y con apoyo en jurisprudencia de esta Corporación, el juez plural asentó que en el caso bajo estudio se hallaba demostrada la prestación personal del servicio por parte del causante. Sin embargo, del análisis de los medios de convicción en su conjunto, concluyó que esa actividad había sido ejecutada en forma autónoma e independiente.

Así las cosas, queda claro que el Tribunal no ignoró el contenido y alcance del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. Por el contrario, siguió los parámetros y derroteros que se derivan de la ventaja probatoria consagrada en favor del demandante. Cosa distinta es que, como se indicó líneas atrás, considerara desvirtuada la presunción de contrato de trabajo a la luz de la valoración probatoria, ejercicio que no es objeto de ataque por la senda seleccionada.

Debe decirse que si bien, en un aparte de la decisión gravada se echó de menos la acreditación de los elementos del contrato de trabajo contemplados en el artículo 23 del Estatuto Laboral, ello es apenas un argumento adicional, pero, no desarticula el criterio jurídico del juez plural. Como se indicó, el pilar fundamental de la sentencia estriba en que la labor desplegada por el señor Ricardo Henao fue en condición de contratista independiente, por manera que se desvirtuó la presunción atrás comentada.

Por último, no es necesario probar un salario, pues ante la falta de su acreditación se asumirá, como presunción legal, que el trabajador devenga por lo menos el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el art. 145 del CST.

Para estos efectos entonces, el principio de primacía de la realidad, además, constituye en el derecho laboral una verdadera protección para el trabajador, a fin de que éste no pueda ser marginado de sus derechos mediante la adopción de algunas figuras jurídicas que soslayan el contrato de trabajo.

En nuestro caso, aparece acreditado que el señor ISAÍAS ANTONIO ejecutaba unas labores en el Cementerio Nuestra Señora de las Misericordias de Pueblo Nuevo del municipio de Caucasia consistente en la exhumación de cadáveres, arreglo de lápidas y oficios varios, tareas que ejecutó en forma independiente y autónoma, remuneradas por particulares o por la Parroquia, sin ningún tipo de subordinación ni cumplimiento de órdenes o de horario, toda vez que el pago dependía del número de tareas que se le encomendaban.

De esta situación fáctica que acaba de compendiar la Sala, dieron cuenta los testimonios de los señores Etilvia Raquel Morales Sotomayor, Ana Isabel López Simancá y Martín Alonso Álvarez, todos con conocimiento de causa ofrecieron su testimonio.

Etilvia Raquel Morales Sotomayor dijo que tuvo algunos tratos con el demandante porque una hermana suya que vivía en Medellín cuando iba al municipio de Caucaasia visitaba el cementerio porque tenía un hijo fallecido y hablaba con el señor ISAÍAS para que le limpiara la bóveda y le pagaba por dicha labor, que igualmente ella utilizó los servicios cuando necesitaban desenterrar a sus seres queridos, sacar los restos y de igual forma le cancelaba una suma de dinero, que desconoce si existió una relación laboral entre el demandante y la Parroquia y agregó que seguramente también tuvo que cancelar algún dinero en la Parroquia pero que no recuerda el valor y la fecha.

Por su parte Ana Isabel López Simancá en su calidad de administradora de la Funeraria Nuestra Señora del Carmen declaró que por el cargo que ejecutaba le pagaba al demandante por las tapadas de bóvedas, colocando él los materiales y a la Parroquia le pagaba el valor de la bóveda, que inicialmente le reconocía \$15.000 y cada año iba aumentado y terminó pagando \$50.000, suma que pagaba en efectivo, que el señor ISAÍAS iba a la funeraria a cobrar o en ocasiones mandaba a su esposa, que desconoce el horario que cumplía porque no frecuentaba el cementerio.

Y el señor Martín Alonso Álvarez dijo que el demandante trabajó para la Parroquia en el Cementerio de Pueblo Nuevo, era trabajador independiente, cobraba por sus servicios, conocimiento que tiene porque él (el testigo) tuvo un contrato con la Parroquia para la recolección de residuos que había dentro del Cementerio, que contrató al demandante quien le colaboró con el cargue de dichos residuos y le remuneró la labor. Dijo que el demandante fue sepulturero de la parroquia, pero no tenía una relación laboral con dicho ente, que sólo era un prestador del servicio y le pagaban por las labores que ejecutaba dentro del Cementerio, dinero que era pagado por las personas o por los contratistas y agregó que nunca se enteró que la Parroquia le hubiere exigido un horario al señor ISAÍAS, que nunca le pagó un salario porque no existió una relación laboral.

De acuerdo con estos testimonios, que le merecen plena credibilidad a la Corporación, quienes por razones de similitud al haber utilizado los servicios del demandante de manera autónoma e independiente, estuvieron en posibilidad de percibir la forma en que se desarrollaron las relaciones interpersonales de las partes, la Sala llega a la convicción de que entre demandante y la PARROQUIA demandada, no existió relación laboral, ya que si bien el señor ISAÍAS ANTONIO prestó servicios de sepulturero en el Cementerio Nuestra Señora de las Misericordias de Pueblo Nuevo, lo cierto es que tal labor la hacía en forma independiente cuando era buscado por las personas que requerían sus servicios, incluso la propia Parroquia, con la intensidad horaria que le resultara conveniente, sin la obligación de cumplir horario, y

con la única condición de ejecutar la labor para la cual era buscado, quienes le remuneraban por el servicio.

Ahora bien, en el curso del proceso se escucharon otros testimonios que insisten en la existencia de la relación laboral, entre ellos el de José Libardo Vidal Guerrero y Jairo Enrique Martínez, quienes afirmaron que el demandante había prestado sus servicios en el Cementerio Nuestra Señora de las Misericordias de Pueblo Nuevo desde los años 1999-2000, que debía cumplir un horario de 6 de la mañana hasta las 5-6 de la tarde y le pagaban el salario mínimo por parte de la Parroquia, que cuando el párroco iba al Cementerio a cualquier hora le daba órdenes, que en ocasiones le ordenaba que dejara una labor y ejecutara otra, que además a través de un volante le decían lo que debía hacer y que dejó de laborar porque recibió una llamada amenazante. Agregaron que el demandante les pedía que le ayudaran con las labores que debía realizar en el Cementerio que eran las de sacar restos, limpiar, fumigar, pintar, tapada de bóvedas y hacer mantenimiento y jardinería y que cuando la Parroquia le pagaba al demandante, éste les cancelaba el día. José Libardo dijo saber que el demandante laboraba todos los días, porque su madre vive al frente del Cementerio y él siempre iba a visitarla a las 4:30 de la mañana y se quedaba hasta las 5-6 de la tarde porque es una persona anciana y vive sola. Por su parte Jairo Enrique dijo que el demandante nunca firmó contrato, que fue verbal, conocimiento que tiene porque él mismo se lo comentó y que para enterrar y desenterrar los muertos debía estar un documento firmado por el Padre, porque de lo contrario no podía hacer dicha labor.

Como se advierte, a pesar del esfuerzo que hicieron estos testigos por acreditar un contrato de trabajo, lo cierto es que a partir de sus propios dichos se desvirtúa el elemento prestación personal, pues según los dos testigos, ellos eran contratados por el demandante para llevar a cabos sus tareas, y él les remuneraba tales servicios. Además se advierte en ellos el ánimo de favorecer al demandante, obsérvese como el testigo José Libardo Vidal Guerrero fue enfático en afirmar que desde el año 1999 o 2000 observaba en forma diaria al demandante en el Cementerio, con el conocimiento preciso que empezaba sus labores a las 6 de la mañana y terminaba a las 5-6 de la tarde, lo que dijo saber porque su madre compró una propiedad al frente del Cementerio en dicha fecha, pero al ser indagado por el apoderado de la Parroquia por su lugar de residencia, dijo vivir en un lugar diferente y aclaró con la inverosímil versión, de que todos los días iba a visitar a su madre desde las 4:30 a.m., y veía al demandante empezar a laborar, permanecía allí, y también se percataba de la hora en que terminaba su jornada, visitas y permanencia que se desvirtúan con su propio dicho acerca de que él laboraba en lo que le resultara, o sea que no resulta ser cierto que todos los días que duró la relación laboral, vio al demandante ingresar, trabajar y culminar su jornada. De igual

forma dicho testigo aseveró que el señor ISAÍAS ANTONIO siempre devengó un salario mínimo, y precisó que en el año 1999-2000 percibía entre \$45.000 a \$50.000, sumas que cotejadas con el salario para dichos años, \$236.450 y \$260.100, respectivamente, permiten concluir que el demandante percibía tal remuneración por cada tarea puntual que cumplía. De otro lado, Jairo Enrique admitió que parte del conocimiento que tiene sobre los hechos, fue porque el mismo señor ISAÍAS ANTONIO le comentó.

Con las falencias advertidas, estos dos testimonios no ofrecen la credibilidad que les atribuye la censura, para establecer la existencia de un contrato de trabajo. De modo que la Sala, tal como lo hizo el A quo, considera que estos testimonios no tienen eficacia probatoria, pues se erige una duda razonable acerca de la veracidad de sus dichos, las que, en sentido contrario, dan a entender que existió un ánimo de favorecimiento y resultan ser testigos sospechosos, pues en sus dichos es evidente la intención de contribuir decididamente a sacar adelante las pretensiones del demandante.

Es que incluso el propio demandante en su interrogatorio de parte si bien afirmó que fue contratado por el Padre Machado quien lo buscó para trabajar en la Parroquia el 20 de junio de 1994 y que le pagaban el salario mínimo equivalente a \$45.000, que debía cumplir un horario de 6 a.m. a 5 p.m. y que las exhumaciones las cancelaba la Parroquia e iban incluidas en la remuneración percibida, se observa que el salario mínimo para el año en que afirma comenzó a laborar ascendía a \$98.700, tampoco mencionó que se la pagaba una bonificación y no dio detalles claros y concisos de aspectos relacionados con el vínculo laboral como los días en los cuales prestaba sus servicios, si tenía derecho a días de descanso, si estaba autorizado para desayunar y almorzar y cuánto tiempo destinaba para ello.

Las versiones compendiadas por la Sala, aparecen en el registro de audio de la audiencia de trámite y juzgamiento.

Es que para que la prestación del servicio sea elemento típico de un contrato de trabajo, es necesario que se cumpla con ella en beneficio exclusivo y bajo la subordinación de otra persona, del empleador, y eso no fue lo que ocurrió en el presente caso. Tal como se expuso antes, la prestación personal del servicio que hizo el demandante, fue independiente, y para su propio beneficio.

En estas condiciones y de acuerdo con el acervo probatorio, en especial con los testimonios, no puede sostenerse que la prestación del servicio que hizo el demandante, haya concurrido a configurar la relación laboral que se reclama.

En punto al elemento subordinación, rememora la Sala que ella se explica por el legislador como la facultad que tiene el empleador de exigirle al trabajador *[e]l cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato*, tal como lo prevé el art. 23, numeral 1 literal b) del CST.

Dentro del plenario, no existe medio de convicción que dé cuenta de que quien fungía como párroco de la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS DE CAUCASIA le hubiese impartido órdenes relativas a la forma y tiempo como debía desarrollar su actividad de exhumación de cadáveres y del mantenimiento y sostenimiento del Cementerio, o le hubiese impuesto horario de trabajo y exigido su cumplimiento al demandante, por el contrario, la prueba da cuenta de que el demandante laboró de manera autónoma, de modo que prestación personal de servicios subordinada, no apareció acreditada.

En relación con que el demandante recibió salario por su trabajo, dicha afirmación tampoco se acreditó. La prueba indica que, si bien el demandante recibía una contraprestación en dinero, la misma era cancelada por las personas que requerían de sus servicios, incluida la propia Parroquia, tal como se desprende de la certificación aportada con la demanda y obrante a folios 2 del archivo digital 03Anexos, documento que dice: *“Por medio del presente documento, la Parroquia Nuestra Señora de Las Misericordias de Caucaasia (...) representada legalmente por el presbítero Román Imerio Chavarría Correa (...) cancela al señor ISAÍAS HERNÁNDEZ DÍAZ (...) los servicios de exhumación de treinta (30) cadáveres del cementerio Nuestra Señora de Las Misericordias de Pueblo Nuevo, en los meses de septiembre y octubre del año 2018, con un valor de \$3.500.000 (...)*”. Como se desprende de este escrito, la Parroquia también acudió a los servicios del demandante, le pagó por unas tareas puntuales, cumplidas en dos meses, sin que a partir de dicho documento, por sí solo, se pueda concluir que se trate de un salario entregado como remuneración de un servicio personal subordinado prestado a favor de la Parroquia.

De otro lado, no le asiste razón al apoderado apelante cuando sostiene que por el hecho de que los testigos de la parte demandada aseveraran que no conocían de la existencia de la relación laboral, no ofrecían la credibilidad. Por el contrario, en sentir de la Sala, sus versiones fueron espontáneas y coherentes con el conocimiento directo que tuvieron de unas tareas que ejecutó el demandante para ellos, y por las cuales se le pagó puntualmente, y el hecho de que no tuvieran conocimiento del vínculo laboral, no demerita la eficacia de sus versiones.

Y finalmente tenemos que al demandante no le está dado fabricar su propia prueba, y no debe olvidarse que la declaración de parte sólo resulta de utilidad y relevancia probatoria, en cuanto contenga una confesión, que como se sabe debe recaer sobre hechos que desfavorezcan a la parte que declara o que impliquen una ventaja para la parte contraria. Nada de ello ocurre aquí. Además, no debe perderse de vista que, tratándose de una afirmación definida, los hechos allí contenidos deben ser probados, tal como lo exige la noción de carga de la prueba que en términos sencillos exige que quien afirma un hecho fundante de su derecho, debe probar su afirmación.

De igual forma, si bien el testigo Martín Alonso Álvarez al inicio de su testimonio dijo que el demandante trabajaba para la Parroquia en el Cementerio de Pueblo Nuevo, enseguida explicó que era un trabajador independiente que cobraba por sus servicios, que desempeñaba las labores de sepulturero, aclarando que no existía una relación laboral, versión que se debe analizar en conjunto y no de forma parcializada como lo pretende el apoderado apelante, es que incluso dicho declarante dijo haber celebrado un contrato de prestación de servicios con la Parroquia para la recolección de residuos, y que para su ejecución contrató los servicios del demandante.

Así que, tal como quedó evidenciado a lo largo de esta disertación, el juicio del funcionario de primer grado encaja perfectamente en el art. 61 del CPTSS, según el cual, el juez no está sujeto a la tarifa legal de pruebas, puede formar libremente su convencimiento atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito, tal como se ha definido por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en diversas sentencias.

Dicha norma guarda consonancia además con los arts. 51 y 60 del CPTSS, ya que, en materia laboral, son admisibles todos los medios de prueba autorizados por la ley, y las pruebas que sean decretadas y practicadas oportunamente serán tenidas en cuenta al tomar la decisión correspondiente, ejercicio que en efecto se hizo en el fallo impugnado.

Quiere decir lo anterior que la decisión judicial tiene que ser coherente y razonada, analizando el caudal probatorio de manera crítica, tal como ocurrió en el presente evento. La posibilidad de formar el libre convencimiento, está ligada con la adecuada valoración de la prueba. No puede el operador jurídico dar por probado un hecho que carece de respaldo probatorio, o hacer decir a la prueba lo que ella no dice.

Al efecto considera la Sala que el juez de primera instancia conforme a la sana crítica, analizó en conjunto la prueba y formó libremente su convencimiento y emitió un pronunciamiento, el que ahora será confirmado por las razones atrás dichas.

En estas condiciones entonces, la pretensión declarativa de existencia del contrato de trabajo no podía ser acogida, como tampoco las condenas deprecadas que tenían como supuesto la existencia de este vínculo. En consecuencia, se confirmará el fallo impugnado.

Costas como se dijo en primera instancia, en esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada por la parte demandante, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

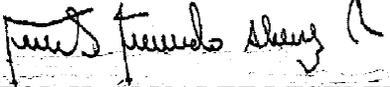
Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 33

En la fecha: 02 de marzo de
2021



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Daniel Díaz
DEMANDADOS : Margarita Vélez Ramírez, Sofía Inés Bolívar Puerta,
Juan Manuel y Carolina Vélez Bolívar, Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes
RADICADO ÚNICO : 05 034 31 12 001 2018 00103 01
RDO. INTERNO : SS-7743
DECISIÓN : Revoca parcialmente y confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez
(10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra el fallo de primer grado proferido el 30 de noviembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por DANIEL DÍAZ contra MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ y ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ (fallecido) quien fue sucedido en el proceso por SOFÍA INÉS BOLÍVAR PUERTA, (cónyuge sobreviviente) JUAN MANUEL y CAROLINA VÉLEZ BOLÍVAR (hijos) y donde fue vinculada COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 036 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo, su condición de estabilidad laboral reforzada así como la carencia de todo efecto

jurídico de la terminación de la relación laboral y, en consecuencia, se condene a los demandados a reintegrarlo al cargo que pueda desempeñar por la discapacidad que sufre o a otro de igual o mayor jerarquía, indemnización por despido en condición de estabilidad laboral reforzada, al pago de los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones y primas de servicios dejados de percibir entre el 24 de mayo de 2017 al 12 de marzo de 2018, indemnización por falta de pago, aportes en pensiones causados entre el inicio de la relación laboral y hasta el año 2009, indexación, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas del proceso.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que en el mes de abril de 1999 fue vinculado laboralmente mediante contrato para prestar sus servicios en la finca Villa Cruz, en oficios varios.

Dijo que desde el año 2015 comenzó a presentar quebrantos de salud relacionados con problemas en su columna vertebral, los que no le permiten continuar desempeñando las mismas actividades, que fue incapacitado hasta el 24 de mayo de 2017, día en el cual debía reintegrarse a sus labores con restricciones, que se presentó a la finca y el administrador ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ le dijo delante de su hija que no podía darle más trabajo porque representaba un problema para la finca debido a su estado de salud, que no tenía donde ubicarlo y que gestionara su pensión de invalidez ante COLPENSIONES, motivo por el cual le solicitó la liquidación, pero se le dijo que no había sido despedido, pero tampoco le pagaron salario ni fue reubicado, a pesar de haberlo solicitado.

Indicó que, ante su estado de indefensión y la vulneración de los derechos fundamentales, interpuso acción de tutela y mediante fallo del 7 de marzo de 2018, el Juzgado Civil del Circuito de C. Bolívar ordenó su reintegro provisional, fallo que fue acatado el 12 de dicho mes, que pese a ello no le cancelaron los salarios, la indemnización y las prestaciones sociales generadas desde el despido, del que fue objeto a pesar de que tenía restricciones laborales y sin respetar su estado de salud y agregó que sólo a partir del año 2009 fue afiliado a la seguridad social integral.

Las entidades demandadas fueron notificadas.

Los demandados MARGARITA y ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ, en su respuesta conjunta afirmaron que no les constaba que el demandante prestara sus servicios en la finca Villa Cruz desde el mes de abril de 1999, por cuanto para entonces quien se dedicaba a la administración y era el propietario era su padre Julio Vélez Uribe (fallecido)

quien fue su contratante, que la señora MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ sólo fue copropietaria en una proporción en el año 2019, fecha a partir de la cual se formaliza el contrato laboral, que el señor DANIEL desde hace casi tres años presentaba problemas de salud bajo el diagnóstico de dolor lumbar, sin que se le haya determinado que sean derivados de su actividad laboral, pero ha recibido toda la atención médica a través de la EPS y médico particular cancelado por la finca, que fue incapacitado por 790 días continuos, hasta el 24 de mayo de 2017 debiéndose reintegrar a sus labores al día siguiente, pero no se presentó, incluso sólo el 30 de mayo le certificaron las restricciones laborales, que no fueron entregadas a los empleadores, que cuando se presentó a laborar, ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ le dijo que debía procurar que la EPS lo evaluara para determinar si contaba con alguna discapacidad para que fuera pensionado, que debía realizar los trámites pertinentes, pero el demandante asumió que estaba siendo despedido cuando nunca se habló de ese hecho, incluso se le continuaron pagando las cotizaciones a la seguridad social y agregaron que una vez fue reintegrado el trabajador dando cumplimiento al fallo de tutela, no se le hizo ningún pago por no haber sido ordenado.

Como corolario, se opusieron a las pretensiones y exhibieron como medios de defensa los de prescripción, falta de causa para pedir, ausencia del despido sin justa causa, inexistencia de los derechos reclamados causados en la estabilidad laboral reforzada-los presupuestos de la Ley 361 de 1997 no los cumple el trabajador y pago.

Por su parte la vinculada COLPENSIONES aceptó que al demandante desde el año 2009 le aparecen cotizaciones al sistema general de pensiones, sobre los demás hechos, dijo que no le constaba las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que se desarrolló la relación laboral. Se opuso a una eventual condena en costas y propuso como medios de defensa los de inexistencia de la obligación en desatención a la carga dinámica de la prueba, prescripción, imposibilidad de condena en costas y compensación.

Ante el fallecimiento del demandado ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ el 21 de julio de 2020, mediante providencia del 4 de agosto se aceptó la sucesión procesal de los herederos del causante, por lo que fueron integrados al proceso SOFIA INÉS BOLÍVAR PUERTA en calidad de cónyuge, JUAN MANUEL y CAROLINA VÉLEZ BOLÍVAR en calidad de hijos (Archivo digital 22OrdenaVincularHerederosdeAlbertoVelezRamirez).

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Juzgado de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró la existencia de la relación laboral entre el demandante y Honorio y Julio Vélez Uribe como empleadores del 31 de diciembre de 1999 al 31 de agosto de 2009, presentándose sustitución patronal con MARGARITA y ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ como empleadores del 1° de septiembre de 2009 a la fecha, éste último en razón de su fallecimiento en el transcurso del proceso, es representado por SOFÍA INÉS BOLÍVAR PUERTA, JUAN MANUEL y CAROLINA VÉLEZ BOLÍVAR en calidad de sucesores procesales. Condenó de manera solidaria a MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ, SOFÍA INÉS BOLÍVAR PUERTA, JUAN MANUEL Y CAROLINA VÉLEZ BOLÍVAR a pagar los aportes pensionales por el período del 31 de diciembre de 1999 al 31 de agosto de 2009, ratificó el reintegro laboral y ordenó a los demandados tener en cuenta para la ejecución de las labores del demandante las restricciones laborales expedidas por el médico tratante, a fin de reubicarlo en un puesto donde pueda seguir laborando conforme a sus condiciones de salud; condenó además al pago de salarios, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones desde el 25 de mayo de 2017 al 12 de marzo de 2018, sumas que debían ser indexadas y las costas. Absolvió de las demás pretensiones. No impuso condena alguna en contra de COLPENSIONES.

A mofo de motivación, la A quo expuso que conforme a la valoración de las pruebas, aparece acreditado que existió una relación laboral entre el demandante y Honorio y Julio Vélez Uribe, en el que el primero prestaba sus servicios personales en la finca Villa Cruz antes del año 2009 como fue aceptado por la parte demandada, fecha desde la cual aceptan se formalizó la relación laboral con la señora MARGARITA VÉLEZ, apareciendo probado que dicho vínculo inició el 31 de diciembre de 1999, extremo que se toma por aproximación, teniendo en cuenta que no existía certeza sobre el día y el mes en que se inició y respecto a la fecha de finalización se tiene que a partir del 1° de septiembre de 2009 la señora MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ afilió al demandante a la seguridad social, por tanto, la relación laboral con Honorio y Julio Vélez se dio hasta el 31 de agosto de 2009 y que, a partir del 1° de septiembre de 2009 el vínculo laboral continuó con MARGARITA y ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ, fecha a partir de la cual la señora MARGARITA fue la encargada de realizar las gestiones para el pago de aportes en pensiones y ALBERTO pagaba la nómina, sin que se hubiera acreditado que el contrato a partir del año 2009 se haya formalizado por escrito y el que se mantiene vigente hasta la fecha.

Precisó que en relación con la sustitución patronal, si bien no fue alegada en la demanda, se reclamó a sus empleadores demandados los aportes pensionales dejados de cancelar cuando laboró al servicio de Honorio y Julio Vélez Uribe, precisando que

al trabajador, ante el cambio de empleadores se le deben proteger los derechos laborales, quedando probado los requisitos de la sustitución que son el cambio de empleador por otro, en este caso de Honorio y Julio Vélez Uribe por Margarita Vélez Ramírez y Alberto Vélez Ramírez, estos últimos quienes por medio de escritura pública del 23 de mayo de 2009 son copropietarios, lo que además demuestra el paso de los antiguos empleadores a los nuevos, de igual forma existió continuidad en la prestación del servicio del trabajo sin interrupción alguna, elemento que se encuentra acreditado en las declaraciones y como tercer elemento, existió continuidad en la empresa, se conservó lo esencial de las actividades que venía desarrollando, por lo que condenó a los demandados al pago de los aportes en pensiones por el periodo del 31 de diciembre de 1999 al 31 de agosto de 2009 y los intereses de mora.

Determinó que conforme a las pruebas aportadas aparecía probado que el actor se encontraba en un estado de debilidad manifiesta, pese a ello, no quedó plenamente demostrado que al demandante se le haya despedido o terminado el contrato, toda vez que cuando se presentó a trabajar el 25 de mayo de 2017, luego de terminada la incapacidad el señor Alberto Vélez le dijo que no podía trabajar, pues era un perjuicio para la finca y para él mismo y que buscara el reconocimiento de la pensión, por lo que estimó que si bien el demandante estuvo sin asistir a la finca Villa Cruz a laborar entre el 25 de mayo de 2017 y el 12 de marzo 2018, la parte demandada siguió efectuando el pago de aportes a la seguridad social, sin que se haya probado la terminación del vínculo laboral, por lo que no procedía la indemnización por el despido en estabilidad laboral, pero si se debían reconocer los salarios, intereses a las cesantías, primas de servicio y vacaciones por el tiempo que estuvo cesante, valores que debían ser indexados.

Finalmente negó la sanción por mora en el pago de las prestaciones laborales al no desprenderse que la conducta de la parte demandada se haya permeado de mala fe, por cuanto no puede concluirse que su actuar se haya encaminado a defraudar los derechos laborales y de seguridad social de los cuales es titular el actor, además porque no se dio una terminación de la relación laboral.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma oral. Dio estar en desacuerdo con el extremo temporal inicial al estimar que en el hecho segundo de la demanda se dijo que el señor Daniel Díaz inició a en el mes de abril de 1999, extremo frente al cual el demandante en su interrogatorio de parte fue enfático y claro en manifestar que la relación laboral inició el 5 de abril de 1999, fecha que

además fue corroborada por la testigo Lady Zulay Díaz, razón por la cual se debe modificar el extremo temporal inicial de la relación laboral, así como la fecha desde la cual proceden los aportes en pensión con los intereses de mora.

En relación con la sanción moratoria establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, dijo que se probó y existen elementos materiales de prueba que enseñaron que efectivamente el 25 de mayo cuando el demandante se presentó a laborar, fue atendido por su empleador Alberto Vélez Ramírez, quien de manera enfática y categórica dijo que no lo recibía, precisamente por su situación de salud, que en su lugar gestionara el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, circunstancias que configuran un despido tácito del trabajador, si bien no existió una palabra expresa al trabajador, lo cierto es que el comportamiento de no querer recibirlo enfermo y decirle que se marche a buscar el reconocimiento y pago de la pensión, constituye un despido del empleador hacia el trabajador, así lo señaló Alberto Vélez Ramírez en la declaración rendida en el trámite de la tutela ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de C. Bolívar en la que confiesa precisamente que el demandante aquel 25 de mayo se presentó a laborar cuando no le dieron más incapacidades y que no lo quiso reintegrar a sus labores, sino que le dijo que fuera a tramitar su pensión, lo que constituye un despido del empleador hacia el trabajador, conducta que es reprochable además por el estado de debilidad manifiesta y por ser una persona de la tercera edad, debiendo el trabajador acudir ante el juez de tutela para ser reintegrado a sus labores, existiendo no solo una suspensión de pagos de salarios y de prestaciones sociales, sino que hubo un despido porque el empleador se negaba a reintegrar a su trabajador de acuerdo con las recomendaciones médicas, por lo que quedó demostrada la terminación del contrato de trabajo de manera unilateral por parte del empleador Alberto Vélez Ramírez, por lo que se cumplen los presupuestos para imponerle el pago de la sanción establecida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

Y el tercer punto de inconformidad, agrega, radica frente a la absolución del pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 65 del CST, ya que dentro de las probanzas, se logró establecer que los empleadores adujeron haberle pagado al trabajador 790 días de incapacidad, motivo para sustraerse de pagarle al trabajador sus salarios, comportamiento asumido al dejar al trabajador desvinculado y conociendo su estado de limitación física y funcional, lo que se constituye en un acto de mala fe, es que nótese que no solamente fue el no pago de prestaciones sociales por ese interregno sino también el salario, omisión que genera esa sanción, incluso basta analizar la declaración rendida por el señor Alberto Vélez Ramírez aquel 11 de diciembre de 2017 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal, donde efectivamente enseña por qué razón se sustrajo de continuarle pagando al

trabajador los salarios y prestaciones sociales comprendidas el 25 de mayo de 2017 y el 12 de marzo de 2018, cuando en acatamiento a una orden de tutela fue que reintegró al trabajador, acto temerario y de mala fe en el empleador.

El apoderado de los demandados MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ, SOFÍA INÉS BOLÍVAR PUERTA, JUAN MANUEL y CAROLINA VÉLEZ BOLÍVAR, también impugnó el fallo, dijo estar en desacuerdo con la sustitución patronal, para lo cual se debe tener en cuenta el artículo 29 Superior que trata sobre el debido proceso, toda vez que de manera intempestiva se habla de dicha sustitución patronal, cuando el debate procesal no giró en torno a esta figura, desde la fijación de los hechos y pretensiones de la demanda, no se planteó ni se avizó de manera alguna, pero luego se hace una consideración final, alterando el debido proceso.

Expuso luego que al analizar los requisitos de la sustitución de empleadores, si bien se puede predicar que existió el cambio de patrono, porque así quedó establecido en la fijación del litigio, la continuidad de la empresa, en este caso la finca Villa Cruz, no se da la tercera, la continuidad del servicio del trabajador mediante el mismo contrato, ya que si bien los testimonios allegados dan cuenta que el demandante labora en la finca Villa Cruz desde el año 1999, tales afirmaciones no son suficientes para establecer la sustitución patronal, toda vez que el tema es más jurídico y no puede despacharse con la sola apreciación de uno o varios testigos, quedó probado que antes del año 2009 fueron empleadores los señores Julio y Honorio Vélez y quien ejercía la administración de la finca era el señor Julio Vélez Uribe, este último dada su avanzada edad se desprende de la administración de sus bienes, delegándola a sus hijos, quienes en el mismo año adquieren una cuota parte en común y proindiviso para cada uno, para ellos el señor Julio Vélez Uribe liquida sus trabajadores y finiquita los contratos, algunos de esos trabajadores se vinculan de nuevo a la finca mediante un contrato verbal con MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ, que es Copropietaria de la finca Villa Cruz y quien para efectos de las afiliaciones al sistema de seguridad social funge como empleadora; por ello está probado que existió solución de continuidad, toda vez que el contrato inicialmente celebrado por el demandante con el señor Julio Vélez Uribe terminó según lo han manifestado los demandados el 31 de diciembre de 2008, momento en el que se desprende de la administración, hace la adjudicación y adquieren sus hijos y como lo dijo doña Margarita, su padre no les iba a dejar problemas, por lo que liquidó los trabajadores y así da cuenta también el testigo Julio Ramírez, quien es claro al manifestar que el señor Julio Vélez estaba anciano y hace esa liquidación y finiquita el contrato laboral, por lo que no se cumple ese elemento de continuidad, toda vez que se finiquita ese contrato y nace un nuevo contrato, por lo que hay una falta de un elemento

esencial para la sustitución patronal, por tanto, se debe revocar la sentencia dada la incongruencia de los hechos, pretensiones, de lo que se ha probado con lo que se ha decidido.

Aseveró que el señor Alberto Vélez Ramírez es demandado, pero no se dijo nada sobre las obligaciones del administrador, desde que rindió su declaración ante el Juez Primero Promiscuo Municipal de Ciudad Bolívar, en la acción de tutela que instaurada el demandante, quedó claro que no era el empleador, era el administrador y pese a que subordinaba lo hacía en representación del verdadero propietario, por lo que traer a los hijos del administrador a que ocupen el lugar de su padre como sucesores procesales, estima hay una vulneración al debido proceso y una apreciación equivocada, por cuanto no se le podía endilgar responsabilidad patronal al señor Alberto, es que se acreditó que fue administrador antes de 2009, tiempo en el que se comprobó que los empleadores eran don Julio y don Alberto, pero sigue su misma función, su misma actividad y a partir de 2009 cambia, hay una mutación y el administrador lo convertimos en empleador.

Agregó que es bueno también pensar en el extremo laboral final del contrato suscrito de manera verbal entre el demandante y los señores Julio y Honorio Uribe, el que fue determinado al 31 de agosto, porque a partir del 1° de septiembre de 2009 se produce la afiliación al sistema de seguridad social por parte de quien funge aún como empleadora, la señora Margarita, pese a ello, quedó claro que el 31 de diciembre de 2008 se hace esa transición, el señor Julio Vélez se retira y deja que sus hijos empiecen a tomar posesión de los bienes que posteriormente iban a heredar, por lo que no se puede tomar ese extremo laboral al 31 de agosto, siendo importante que hubo una solución de continuidad y el contrato no es el mismo y falta entonces un elemento para predicarse la sustitución patronal.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por la apoderada sustituta de COLPENSIONES, quien afirmó que a lo largo de la creación del Seguro Social, se estableció la obligación de realizar el pago de los aportes a la seguridad social por parte de los empleadores en favor de sus trabajadores para amparar los riesgos de IVM, por lo cual deberá demostrarse al interior del desarrollo de la acción ordinaria laboral, en primer lugar, la existencia de una relación laboral y como consecuencia de ello, el hecho que la demandada incumplió su deber legal de realizar los pagos de los aportes al sistema de seguridad social integral, y en favor del demandante, por el real salario devengado por éste y en caso de

llegarse a encontrar que en efecto el demandante laboró al servicio de los codemandados, se deberá en primer lugar, demostrar los extremos temporales, el salario percibido por el trabajador y demás acreencias que sea óbice del ingreso base de cotización, para posteriormente, la entidad de seguridad social, realizar el respectivo cálculo actuarial.

CONSIDERACIONES

Tal como se indicó en precedencia, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por los mandatarios judiciales de la parte demandante y de los demandados MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ y ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ, sucedido por SOFÍA INÉS BOLÍVAR PUERTA, JUAN MANUEL y CAROLINA VÉLEZ BOLÍVAR, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, i) Si con base en la prueba oral citada por la censura, hay lugar a modificar el extremo inicial de la relación laboral y, por ende, la fecha de reconocimiento de los aportes en pensiones; ii) Si de acuerdo con la cauda probatoria que se acopió, aparecen probados los supuestos de la sustitución de empleadores que fue declarada por la A quo; iii) Si el vínculo laboral existente con el trabajador fue terminado unilateralmente y sin justa causa por los empleadores como supuesto para la procedencia de la indemnización por la terminación del contrato de trabajo de quien está amparado por el fuero de estabilidad reforzada; iv) Si el demandado ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ es responsable por las condenas impuestas al haber ostentado el cargo de administrador y, v) Si aparece probada la mala fe de los demandados para la procedencia de la sanción por mora en el no pago de los salarios y las prestaciones sociales.

En relación con el extremo inicial, en la demanda se afirmó que el demandante comenzó la relación laboral en el mes de abril de 1999. Acerca de dicho extremo, los demandados en su contestación dijeron no constarle, replicaron que para esa fecha quien se dedicaba a la administración y fungía como empleador de la finca era Julio Vélez Uribe quien fue el contratante del demandante.

Sobre este tema, de los testigos escuchados a instancia de la parte demandante, sólo Leidy Sulay Díaz Bolívar, dio cuenta de la fecha exacta de la vinculación laboral de su padre, dijo que le constaba que había comenzado a laborar en la finca el 5 de abril de 1999. De igual forma el demandante en su declaración de parte manifestó que ingresó a laborar a la finca Villa Cruz el 5 de abril de 1999. (Versiones registradas en el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento).

Analizadas estas declaraciones, no se puede tener como cierta la afirmación que hizo el demandante sobre dicho extremo, como lo pregona la censura. En primer término, porque a la parte no le está permitido fabricar su propia prueba, no debe olvidarse que la declaración de parte sólo resulta de utilidad y relevancia probatoria, en cuanto contenga una confesión, que como se sabe debe recaer sobre hechos que desfavorezcan a la parte que declara o que impliquen una ventaja para la parte contraria. Nada de ello ocurre aquí. Además, no debe perderse de vista que tratándose de una afirmación definida, los hechos allí contenidos deben ser probados, tal como lo exige la noción de carga de la prueba que en términos sencillos exige que quien afirma un hecho fundante de su derecho, debe probar su afirmación. Es ese el contenido y alcance de la noción de carga de la prueba, que en términos simples exige que quien afirma, tiene la carga de probar.

Y en relación con el testimonio de la hija del demandante, si bien dio cuenta del día, mes y año en que inició su padre DANIEL a laborar en la finca Villa Cruz, no dio detalles precisos del motivo por el cual recordaba con tanta exactitud dicha fecha, motivo por el cual su versión no ofrece la credibilidad que le atribuye la censura, para establecer el extremo inicial del contrato de trabajo, pues aparte de no dar la razón de su conocimiento puntual, sobre ella pesa un motivo de sospecha; el parentesco en primer grado que la une con el demandante, de modo que se erige una duda razonable acerca de la veracidad de su dicho en este aspecto, la que, en sentido contrario, da a entender que existió un ánimo de favorecimiento, pues en su dicho es evidente la intención de contribuir decididamente a sacar adelante las pretensiones de su padre.

En este orden de ideas, no existe prueba eficaz, con base en la cual se pueda concluir que el demandante DANIEL DÍAZ, se vinculó con los demandados desde el 5 de abril de 1999 como se afirmó en la demanda y se insiste en la apelación, en consecuencia, el fallo impugnado se mantendrá en este aspecto.

En punto a la sustitución patronal, esta figura se encuentra consagrada en el artículo 67 del CST que estipula: *“Se entiende por sustitución de patronos todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto este no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.”*

Según quedó expresado, para que la parte demandante pueda beneficiarse de los efectos jurídicos de la comentada figura, además de afirmarla expresamente en el libelo introductorio debe aparecer acreditada en sus tres elementos constitutivos: i) que

se opere un cambio de empleador por cualquier causa, ii) que haya continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador con un mismo contrato de trabajo y iii) que haya también continuidad en el desarrollo de las labores. Deben reunirse, pues, tres elementos: cambio de patrono, continuidad de la empresa y continuidad del vínculo del trabajador. Esta figura tiene como fin el de preservar la unidad y vigencia del contrato de trabajo.

La exigencia de que se invoque en la demanda la sustitución de patronos, tiene su razón de ser en el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada, quien además de ejercer las facultades que esta garantía fundamental le ofrece, tiene la oportunidad de convocar al proceso a quien le antecedió en la relación laboral, para que en este escenario se dirima la responsabilidad de todos frente al trabajador así como lo relativo a las prestaciones mutuas de los afirmados empleadores; intervinientes a los que igualmente se les garantizaría el derecho de defensa frente al trabajador demandante y a los otros empleadores.

En este orden de ideas, la Sala analizará si en el proceso está acreditado que el demandante prestó sus servicios mediante un solo contrato de trabajo, para dos empleadores, durante el tiempo que laboró en la finca Villa Cruz, veamos que revela la prueba recaudada.

En la audiencia de trámite y juzgamiento rindió declaración Rigoberto de Jesús Zuleta Durango, testigo de la parte demandante y quien cumplió labores de recolector de café en la finca Villa Cruz. Dijo que conocía al demandante desde el año 1999 cuando llegó a prestar sus servicios a la finca en el mes de noviembre en la cosecha de café y el demandante estaba allí laborando y cuando volvía en las cosechas siempre lo veía, ejercía labores de oficios varios, órdenes que eran impartidas por Alberto Vélez quien era el hijo de Julio Vélez y era la mano derecha de su padre, era con quien se hablaba para dar trabajo y pagaba el salario. Señaló que el demandante laboró en forma continua, que el señor DANIEL le comentó que lo habían suspendido porque estaba enfermo y luego fue reintegrado, que desconoce si los trabajadores eran liquidados cada año y agregó que los propietarios de la finca entre los años 1999 a 2009 fueron Julio y Honorio Vélez, hermanos.

Por su parte Julio Alberto Ramírez Vélez, quien le prestó servicios al señor Honorio Vélez desde 1989, dijo conocer al demandante quien fue empleado de la finca Villa Cruz desde el año 1999, que laboró sin interrupción cree que fue contratado por Alberto Vélez, cumplía labores de oficios varios y le pagaban el salario mínimo. Dijo que el demandante durante todos los años que laboró era liquidado y se le consignaban las cesantías

por parte de Julio Vélez, que esto sucedió hasta el 31 de diciembre de 2008, porque a partir de ese momento pasó el manejo de la finca a los hijos, por lo que a partir de 2009 fungió como empleadora MARGARITA VÉLEZ.

De otro lado, MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ en su declaración de parte manifestó que recordaba que su padre en el año 2009 cuando les entregó la finca le dijo que había liquidado a los trabajadores hasta el año 2008, pero desconocía cuales trabajadores tenía, por lo que desconoce que sucedió antes de 2009, que una vez ella asumió la finca afilió a los trabajadores a la seguridad social y su hermano ALBERTO como administrador era quien los contrataba y les pagaba.

(Versiones registradas en el audio de la audiencia de trámite y juzgamiento).

En el presente caso, para la Sala es claro que la figura de la sustitución se encuentra acreditada. Aparece acreditado con la prueba testimonial reseñada, incluso con el propio interrogatorio de la demandada MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ, que el demandante tuvo una relación laboral sin interrupción desde 1999 y que a la fecha se encuentra vigente, ejecutando labores en la finca Villa Cruz. Y si bien se dice que el antiguo empleador Julio Vélez Uribe liquidó a sus trabajadores el 31 de diciembre del año 2008, cuando entregó la finca a sus hijos, quienes asumieron la misma a partir del año 2009, no se aportó prueba eficaz acerca de tal aserto. De otro lado, si bien se alude a que los trabajadores fueron liquidados en la citada fecha, ni el testigo escuchado a instancia de la parte demandada, ni la señora MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ en su declaración aludieron a la interrupción en la prestación del servicio del demandante y, por el contrario, el señor Rigoberto de Jesús Zuleta Durango es claro en aseverar que el demandante siempre prestó sus servicios en forma continua.

De otro lado, si bien al demandante se le empezaron a realizar aportes en pensiones a partir del 10 de septiembre de 2009, fecha en la que fue afiliado, tal como se desprende de la historia laboral aportada por COLPENSIONES con la respectiva contestación, donde aparece como empleadora la señora MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ, el hecho de la afiliación y los aportes que se hicieron desde entonces, no constituyen prueba de que sólo a partir de entonces, el demandante estuvo vinculado laboralmente, o que desde esa fecha, empezó a laborar en virtud de un nuevo contrato de trabajo.

Así que, una vez los hijos del señor Julio Vélez Uribe pasaron a ser los propietarios de la finca Villa Cruz, entre ellos los demandados MARGARITA y ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ, tal como se desprende de la Escritura pública 303 del 23 de mayo de 2009 y del Certificado de libertad y tradición de la finca Villa Cruz, que obran en el archivo digital 06ActaAudienciaConciliacionExcepcionesPrevias, dichos demandados asumieron como empleadores, sin embargo, no se acreditó que la relación laboral hubiera terminado cuando el señor Julio Vélez Uribe, padre de los demandados, decidió entregar la finca a sus hijos y cuando estos asumieron el bien inmueble como propietarios y empleadores.

Conforme a la prueba atrás relacionada, están acreditados los tres elementos que determinan la sustitución de empleadores, aparece probado que operó un cambio de empleador, de igual forma se demostró que el señor DANIEL siguió prestando sus servicios en la finca Villa Cruz, aplicado a las mismas labores.

En este orden de ideas, aparece acreditada la sustitución patronal, la cual itérase, tiene como uno de sus elementos esenciales, el que se venga ejecutando una relación laboral que subsiste, dado que las condiciones en que el demandante venía prestando el servicio se conservaron sin variación hacia el futuro, amén de que en este caso se conservó la identidad del inmueble, y sólo operó un simple cambio de empleador, que puede ocurrir por voluntad expresa o tácita de las partes.

Y si bien dicha figura no fue pedida en forma expresa en la demanda, como lo asevera el apoderado de la parte demandada en su impugnación, lo cierto es que fue objeto de debate probatorio, se analizó por la Juez de primer grado en uso de sus facultades ultra y extra petita, además con apego al principio *iura novit curia*, cuando el juez encuentre probados los hechos que sirven de sustento a una tutela jurídica, debe analizarla, así no se le haya pedido expresamente en la demanda, como ocurrió con la figura de la sustitución de empleadores.

A modo de corolario tenemos que aparece acreditada la sustitución de empleadores. El demandante acreditó haber seguido laborando para los demandados, prestación personal del servicio que ocurrió en condiciones de permanencia, sin variación en ella ni en la naturaleza del establecimiento y hasta la fecha cuando aún persiste el vínculo laboral, por lo que el fallo impugnado se confirmará.

En punto a la acreditación de la terminación del contrato de trabajo del demandante cuando se encontraba amparado por el fuero de la estabilidad laboral reforzada, se

tiene que dicha tutela jurídica encuentra su sentido y alcance entre otros, en los arts. 47 y 54 de la C.P.

En desarrollo de dichas consignas constitucionales, se expidió por parte del Legislador, la Ley 361 de 1997, por medio de la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones. En el artículo 26, el cual fue modificado por el artículo 137 del Decreto 019 de 2012, dispuso:

No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo. No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Con estas medidas, el legislador pretendió otorgar a las personas en situación de discapacidad una oportunidad de acceder al mercado laboral con el fin de poder integrarse a la sociedad y desarrollarse libremente o de conservar su vínculo laboral, sin que su situación de discapacidad pueda tomarse como pretexto para prescindir de sus servicios.

Así lo adocrinó la Sala Laboral de la CSJ, cuando al asumir una nueva posición acerca de la protección laboral que nos ocupa, mediante Sentencia SL-1360 del 11 de abril de 2018, Radicación 53394, adoptó la tesis en el sentido que el empleador, en presencia de una justa causa, puede dar por terminado el contrato de trabajo al trabajador en estado de discapacidad, sin embargo, a este le queda a salvo la acción para pretender su reintegro y el pago de las indemnizaciones tasadas legalmente, de modo que, en sede judicial, probando su estado de discapacidad, opera la presunción de que su despido fue discriminatorio, en razón a su condición física, incumbiéndole entonces al empleador demostrar que su decisión estuvo realmente fundada en una causa legal o justa de terminación, para obstar la prosperidad de la pretensión del trabajador, pues en caso contrario, ella será acogida.

En palabras de la Sala Laboral, tomadas de la sentencia en cita, en síntesis:

(a) La prohibición del artículo 26 de la Ley 361 de 1997 pesa sobre los despidos motivados en razones discriminatorias, lo que significa que la extinción del vínculo laboral soportada en una justa causa legal es legítima.

(b) A pesar de lo anterior, si, en el juicio laboral, el trabajador demuestra su situación de discapacidad, el despido se presume discriminatorio, lo que impone al empleador la carga de demostrar las justas causas

alegadas, so pena de que el acto se declare ineficaz y se ordene el reintegro del trabajador, junto con el pago de los salarios y prestaciones insolutos, y la sanción de 180 días de salario.

(c) La autorización del ministerio del ramo se impone cuando la discapacidad sea un obstáculo insuperable para laborar, es decir, cuando el contrato de trabajo pierda su razón de ser por imposibilidad de prestar el servicio. En este caso el funcionario gubernamental debe validar que el empleador haya agotado diligentemente las etapas de rehabilitación integral, readaptación, reinserción y reubicación laboral de los trabajadores con discapacidad. La omisión de esta obligación implica la ineficacia del despido, más el pago de los salarios, prestaciones y sanciones atrás transcritas.

En el presente caso, no existe discusión que para el 24 de mayo de 2017, cuando el demandante dejó de prestar sus servicios en la finca Villa Cruz, se encontraba en estabilidad laboral reforzada, tal como fue declarado en el fallo de primer grado, sin objeción para las partes.

Por lo anterior, se analizará si para dicha calenda al demandante fue despedido sin justa causa como se afirmó en la demanda o el vínculo no se le terminó como se aduce en la contestación, en la que se dice expresamente en los hechos 12 y 14 lo siguiente: *“(...) lo que le dijo mi representado Alberto Vélez Ramírez, que debía procurar que la EPS lo evaluara si tenía o no alguna discapacidad para que entonces se pensionara, que iniciara las diligencias él mismo. Pero, acto seguido el trabajador asumió que se le estaba despidiendo, cuando nunca se habló de eso... El señor Daniel Díaz no fue despedido, prueba de ello es que siguió vinculado a la seguridad social a cargo de sus empleadores”*.

Ahora bien, con la demanda se aportó como prueba copia de una declaración del señor ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ, en el trámite de la acción de tutela interpuesta por el demandante ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de C. Bolívar, y que data del 11 de diciembre de 2017, en dicha ocasión cuando se le indagó si había despedido al señor DANIEL DÍAZ dijo: *“No, se le suspendió el pago, la obligación de él era buscar las incapacidades y la pensión en Colpensiones, él si se presentó el 24 de mayo, pero no llevó ninguna recomendación médica y por eso no se lo recibió a laborar (...) No se recibió porque estaba en la obligación de buscar con Colpensiones la incapacidad o buscara que lo evaluara un médico laboral, ya se le pagó 790 días de incapacidad y ya rebasamos los límites (...)”*. (Fol. 40-41, archivo digital 01DemandaAnexos).

De acuerdo con esta documento declarativo, si bien al demandante no se le dijo que estaba despedido, lo cierto es que no se le permitió seguir prestando sus servicios, se le suspendió el pago del salario y prestaciones sociales y se le requirió para que lo incapacitaran de nuevo y tramitara su pensión. Esta decisión del empleador, se traduce sin duda en un despido sin justa causa, pues no se le invocó ninguna de las que consagró el legislador, a sabiendas y a pesar de las afecciones de salud que aquejaban al demandante, de

modo que en este caso se configura un despido, sin justa causa, de un trabajador que estaba amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada.

En estas condiciones se confirma la presunción de que el despido del trabajador demandante, fue un acto de discriminación en razón a la discapacidad o limitación física que para entonces padecía, precisando la Sala que el simple hecho de que al demandante se le hubieran continuado realizando aportes en pensiones, no implica la persistencia del vínculo como lo sugiere la parte demandada, toda vez que finalmente al demandante no se le permitió seguir prestando sus servicios personales y tampoco se le siguió pagando el salario, de modo que el decaimiento de estos dos elementos, hizo desaparecer el vínculo por decisión injustificada del empleador.

En este orden de ideas, el demandante tiene derecho a la indemnización por el despido de que fue objeto cuando estaba amparado por su estado de estabilidad laboral reforzada consagrado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 equivalente a 180 días del salario, que devengaba al momento de la terminación del contrato de trabajo, el que, tal como fue declarado por la Juez de primer grado, sin objeción para las partes, ascendía \$737.717, correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente de 2017, o lo que es lo mismo \$24.590 diarios, por tanto, los empleadores deben al demandante por dicha indemnización la suma de \$4.426.200, valor que deber ser indexado a partir del 24 de mayo de 2017 y hasta que se efectúe el pago, el que se dejará a cargo de la parte demandada, aspecto en el cual se revocará la sentencia apelada y se reconocerá la condena enunciada.

En punto a la responsabilidad que recayó en contra del demandado ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ, a pesar de haber fungido como administrador, cumple precisar que desde los hechos de la demanda se aceptó dicha condición, por lo que sin duda era representante del empleador, tal como lo prevé el artículo 32 del CST que establece: *Son representantes del patrono, y como tales lo obligan frente a sus trabajadores, además de quienes tienen ese carácter según la ley, la convención o el reglamento de trabajo, las siguientes personas: a) Las que ejerzan funciones de dirección o administración tales como directores, gerentes, administradores, síndicos o liquidadores, mayordomos y capitanes de barco, y quienes ejercitan actos de representación con la aquiescencia expresa o tácita del patrono, y b) Los intermediarios.*

La representación a la que se refiere la norma en comento, es de naturaleza sustancial: está referida a la facultad que tiene el administrador de tomar decisiones relativas a la ejecución del contrato de trabajo y en especial de todas aquellas que son anejas al

elemento subordinación, como exigirle al trabajador el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos (Cf. art. 23-b) C.S. del T.).

Ahora bien, es cierto que el señor ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ desde que inició el vínculo laboral con el demandante y hasta su fallecimiento ocurrido el 21 de julio de 2020, fungió como administrador de la finca Villa Cruz y, por ende, era quien ejercería el poder subordinante propio del contrato de trabajo, en el sentido de que daba órdenes e instrucciones relativas a la prestación del servicio, igualmente era quien pagaba al demandante su remuneración, cargo en virtud del cual, no debía responder de las condenas emitidas, sin embargo, cumple precisar que la responsabilidad que le cabe encuentra fundamento en que a partir del año 2009, además de administrador pasó a ser dueño del bien inmueble en el cual el demandante prestó el servicio, y como tal, coempleador sustituto, que debe responder en forma solidaria con su hermana MARGARITA por las condenas impuestas. Por tanto, la decisión en este punto se mantendrá.

En punto a la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, cumple recordar que la misma está prevista en el artículo 65 del CST, y se impone al empleador que, al terminar el contrato de trabajo, no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas.

Ahora bien, tal como ocurre con esta especie de sanciones, ella no es de aplicación automática. Debe verificarse si la empleadora actuó de buena o mala fe, o amparada en alguna causa legal, y para ponerse a salvo de la misma, debe ofrecer argumentos y pruebas, de donde se pueda llegar a la conclusión razonable que su omisión estuvo justificada o precedida de la buena fe, tal como lo ha adoctrinado la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente en la sentencia SL3214 del 1° de septiembre de 2020.

En el caso bajo estudio, se aspira a la sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales causadas entre la fecha en que el demandante fue desvinculado, el 24 de mayo de 2017 al 12 de marzo de 2018, cuando fue reintegrado en virtud de un fallo de tutela.

Al efecto rememora la Sala que al demandante le fue terminado su contrato a partir del 24 de mayo de 2017 cuando se le impidió prestar sus servicios en la finca Villa Cruz, una vez terminadas las incapacidades que le fueron prescritas, con ocasión a ello,

el señor DANIEL DÍAZ presentó acción de tutela y mediante fallo de segunda instancia emitido el 7 de marzo de 2018 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de C. Bolívar, se concedió de manera transitoria, por el término de 4 meses, la tutela de los derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordenó a la señora MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ en su calidad de empleadora que lo reintegrara al cargo que venía desarrollando o a uno de semejante jerarquía, siguiendo las recomendaciones médicas, debiendo efectuar los aportes al sistema de seguridad social desde el momento en que se dio la desvinculación y hasta cuando se hiciera efectivo el reintegro, sin que se hubiera ordenado el pago de los salarios y prestaciones sociales causados desde la terminación del contrato de trabajo y hasta el momento en que el trabajador fuera reintegrado a su puesto de trabajo.

Por tanto, en virtud de dicho fallo de tutela, y de las decisiones ordinarias de primera instancia y la que ahora se pergeña, la terminación del contrato será ineficaz y entra a operar la ficción legal de que no hubo solución de continuidad en su ejecución, que está vigente, de modo que no concurre el supuesto de hecho de la sanción, la terminación del contrato, que junto con la omisión injustificada en el pago de salarios y prestaciones, le daría viabilidad a la pretensión; amén de que en virtud del fallo de primera instancia, el demandante será restablecido en sus derechos económicos.

Por tanto, la apelación en este aspecto, tampoco prospera.

A pesar de las resultas del recurso, la condena en costas de primera instancia se mantendrá, pues se ajusta a los parámetros legales. En esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1° La sentencia proferida por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Andes (Ant.), dentro del Proceso Ordinario promovido por DANIEL DÍAZ contra MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ y ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ (fallecido) sucedido por SOFÍA INÉS BOLÍVAR PUERTA, (cónyuge sobreviviente) JUAN MANUEL y CAROLINA VÉLEZ BOLÍVAR (hijos), y al cual fue vinculada COLPENSIONES, quedará así:

1.1. SE REVOCA PARCIALMENTE el numeral octavo de la parte resolutive del fallo, en cuanto desestimó la pretensión de indemnización consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, para en su lugar, CONDENAR a los demandados MARGARITA VÉLEZ RAMÍREZ y a SOFÍA INÉS BOLÍVAR PUERTA, JUAN MANUEL y CAROLINA VÉLEZ BOLÍVAR en calidad de sucesores procesales del finado ALBERTO VÉLEZ RAMÍREZ, al pago de \$4.426.200 como indemnización por el despido injusto en situación de estabilidad laboral reforzada, suma que deberá ser indexada a partir del 24 de mayo de 2017 y hasta que se efectúe el pago,.

1.2. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo apelado.

2º Sin COSTAS de segunda instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 33

En la fecha: 02 de marzo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Sandra Milena Cardona Cardona
DEMANDADO	: Agropecuaria Pamajosa S.A.S.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral
RADICADO ÚNICO	: 05 002 31 89 001 2019 00002 02
RDO. INTERNO	: SS-7744
DECISIÓN	: Adiciona y Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el fallo de primer grado proferido el 18 de febrero de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por SANDRA MILENA CARDONA CARDONA contra la Sociedad AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A.S.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 037 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que tras la declaración de existencia de un contrato de trabajo con la sociedad AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A.S., se le condene a reconocer los salarios impagados por concepto de horas extras diurnas, nocturnas, dominicales o festivos indexadas, el reajuste de las cesantías e intereses a las cesantías, indemnización por omitir la consignación de las cesantías en un fondo, sanción por el impago de los intereses

sobre las cesantías, sanción moratoria por no haberse cancelado a la terminación del contrato de trabajo la liquidación, reintegro de sumas descontadas por concepto de alimentación, indemnización por los perjuicios causados por la omisión en la entrega de dotación, indexación y las costas procesales y agencias en derecho.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que el 28 de agosto de 2018 fue vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido para prestar sus servicios en la finca La Florida de propiedad de la sociedad demandada, en la elaboración de la comida para los trabajadores y hacer el aseo general a las instalaciones, que debía cumplir un horario desde las 5 de la mañana hasta las 8:30 de la noche, que además debía laborar los domingos o festivos entre las 3 de la tarde y las 8 de la noche, por cuanto debía suministrar la cena a los trabajadores, lo que ocurrió hasta el 15 de agosto de 2018 cuando contrataron otra persona para que preparara las comidas los domingos y festivos, dijo que se le pagaba un salario mínimo legal mensual vigente.

Agregó que en el pago del mes de octubre de 2018 le fue descontada una suma de dinero por alimentación y que el 16 de octubre de dicha anualidad fue despedida sin justa causa, que la liquidación de las prestaciones sociales se le pagó el 1° de noviembre, sin que se tuvieran en cuenta las horas extras laboradas ni la totalidad del valor correspondiente a las prestaciones sociales y que no se le suministró la dotación. Agregó que citó a la empleadora a la Inspección de Trabajo para audiencia de conciliación, la que fue declarada fallida.

La sociedad AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A.S. en su respuesta dijo que la jornada laboral de la trabajadora era de 48 horas semanales, sin que fuera cierto que iniciaba labores a las 5 de la mañana y terminara a las 8:30 de la noche, que las funciones se daban acorde con las circunstancias del día a día, que todos los días eran diferentes, por lo que no era cierto que laborara horas extras ni dominicales y festivos, ya que en dichos días se contrataba a otra persona y que si la demandante ejecutaba labores de cocina en esas calendas era porque preparaba y vendía comidas, atendiendo su propio negocio en las instalaciones y con los utensilios de la empresa, que en el mes de abril de 2018 ingresó otra persona a apoyar la labor de la demandante en horas de la noche, domingos y festivos, señaló que a la trabajadora se le suministraron delantales y zapatos y le fueron consignadas las cesantías en un fondo.

Finalmente se resistió a las pretensiones e invocó como medios de defensa los de mala fe y pago.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal y luego de ser subsanada la irregularidad presentada en la audiencia preliminar, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró que entre la demandante y la sociedad demandada existió una relación laboral con ocasión de un contrato por escrito ejecutado entre el 28 de agosto de 2017 al 16 de octubre de 2018 y, en consecuencia, condenó a AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A.S. a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de las cesantías, la diferencia adeudada por intereses a las cesantías y las cesantías, dominicales y festivos y las costas del proceso. Absolvió de las demás pretensiones.

A modo de motivación, el Juez de primer grado encontró que no existía discusión sobre la relación laboral y sus extremos, aspectos aceptados por la demandada, que conforme a la prueba aportada si bien se acreditó que las cesantías causadas en el año 2017 fueron consignadas en el fondo, su pago fue tardío por lo que procedía la indemnización por el no pago oportuno de dicha prestación, de igual forma procedía el reajuste de los intereses a las cesantías de los años 2017 y 2018 y las cesantías del año 2018, valores a los cuales les reconoció el interés moratorio.

En cuanto a las horas extras diurnas y nocturnas dijo que la prueba no fue lo suficientemente clara e idónea para traer el convencimiento de cuánto era lo que se debía reconocer por ese trabajo extra, cosa diferente ocurrió con los domingos y festivos, los que serán reconocidos con base en lo indicado por el testigo Mizael Landinez quien rindió un testimonio claro, objetivo y quien refirió que en el tiempo que vivió y laboró en la finca, fue atendido los domingos y festivos por la demandante, tiempo que se reconocerá desde el 4 de diciembre de 2017 hasta mediados de mayo de 2018, lo que corresponde a 23 domingos y 6 festivos equivalentes a \$1.443.070 y aplicada a esta cifra la mora en cuantía de \$727.293.

LA APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación en forma oral. Dijo que para el pago de las horas extras, sólo se tuvo en cuenta el testimonio del señor Mizael Landinez, pero no analizaron las afirmaciones que hizo la demandante en su testimonio y que se resumen en el hecho 9 de la demanda, en donde se afirmó que a partir del 28 de agosto de 2017 que entró a laborar a la empresa, comenzó laborando horas extras hasta el 16 de octubre de 2018 que terminó su contrato laboral, trabajando diariamente 1½ hora extra nocturna y 3½ horas extras diurnas, labores que

ejecutaba de lunes a viernes, porque también laboró 5 horas extras diurnas diarias durante 66 dominicales y festivos, por lo que fueron en total 1.071 horas extras diurnas, haciendo la cuenta de esos 306 días, 459 horas extras nocturnas y 330 horas extras diurnas dominicales y festivas, aclarando que frente a las horas dominicales o festivas reconocidas, como lo expuso la demandante en su testimonio, laboraba un dominical o un festivo, no ambos a la vez, porque se reconocen dominicales más festivos cuando la demandante aclaró que los trabajadores llegaban o los domingos o el lunes festivo, llegaban temprano 4:00 p.m., pero ella tenía que prepararles la alimentación y entregársela a las 6:30 de la noche fuera un festivo o un dominical.

Aseveró que hay otra situación y lo aclara la trabajadora cuando dice que una vez inició a trabajar le dijeron que su horario era de 6:30 a.m. a 5:00 p.m., pero seguidamente le dice el administrador Julián Echeverri, que tenía que darle los tragos a las 6:00 a.m. a los trabajadores, motivo por el cual inicia labores todos los días de lunes incluso hasta el sábado, porque trabajaban un sábado si y uno no, desde las 5:00 de la mañana, para entregar los tragos y empatar su jornada laboral, es decir, que se está haciendo la claridad en la demanda y en el testimonio que rinde ella, que era todos los días que iniciaba, desde el día que entró a trabajar el 28 de agosto de 2017 hasta el 16 de octubre de 2018, que iniciaba diariamente de lunes a sábado con una hora y media extra, la cual tasamos una hora como nocturna y la otra media hora la agregamos a la jornada laboral extra que ella realizaba de 5:00 a 8:30 de la noche, para sumar más o menos 4 horas diarias extras diurnas dentro del trabajo y que las tasamos de lunes a viernes o sábado y los festivos y dominicales, siendo 66 días dominicales o festivos de trabajo de esas 5 horas extras diurnas. Es que como lo declaró el señor Mizael en su testimonio, afirma, la vio esos días festivos o dominicales trabajando, pero él también refirió que la veía trabajando, incluso no en días festivos, sino en las horas semanales, trabajando hasta 8 de la noche aproximadamente.

Sostiene que la otra situación es que la norma dice que las horas extras hacen parte del salario, por lo que en la liquidación final deberían de haberse incluido el total de estas horas extras, motivo por el cual tampoco queda correctamente liquidada.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por el apoderado de la parte demandante, quien se ratificó en los argumentos de la apelación al señalar que el Juez de primera instancia

erró en la apreciación de la prueba, al no valorar debidamente el conjunto, por cuanto se apartó de la verdad objetiva y evidente contenida en el acervo probatorio que se obtuvo del interrogatorio a la demandante y las declaraciones de los testigos, quienes ratificaron, en primer lugar que el horario de trabajo establecido para todos los trabajadores era de 6:30 de la mañana a 5 de la tarde, en segundo lugar que existieron unos horarios por fuera de esta jornada laboral para repartir alimentos, un primer horario a las 6 de la mañana para dar los tragos, y el segundo horario a las 6:30 de la tarde para dar la comida, estableciéndose que fue la demandante quien cumplió estos menesteres, lo que da cuenta del trabajo de horas extras durante todo el tiempo que duró el contrato laboral.

Insiste en que el petitum de la parte demandante fue bastante claro al especificar que todos los días de la ejecución del contrato laboró horas extras, dado que siempre inició su jornada diaria laboral con una 1½ hora extra, cumpliendo la orden de su empleador de dar los tragos a las 6 de la mañana, y para cumplir dicho encargo debía iniciar labores a las 5 de la mañana todos los días, es decir empezar a trabajar antes de iniciar su jornada habitual y de esa 1½ hora extra se toma una hora diaria como nocturna que correspondería de las 5 a las 6 de la mañana, es decir que la otra media hora extra se tomaría como diurna y esta media hora extra se sumaría a la otra jornada extra que debía realizar la demandante todos los días después de las 5 de la tarde que culminaba su jornada laboral, nuevamente cumpliendo la orden de su empleador de servir la cena a los trabajadores a las 6:30 de la tarde, labor que se extendía hasta las 8:30 de la noche, pues debía esperar que los trabajadores terminaran de cenar, para arreglar cocina y comedor, es decir que aquí se tienen las otras 3½ horas extras diarias laboradas y sumadas a la ½ hora de la mañana se tienen 4 horas extras diurnas diarias durante toda la duración del contrato laboral, lo anterior aparece probado con el interrogatorio de la demandante y con los testimoniantes quienes argumentaron sobre la entrega de alimentos por fuera de la jornada ordinaria laboral y, precisamente el testigo Mizael Landinez en su declaración aseveró que el horario de los trabajadores en la finca La Florida era de 6:30 de la mañana a 5 de la tarde, manifestando que la demandante se levantaba mucho más temprano que los demás, para poder darles los tragos a las 6 de la mañana, así mismo en otros apartes de su declaración manifestó que la cena la repartían a las 6:30 y lo hacía la demandante, agrega además que la veía trabajando como hasta las 8 de la noche, también manifestó que él se levantaba antes de las 6 de la mañana todos los días para ir a ducharse porque había un solo baño para los trabajadores y que ya veía a la demandante en la cocina; de igual forma el señor José Gaviria, en su declaración afirma que sabía que la señora Sandra les daba los tragos a los trabajadores a las 6 de la mañana y que a los trabajadores les repartían la comida a las 6:30 de la tarde, prueba que está dotada de idoneidad, fue clara y suministró convencimiento, tanto del interrogatorio de parte de la demandante

como de las declaraciones de los testigos, sin embargo, a pesar de ser notorios estos hechos, los mismos no fueron tenidos en cuenta.

CONSIDERACIONES

Tal como se anunció líneas atrás, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de la impugnación formulada por el mandatario judicial de la parte demandante, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPT y SS, de modo que la Sala analizará i) Si era procedente el reconocimiento y pago de las horas extras, y iii) Si se deben reajustar las prestaciones sociales, teniendo en cuenta el trabajo suplementario.

En punto al reconocimiento de las horas extras, es pertinente señalar que el tiempo suplementario es el que supera a la jornada ordinaria acordada por las partes sin que pueda exceder de 8 horas al día y 48 horas semanales, tal como se encuentra consagrado en los artículos 159 y 161 del CST, de modo que habrá lugar a horas extras cuando ocurra la prolongación de labores por fuera de la jornada ordinaria al servicio del mismo empleador.

En este orden de ideas y de acuerdo con la noción de carga de la prueba, en los casos en que se pretende la remuneración por la labor en jornada adicional, a la demandante le corresponde probar cada hora extra que afirma haber laborado, por su parte el demandado para exonerarse de la condena, deberá acreditar que la labor en esas horas fue remunerada.

Al efecto tenemos que en el hecho 7° de la demanda se afirmó que la demandante laboró en una jornada de 5 de la mañana a 8:30 de la noche, hecho que fue negado en la contestación.

Ahora bien, en el presente caso, para la acreditación de la prestación del servicio en horas extras, a instancia de la parte demandante se trajeron los testimonios de Mizael Landinez Niño y José Ángel Gaviria Cataño, quienes laboraron en la finca donde trabajó la demandante.

El señor Mizael Landinez Niño dijo haber prestado sus servicios para la Sociedad demandada del 4 de diciembre de 2017 y hasta el mes de mayo de 2018, que la demandante era la encargada de hacer los alimentos para los trabajadores, que laboraba todos los días de lunes a viernes, debiendo dar a las 6 de la mañana los tragos por lo que debía

levantarse más temprano y cenaban a las 6:30 de la tarde, por lo que laboraba hasta por ahí las 8 de la noche mientras lavaba los platos, que cada semana intermedia no trabajaba un sábado, que además trabajaba los domingos o los festivos porque en ese día entraban los trabajadores y debía darles la comida y agregó que como una semana antes de retirarse, en el mes de abril llegó una señora a ayudarle en las labores a la demandante.

Por su parte José Ángel Gaviria Cataño dijo que conoció a la demandante en la finca La Florida, lugar donde el testigo prestó sus servicios por más de 10 años hasta que fue despedido por un accidente que tuvo, que observó que la demandante le hacía de comer a los trabajadores y hacía el aseo, que trabajaba en forma continua incluidos los domingos y festivos, que ella vivió en la finca como 14 meses, que Mery también trabajaba en la cocina pero fue poco tiempo, que la señora SANDRA MILENA en la mañana debía darle los tragos a los trabajadores, esto era a las 6 porque comenzaban a trabajar a las 6:30 a.m. y por la tarde les daba la comida después de las 6:30-7:00 de la noche y se quedaba lavando trastes por ahí hasta las 8.

A su vez SANDRA MILENA en su declaración de parte indicó que fue vinculada el 28 de agosto de 2017 para darle de comer a los trabajadores y arreglar la casa, que si bien le indicaron que el horario era de 6:30 a.m. a 5 de la tarde, cuando comenzó las labores le dijeron que debía levantarse más temprano porque a las 6 de la mañana debía darle los tragos a los trabajadores, por lo que se levantaba a las 5 a.m., que desde que fue vinculada y por espacio de 7 a 8 meses laboró en forma continua hasta mediados de abril de 2018 que entró otra trabajadora a ayudarle, se llamaba Mery y trabajaba por días y luego fue vinculada en forma seguida desde agosto de dicho año, que a partir de ese momento cada una de ellas trabajaba un día sábado y la otra descansaba, que nunca le pagaron dominicales ni horas extras.

Versiones registradas en el audio contentivo de la audiencia de trámite y juzgamiento, corte 17':40" a 1h:10':31").

Conforme a la prueba testimonial atrás reseñada, la demandante cumplía una jornada de trabajo que excedía la máxima legal, pese a ello, la Sala concluye que no existe un medio de prueba eficaz que dé cuenta de que la demandante en efecto prestaba servicios subordinados, entre las 5:00 a.m. y las 8:00 – 8:30 p.m., lo anterior por cuanto si bien la demandante debía darle los tragos a los trabajadores a las 6 de la mañana, se desconoce con exactitud la hora desde la cual iniciaba dicha labor, igual sucede con el tiempo utilizado después de servida la cena que según los testigos era entre las 6:30 a 7 de la noche.

En estas condiciones, la Sala asumirá que la demandante en efecto prestó servicios personales en la alimentación de los trabajadores, en un horario que se ubica como mínimo entre las 6:00 a.m., hora en que debía suministrar una bebida a los trabajadores y hasta las 7:00 p.m. cuando servía la cena, jornada que cumplía de lunes a viernes como lo afirmó el testigo Mizael Landinez Niño.

Ahora bien este declarante no dio cuenta del horario cumplido por la demandante los días sábados, pero si explicó que cada semana intermedia la demandante no prestaba el servicio en dicha fecha, por lo que se tomará el horario acordado inicialmente por las partes y relacionado en el hecho 3° de la demanda, es decir, en una jornada de 6:30 de la mañana hasta la 1 de la tarde, la que ejecutaba un sábado cada 15 días, porque los demás los descansaba.

De igual forma se tendrá en cuenta el aserto del hecho 3° respecto a que la demandante contaba con media hora para tomar el desayuno y una hora para almorzar.

De modo que la jornada atrás establecida de 6 de la mañana a 7 de la noche equivale a 13 horas diarias, a las cuales se les restará 1½ hora que la demandante utilizaba para tomar sus alimentos, en estas condiciones la señora SANDRA MILENA laboraba 11½ horas de lunes a viernes que totalizan 57½ horas y cada 15 días laboraba un sábado con una jornada de 6½ horas.

Ahora bien, dicho horario extra se tomará desde el 4 de diciembre de 2017, fecha en que inició labores el testigo Mizael Landinez Niño y dijo contarle que la demandante ya estaba laborando y hasta el 1° de mayo de 2018, este último extremo se tomará por aproximación, toda vez que dicho declarante afirmó haber laborado hasta el mes de mayo de 2018, por lo que en estos casos a falta de prueba de la fecha exacta, la Sala acudirá al recurso de la aproximación, como lo admite la tesis jurisprudencial, según la cual es válido escoger esta vía, siempre y cuando el acervo probatorio suministre elementos de convicción como los meses y los años.

Así lo tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia SL3990 del 14 de octubre de 2020, radicación 73994, M.P. Jorge Prada Sánchez, quien adoctrinó:

Aunque lo halló acreditado, el *ad quem* no declaró la existencia del contrato de trabajo, pues estimó que la inexactitud de los deponentes impedía fijar una fecha de inicio de la relación; sin embargo, como el propio sentenciador lo refirió, uno de los testigos indicó que fue en 1994, mientras que el otro dijo haber sido en 1995. En criterio de la Sala, esta información abrió paso a la aplicación de la doctrina de la Corte sobre la materia, y adoptar una fecha aproximada para no afectar los derechos que le corresponden al

actor. Al respecto, en sentencia CSJ SL1181-2018, en la que se reiteró la invocada por la censura, la Corte señaló:

Bien definido tiene la jurisprudencia lo relativo a que los jueces deben procurar desentrañar de los elementos de persuasión los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga certeza sobre la prestación de un servicio en un determinado período, y así poder calcular y efectivizar los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto en sentencia SL, del 22 de mar. 2006, rad. 25580, se adoctrinó:

(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad, da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

“Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan”.

En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000”.

Ahora bien, precisa la Sala que no se puede tener como cierta la afirmación de la demandante acerca de la jornada suplementaria cumplida durante el tiempo que duró la relación laboral, en cuanto a las horas extras y el trabajo en dominicales y festivos, vertida en su declaración de parte, como lo pregona su apoderado. En primer término, porque a la parte no le está permitido fabricar su propia prueba, no debe olvidarse que la declaración de parte sólo resulta de utilidad y relevancia probatoria, en cuanto contenga una confesión, que como se sabe debe recaer sobre hechos que desfavorezcan a la parte que declara o que impliquen una ventaja para la parte contraria. Nada de ello ocurre aquí. Además, no debe perderse de vista que, tratándose de una afirmación definida, los hechos allí contenidos deben ser probados, tal como lo exige la noción de carga de la prueba que en términos sencillos indica que quien afirma un hecho fundante de su derecho, debe probar su afirmación. Es ese el contenido y alcance de la noción de carga de la prueba, que en términos simples exige que quien afirma, tiene la carga de probar.

Ahora bien, las horas extras laboradas por la demandante SANDRA MILENA se detallarán en la siguiente tabla, excluyendo los dominicales y festivos causados durante el tiempo en el cual el testigo Mizaél Landinez Niño prestó sus servicios en la finca La

Florida de propiedad de la demandada, por cuanto fueron reconocidos en el fallo de primer grado:

AÑO	MES	SEMANA	TOTAL HORAS LABORADAS	HORAS EXTRAS	
2017	Diciembre	Del 4 al 9 (lunes a sábado, se excluye el viernes 8 por ser festivo)	52,5	4,5	
		Del 11 al 15 (de lunes a viernes)	57,5	9,5	
		Del 18 al 23 (de lunes a sábado)	64,0	16	
		Del 26 al 29 (de martes a viernes, se excluye el lunes 25 por ser festivo)	46,0	-	
2018	Enero	Del 1° al 6 (de lunes a sábado, se excluye el lunes 1° por ser festivo)	52,5	4,5	
		Del 8 al 12 (de lunes a viernes, se excluye el lunes 8 por ser festivo)	46,0	-	
		Del 15 al 20 (de lunes a sábado)	64,0	16	
		Del 22 al 26 (de lunes a viernes)	57,5	9,5	
		Del 29 al 31 (lunes a miércoles)	64,0	16	
	Del 1° al 3 (jueves a sábado)				
	Febrero	Del 5 al 9 (lunes a viernes)	57,5	9,5	
		Del 12 al 17 (lunes a sábado)	64,0	16	
		Del 19 al 23 (lunes a viernes)	57,5	9,5	
		Del 26 al 28 (lunes a miércoles)	64,0	16	
		Del 1° al 3 (jueves a sábado)			
	Marzo	Del 5 al 9 (lunes a viernes)	57,5	9,5	
		Del 12 al 17 (lunes a sábado)	64,0	16	
		Del 19 al 23 (lunes a viernes, se excluye el lunes 19 por ser festivo)	46,0	-	
		Del 26 al 31 (lunes a sábado, se excluyen los días 29 y 30 por haber sido festivos)	41,0	-	
		Del 2 al 6 (lunes a viernes)	57,5	9,5	
	Abril	Del 9 al 14 (lunes a sábado)	64,0	16	
		Del 16 al 20 (lunes a viernes)	57,5	9,5	
		Del 23 al 28 (lunes a sábado)	64,0	16,0	
		30 (lunes)	11,5	-	
		Del 1° (festivo)	-	-	
	TOTAL			203,5	

En conclusión, la demandante laboró 30 horas extras diurnas en el año 2017 y 173,5 horas extras diurnas en el año 2018, las cuales se liquidarán teniendo en cuenta

el salario mínimo mensual vigente de cada año, que fue el que se dedujo en el fallo de primera instancia sin objeción para las partes.

Hechas las cuentas, en el año 2017 el salario mínimo era de \$737.717, por lo que el valor de la hora diaria equivalía a \$3.074 y con el recargo del 25% queda en cuantía de \$3.842 que multiplicado por 30 horas extra diurnas da un total de \$115.260.

En el año 2018 el salario mínimo equivalía a \$781.242 y el valor de la hora diaria \$3.255 y con el recargo del 25% el monto es de \$4.069 que multiplicado por 173,5 horas extra diurnas da una cantidad de \$705.971.

Por tanto, la Sociedad AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A.S. adeuda a la demandante por horas extra diurnas la suma de \$821.231.

En este sentido se revocará el fallo impugnado y en su lugar se dispondrá el pago de las horas extras diurnas.

En relación con el reajuste de las prestaciones sociales, es claro que el reconocimiento de las sobre remuneraciones constituye salario, tal como lo establece el art. 127 del CST que previó: *“Constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”*

Por tanto, las condenas por prestaciones sociales y vacaciones, se reajustarán teniendo en cuenta la incidencia salarial de los dominicales y festivos reconocidos en el fallo de primer grado y las horas extras diurnas que se reconocerán en esta instancia, para ello se tendrá en cuenta que en el año 2017 por dominicales y festivos se reconoció la suma de \$258.192 y por horas extras diurnas \$115.260, para un total de \$373.452 equivalentes a 28 días laborados causados entre el 4 al 31 de diciembre; para el año 2018 por dominicales y festivos \$1.184.878 y por horas extras diurnas \$705.971 por un tiempo laborado de 121 días entre el 1° de enero al 1° de mayo, para un monto de \$1.890.849

En este orden de ideas, la Sala expresará en la siguiente tabla, la relación de las prestaciones sociales y vacaciones adeudadas:

AÑO	VALOR HORAS EXTRAS DIURNAS, DOMINICALES Y FESTIVOS	TIEMPO LABORADO	CESANTÍAS	INTERÉS CESANTÍAS	PRIMA	VACACIONES
2017	373.452	4 al 31 diciembre (28 días)	29.046	270 (0,93%)	29.046	14.523
2018	1.890.849	1° enero al 1° de mayo (121 días)	635.535	25.612 (4,03%)	635.535	317.768

En este orden de ideas, se adeudan a la demandante SANDRA MILENA por reajustes las siguientes sumas: por cesantías \$664.581, intereses a las cesantías \$25.882, prima de servicios, \$664.581 y por vacaciones \$332.291, para un valor total de \$1.687.335. En este sentido se modificará el fallo impugnado.

Finalmente sobre las sumas reconocidas, procede la indexación como fue solicitado en la demanda, toda vez que con dicho reconocimiento se busca que el beneficiario de una condena que se causó o era exigible en tiempo pasado, se entregue al momento del pago en su valor real, de tal modo que el mecanismo compense la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y los perjuicios afrontados por el demandante que no recibió a tiempo su acreencia, máxime cuando el fallo no provea sobre condena similar que tenga como objetivo indemnizar tal pérdida de valor, como por ejemplo los intereses moratorios que no son procedentes.

Así las cosas, la demandante SANDRA MILENA tiene derecho a recibir sus acreencias por un valor real sin que la indexación signifique en términos reales un incremento en las condenas impuestas; con lo cual no se rompe el equilibrio entre las partes; y se realiza el principio de la indemnización integral.

En este orden de ideas, se condenará a la Sociedad AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A.S. a reconocer la indexación sobre las sumas reconocidas por horas extras diurnas y el reajuste de las prestaciones sociales y vacaciones reconocidos en esta instancia, y con aplicación de la siguiente fórmula:

$$Va = Vh \times \left(\frac{If}{Ii} \right) - Vh$$

donde Va = Valor actual; Vh=Valor histórico; If e Ii = índice final e índice inicial certificado por el DANE.

Para el índice inicial se tendrá en cuenta el mes en que culminó la relación laboral, es decir, octubre de 2018 equivalente a 99,59 y el final el mes de enero de 2021 (mes anterior a la expedición de este fallo) equivalente a 105,91 y sobre un capital de \$2.508.566, con la advertencia de que esta indexación se calculará de nuevo y de manera definitiva, en la fecha en que se produzca la solución total del crédito.

En consecuencia, a la fecha se adeuda por indexación la suma de \$159.194 que se dejará igualmente a cargo de la empleadora AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A.S.

Se mantendrá la condena en costas de primera instancia a cargo de la Sociedad demandada AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A.S. En esta sede no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1° La sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral, dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por SANDRA MILENA CARDONA CARDONA contra la Sociedad AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A.S., quedará así:

1.1. SE ADICIONA el numeral segundo de la parte resolutive del fallo, en el sentido de condenar a la Sociedad AGROPECUARIA PAMAJOSA S.A.S. a pagar a la demandante SANDRA MILENA CARDONA CARDONA; por horas extra diurnas la suma de \$821.231 y por concepto de reajuste de las cesantías \$664.581, de los intereses a las cesantías \$25.882, de la prima de servicios \$664.581 y por vacaciones \$332.291, sumas que deberán ser indexadas, las que al 31 de enero de 2021 asciende a la suma de \$159.194, la cual se liquidará en forma definitiva en la fecha en que se produzca el pago del crédito, aplicando la fórmula descrita en la parte motiva¹.

¹ $Va = Vh \times \left(\frac{If}{Ii} \right) - Vh$; donde Va = Valor actual; Vh=Valor histórico; If e Ii = índice final e índice inicial certificado por el DANE. Para el índice inicial se tendrá en cuenta el mes en que culminó la relación laboral, es decir, octubre de 2018 y para el final se asumirá el certificado para el mes en que se produzca la solución total de dichas condenas.

1.2. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado.

2° Sin COSTAS de segunda instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

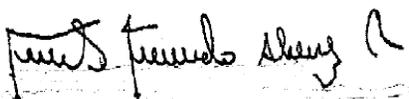
Los Magistrados;



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **33**

En la fecha: **02 de marzo de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Sentencia de Segunda Instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Oliverio de Jesús Ramírez Hernández
DEMANDADOS : Clínica Central Someba S.A. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RADICADO ÚNICO : 05 837 31 05 001 2019 00389 01
RDO. INTERNO : SS-7745
DECISIÓN : Revoca, Modifica y Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra el fallo de primer grado y su complementación, decisiones proferidas el 27 de noviembre y 7 de diciembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral promovido por OLIVERIO DE JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ contra la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. y a cuyo trámite fue vinculada COLPENSIONES.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 038 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S. A. y su terminación sin justa causa. En consecuencia, se condene a COLPENSIONES a liquidar, cobrar y recibir el valor de los períodos dejados de pagar y a la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. a pagar los

salarios adeudados, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa, indemnización por omitir la consignación de las cesantías, sanción por mora en el pago de salarios y prestaciones sociales, aportes en pensiones, indexación, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes que trabajó para la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. vinculado mediante contrato de trabajo a término indefinido el 6 de abril de 1994, que desempeñó el cargo de enfermero y auditor de cuentas, prestación del servicio que cumplió en forma ininterrumpida hasta el 30 de enero de 2019, fecha en la que le fue terminado el vínculo laboral de manera unilateral y sin justa causa.

Dijo que desde el mes de marzo de 2015 devengó un salario de \$3.500.000 y que a partir de diciembre de 2016 y hasta la terminación del contrato no le pagaron los salarios, tampoco las prestaciones sociales ni disfrutó de vacaciones desde abril de 2015, tampoco le aparecen cotizados algunos períodos en pensiones durante la relación laboral y que desde el 1° de noviembre de 2015 se suspendieron los pagos a la seguridad social, motivo por el cual el demandante hizo aportes por intermedio de una empresa de servicios temporales en la cual prestó sus servicios por horas en forma simultánea.

Las entidades demandadas fueron notificadas.

La CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. en su respuesta dijo que es una IPS que tenía contratos con entidades de salud, EPS y otras, a las cuales les prestaba los servicios, que eran las que producían los valores económicos para el pago de trabajadores, que ante el incumplimiento desde hacía varios años de dichos clientes-deudores, cayó en cesación parcial de pagos, que hizo esfuerzos para sacar a flote la Clínica, razón por la cual se presentaron los incumplimientos no solo con los trabajadores, sino con todo aquel que prestaba un servicio a la misma, situaciones ajenas a la empleadora, las que tienen nacimiento en hechos fortuitos o de fuerza mayor y que llevaron a que no pudiera cumplir con todas las obligaciones en tiempo y lugar convenidos, circunstancia que era conocida por el demandante, por lo que la falta de pago de las acreencias laborales no es culpa o una posición voluntaria e intencionada de la Clínica, ya que siempre ha actuado de buena fe y a la fecha no se ha declarado en bancarrota porque actualmente otra empresa, en otra modalidad de administración tomó los destinos de la Clínica, en consecuencia, se opuso a las pretensiones y exhibió como medios de defensa los de mala fe del demandante, buena fe de la demandada, caso fortuito o fuerza mayor y pago parcial.

Por su parte COLPENSIONES, aceptó la fecha de afiliación del demandante y en relación con los demás hechos dijo no constarle, porque son actos que fueron realizados entre terceros, desconociendo tales afirmaciones y que no tuvo ningún tipo de participación en dicha relación. Dijo no oponerse a la pretensión de liquidar, cobrar y recibir el título pensional o reserva actuarial, en caso de llegarse a establecer la existencia del vínculo laboral entre las partes, que haría el cálculo actuarial o liquidación a que haya lugar; se opuso a las demás pretensiones e invocó como excepciones las de prescripción, buena fe, imposibilidad de condena en costas, compensación y la genérica.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez agotado el trámite procesal, el Despacho de origen finiquitó la instancia mediante sentencia, en la cual declaró que entre el demandante y la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido del 6 de abril de 1994 hasta el 30 de enero de 2019, por lo que condenó a dicha empleadora al pago de salarios, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, aportes en pensiones con los intereses moratorios, sanción por falta de consignación de las cesantías en un fondo, indemnización por el no pago oportuno de salarios y prestaciones sociales y las costas. Negó la pretensión de la indemnización por despido sin justa causa.

A modo de motivación, la Juez de dijo que no era materia de discusión la relación laboral que existió entre el demandante y la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A., como se aceptó en la contestación a la demanda, vínculo que se ejecutó del 16 de abril de 1994 hasta el 30 de enero de 2019, por lo que condenó a la empleadora al pago de los salarios adeudados desde diciembre de 2016 hasta enero de 2019, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones de los años 2016 a 2019, los aportes en pensiones junto con los intereses moratorios por los períodos dejados de cotizar, aclarando que si bien en la historia laboral aparecen unos pagos de aportes pensionales realizado por la empresa Tapias Restrepo Servicios Temporales, los mismos corresponden a unas horas que laboró el demandante para dicha entidad ajena al proceso.

Accedió a la sanción por omitir la consignación de las cesantías en un fondo y a la indemnización por mora en el pago oportuno de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, dado que la parte demandada no demostró algún hecho que explicara su tardanza y si bien manifestó dificultades económicas, no era una situación exonerativa al pago de las acreencias a los trabajadores, además porque los testigos indicaron que al llegar el nuevo operador desde enero 2019, se venían cancelado en debida forma los

salarios a los trabajadores, así como el pago a proveedores, sin embargo, no se ha tratado de pagar las acreencias laborales al demandante, por lo que no existe una justificación frente al no pago de las acreencias al demandante, incluso ni siquiera se ha tratado de hacer un pago parcial de las acreencias adeudadas.

Finalmente desestimó la indemnización por despido injusto, al considerar que pese a que la Clínica demandada aceptó dicho hecho al dar respuesta a la demanda, el mismo contenía dos declaraciones, la primera que el demandante laboró ininterrumpidamente hasta el 30 de enero de 2019 y la segunda que en esa fecha se terminó el contrato unilateralmente y sin justa causa, por lo que no quedó demostrado el despido y así se dejó sentado en la etapa de fijación del litigio cuando se informó que dicha indemnización sería objeto de controversia, por lo que no se allegó la prueba necesaria para demostrar lo pretendido.

LA APELACIÓN

Los apoderados judiciales de la Sociedad demandada CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. y del demandante interpusieron y sustentaron el recurso de apelación en forma oral frente a la sentencia inicial y a la complementaria.

El togado de la demandada CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. expuso que se le negó la buena fe, apoyada única y exclusivamente en el hecho de que a partir de 2019 entró a funcionar un nuevo operador y que, atendiendo a ello, se debió pagar al trabajador las acreencias adeudadas, sin embargo, dice que no se está definiendo en debida forma lo que es una operación u otra, es decir, lo que es la Clínica antes de 2019 y con posterioridad, si bien es la misma razón social, no es la misma operación financiera, nada tiene que ver aquella que entró del 2019 en adelante, dado que esta entró como un grupo nuevo a operar, explotar y desarrollar un objeto social, puede que sea el mismo, pero no con la misma actividad, ni igual presupuesto ni con el mismo capital anterior a 2019, cuando tenía y presentaba el déficit económico que permitió cesar pagos, no solamente a los trabajadores, sino también a quienes lo proveían, ello por el no pago que debían hacer las EPS, por lo que no se debe medir lo que a partir de 2019 está produciendo la Clínica para efectos del pago de lo pasado, este 2019 en adelante es un nuevo operador, significa que entra a trabajar única y exclusivamente a partir de esa fecha en adelante, por tanto, lo que produzca no puede venir a pagar lo que se debía antes de dicha fecha, por eso no se pierde la buena fe, se probó que existió el déficit económico con el interrogatorio de parte y los testimonios, incluso afirma el último testigo Fabián que si no hubiera entrado el nuevo operador, la Clínica hubiera tenido

que cerrar, por lo que se debe tener en cuenta para efectos de determinar la existencia o no de la buena fe, así que, en su sentir, la indemnización por la no consignación de cesantías no procede porque se presentó un caso fortuito y una fuerza mayor, se dio una cesación de pagos, nunca existió mala fe, la buena fe siempre está presente.

Y frente a la sanción por la no consignación de cesantías, dijo que se fijó en forma ilimitada cuando no puede pasar de 24 meses, que de todas maneras la buena fe existe tal como se expuso al dar respuesta al libelo demandatorio, no puede medirse esa buena fe que hoy se transforma para el despacho en mala fe a partir del 2019 en adelante, sino de 2019 hacia atrás, las acreencias que se le deben al demandante son hasta 2019, incluso se presenta un aspecto *sui generis* que se debió tratar ultra y extra petita, que el demandante trabajó para Tapias Restrepo más de un año, de abril de 2018 hasta febrero de 2019 y si laboró para dicha empresa sería un tiempo que no contaría para efectos de las sanciones impuestas por la no consignación de las cesantías y la indemnización del pago a Colpensiones, el que se va a traducir aquí en doble pago, insistió en que la buena fe existe, está clara, fue planteada por el mismo demandante, por los testigos, la que se radica en que se presentó un caso fortuito, una fuerza mayor por incapacidad económica, por quiebra de la empresa.

Por su parte, el apoderado del demandante OLIVERIO DE JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, dijo estar en desacuerdo con el no reconocimiento de la indemnización por despido injusto al considerar que si bien no se probó mediante prueba testimonial el despido sin justa causa, adujo que no era necesario por haber sido un hecho aceptado en la contestación de la demanda, cuando se dijo que había sido despedido sin justa causa, por lo que considera era suficiente para entrar a decidir y conceder la condena.

Concedidos los recursos, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descorrido por el apoderado sustituto de COLPENSIONES quien precisó que a lo largo de la creación del Seguro Social, se estableció la obligación de realizar el pago de los aportes a la seguridad social por parte de los empleadores en favor de sus trabajadores para amparar todos los riesgos de IVM, razón por la cual el empleador no puede ser eximido de la responsabilidad legal que le asiste de pagar, las sumas que le corresponda por el tiempo en que tuvo a su servicio al demandante, por períodos sin afiliación al sistema general de pensiones, además se debe tener en cuenta que COLPENSIONES no tiene obligación alguna frente al reconocimiento de relación laboral,

pues quien tiene el deber legal de responder en la presente situación es el empleador, por lo que no se opuso a la pretensión de liquidación y cobro de cálculo actuarial a cargo de la empresa demandada, pero se debe tener en cuenta que a dicha Sociedad se le impuso la obligación de pagar a la entidad el respectivo título pensional, para lo cual es indispensable que el empleador cumpla con la totalidad de requisitos de ley que se le suministra la entidad a fin de ejecutar un debido cálculo actuarial y proceder a recibir en los términos de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES

Una precisión inicial debe hacer la Sala, en su momento se dispuso sólo la admisión del recurso de apelación interpuesto por la Sociedad demandada CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. y se omitió la impugnación de la parte demandante, que fue invocada cuando se emitió sentencia complementaria, a pesar de ello, la Sala emprenderá la revisión del fallo en virtud de los recursos interpuestos por ambas partes, para lo cual el Tribunal tiene competencia asignada por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, 15 y 66 A del CPTSS, de modo que la Sala analizará, i) Si en este caso se satisfacen los supuestos para la indemnización por despido injusto; ii) Si la situación económica por la que se encontraba atravesando la Sociedad demandada antes de 2019 es constitutiva de la buena fe que reclama en su favor como exonerante de las sanciones moratorias que se le impusieron y, en caso de ser necesario se analizará si había lugar a limitar a 24 meses la sanción por mora en pago de los salarios y las prestaciones sociales y, iii) Si atendiendo a las facultades ultra y extra petita hay lugar a modificar las condenas, ante la evidencia de que el demandante laboró para otra Sociedad al final del vínculo laboral con la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A.

No es materia de discusión que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó del 6 de abril de 1994 al 30 de enero de 2019, tal como se afirmó en la demanda, se aceptó en la respuesta y fue declarado en el fallo de primer grado, sin objeción por las partes.

En punto a la procedencia de la indemnización por despido injusto, que es la pretensión que se trajo con la demanda, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la noción de carga de la prueba contenida en el art. 167 del CGP, aplicable al laboral por remisión del 145 del CPTSS, incumbe al trabajador demandante acreditar o que aparezca acreditado que fue despedido; mientras que para ponerse a salvo de la condena, al empleador le corresponde probar que su decisión estuvo fundada en una justa causa, debiendo probar no

sólo que invocó y enteró al trabajador de dicha justa causa para finiquitar el vínculo, sino además que debe probar la ocurrencia de la causal en la que apoya su decisión.

En el presente caso, en el hecho 3° del libelo introductor el demandante afirmó que *“Trabajó ininterrumpidamente hasta el treinta (30) de enero de 2019, fecha en que el contrato le fue terminado unilateralmente, sin justa causa para ello”*.

A su vez, la empleadora CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. al dar respuesta a este hecho, expresamente manifestó: *“Igualmente es cierto”*.

De acuerdo con este texto, la Sociedad empleadora aceptó en forma expresa no sólo que el demandante OLIVERIO DE JESÚS había prestado sus servicios hasta el 30 de enero de 2019, sino que además admitió haber terminado el contrato de trabajo sin justa causa.

Esta afirmación se constituye en una confesión por apoderado judicial, de acuerdo con el artículo 193 del CGP, aplicable por analogía por remisión del artículo 145 CPTSS, norma que establece: *“La confesión por apoderado judicial valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual se entiende otorgada para la demanda y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”*.

Con apego a la anterior norma, la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. a través de su apoderado judicial confesó la terminación unilateral y sin justa causa, del contrato de trabajo que se venía ejecutando con el demandante OLIVERIO DE JESÚS y si bien en la etapa de fijación del litigio de la audiencia preliminar, la Juez de primer grado anunció que se debía establecer si era procedente condenar a la Clínica demandada a reconocer y pagar al demandante la indemnización por el despido injusto, no se debe perder de vista que el hecho fundante de esta pretensión, el despido sin justa causa, venía confesado en la contestación a la demanda, confesión que no fue infirmada con ocasión del debate probatorio de modo que aparte de este medio de convicción, no le era exigible al demandante más elementos de prueba para acceder a la indemnización.

En estas condiciones la terminación del contrato de trabajo, deviene en un despido sin justa causa, que impone la revocatoria del fallo apelado, para en su lugar acoger la pretensión indemnizatoria deprecada.

Al efecto tenemos que el demandante laboró mediante contrato a término indefinido del 6 de abril de 1994 al 30 de enero de 2019, por un tiempo de 24 años, 9 meses y 25 días y a la fecha de terminación devengaba la suma de \$3.500.000 mensuales o \$116.667 diarios, remuneración que fue materia de debate, de modo que la indemnización calculada al tenor del texto vigente del literal a) del artículo 64 del CST, equivale a 30 días de salario por el primer año de servicio, más 20 días por cada uno de los años subsiguientes y proporcional por fracción. Así que por el primer año se reconocen 30 días, por los años subsiguientes se reconocen 20 días, como son 23 años los mismos suman 460 días y por la fracción de los 9 meses y 25 días, un tiempo de 16,39 días; para un total de 506,39 días de salario que liquidados a razón de \$116.667 diarios, arroja la suma de \$59.079.002, que se dejará a cargo de la parte demandada a título de indemnización por despido injusto.

En los términos dichos se revocará la decisión impugnada y se hará la condena enunciada.

En relación con la buena fe como exonerante de las sanciones moratorias con las que no estuvo de acuerdo la demandada, cumple recordar que tal como lo tiene definido de manera reiterada y pacífica la Jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dichas indemnizaciones como las que aquí se controvierten, con apego en los arts. 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST, no se aplican de manera automática, es decir, ante la sola evidencia de que la empleadora omitió consignar las cesantías en la oportunidad dispuesta por el legislador y tampoco pagó salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo; es necesario entonces verificar si de acuerdo con la cauda probatoria, la Sociedad empleadora justificó adecuada y razonablemente su omisión, como para concluir que obro de buena fe, pues de lo contrario las sanciones bajo estudio deberán acogerse.

Ahora bien, el apoderado de la Clínica reclama la existencia de buena fe, la que según él, quedó demostrada con la crisis económica por la que atravesó, explicando que si bien dicha entidad actualmente viene cumpliendo con el pago de las acreencias laborales, ello obedeció a que en sus instalaciones viene funcionando un nuevo operador, el que por demás no tiene la obligación de reconocer los derechos causadas con antes de la fecha en que entró a operar.

Frente a este argumento, la Sala estima que la Sociedad no podía exhibir como elemento de buena fe, su situación económica, esto por cuanto el empleador no puede trasladar los efectos adversos de su gestión económica a los trabajadores en perjuicio de sus

derechos sociales, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL3219 del 1° de septiembre de 2020, en la que recordó:

En cuanto a las crisis económicas y sus efectos en la mora en el pago de las prestaciones sociales, esta Sala tiene sentada la siguiente posición, puesta de presente en la sentencia CSJ SL3159-2019:

En el caso debatido surge que los argumentos que destacó el ad quem para no imponer la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello, menos cuando el artículo 28 del CST impone que «[...] el trabajador puede participar de las utilidades o beneficios de su patrono pero nunca asumir sus riesgos o pérdidas», de forma que, siendo lo único que predicó para exonerarse de la sanción, no resulta atendible desde la órbita del derecho del trabajo, tal como por demás, ya se ha dicho por esta corte en la sentencia CSJ SL912-2013.

De acuerdo con esta tesis jurisprudencial, la Clínica demandada no puede exhibir su situación económica, como constitutiva de buena fe, para exonerarse de las sanciones por mora. Ella por sí sola, no se configura como caso fortuito o fuerza mayor.

Y si bien la demandada pudo afrontar dificultades económicas por la omisión en el pago de las EPS de los servicios que dispensaron, no se aportaron pruebas de que con el demandante se celebró algún acuerdo o que este hubiere recibido algún tipo de pago, tampoco se supo qué tipo de dificultades económicas tuvo la demandada, cuánto duró la situación y de qué magnitud como para establecer que tan determinante fue para el incumplimiento en que incurrió.

De otro lado, si bien es cierto que desde el año 2019 entró un nuevo operador a administrar la Clínica, y que desde entonces se encuentra al día con sus obligaciones, lo cierto es que la entidad como empleadora siguió siendo la misma, conservó su naturaleza jurídica de modo que acuerdos como el que sugiere la censura de que el nuevo operador solo entraría a responder por las obligaciones que se causaran en adelante, no son oponibles a quienes fueron sus trabajadores, ni pueden exhibirse como constitutivos de la buena fe que se reclama, pues itérase, ni antes ni después de 2019, la empleadora acreditó actos constitutivos de buena fe, es más, la exitosa gestión que viene haciendo el nuevo operador, es indicativa de que quienes tenían a su cargo la IPS antes de 2019, no fueron eficientes en su tarea, y tales deficiencias traducidas en términos económicos no se podían trasladar a los trabajadores como el aquí demandante. Por tanto, la decisión se confirmará en este aspecto.

En punto a la fecha hasta la cual se debe reconocer la sanción moratoria prevista en el art. 65 del CST, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL3837 del 28 de septiembre de 2020, Rad. 77.845, tiene adoctrinado:

La censura confronta la legalidad del fallo impugnado, a través de la vía directa, afirmando que el Tribunal interpretó erróneamente el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, que modificó el artículo 65 del CST, lo que le llevó a aplicar indebidamente la última disposición, al imponer la condena como estaba aparejado antes de la variación legislativa, a razón de un día de salario por cada día de retardo hasta cuando se efectuare el pago, a pesar de que, atendiendo el monto del salario que halló demostrado, es decir, de \$1.200.000, solo debió causarse en esa proporción durante los primeros 24 meses y a partir del mes 25, intereses moratorios sobre las sumas adeudadas,

Al respecto, la Corte, entre muchas otras sentencias, en las CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577; CSJ SL, 3 may. 2011, rad. 38177 y CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 46385, reiteradas en la CSJ SL2805-2020, ha precisado que la intención del legislador, que se logra desentrañar del artículo 65 del CST, modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, no fue otra que la de poner un límite temporal a la sanción por mora que dicha norma prevé, para aquellos trabajadores que percibieran una asignación mensual superior al salario mínimo legal, siempre y cuando interpusieran la demanda en los 24 meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo, pues de lo contrario, el incumplimiento debería resarcirse por medio de intereses moratorios, a partir del finiquito contractual.

En efecto, en la última de las sentencias en cita, en relación con los trabajadores cuya asignación salarial es superior a un salario mínimo legal mensual vigente, precisó:

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Sólo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción del vínculo jurídico.

Regla aplicada, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SL, 6 may. 2010, rad. 36577, CSJ SL685-2013, CSJ SL10632-2014, CSJ SL2966-2018 y CSJ SL2140-2019.

De donde se sigue, en perspectiva del párrafo 2° de la disposición que se analiza, que aquel límite introducido por la modificación legislativa, no es aplicable respecto de quienes devenguen el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, porque en ese caso, la sanción siempre correrá a razón de un día de salario por cada día de retardo, hasta que se reconozca el pago de lo adeudado.

De acuerdo con esta línea jurisprudencial, cuando el trabajador que termina devengando una remuneración superior al salario mínimo legal mensual vigente, la sanción moratoria se limita a dos años, y de ahí en adelante sólo se causarán intereses sobre las condenas, a la tasa más alta de los créditos de libre asignación, certificada por la Superfinanciera, siempre y cuando, la demanda se hubiere promovido dentro de los dos años siguientes a la terminación del contrato, todo al tenor del art. 65 del CST.

En el presente caso, como la demanda fue presentada dentro de los dos años siguientes a la terminación del vínculo laboral y para ese momento el demandante devengaba un salario de \$3.500.000, la sanción se limita a los 24 meses siguientes a la culminación del contrato de trabajo y a partir de allí sólo procede el pago de los intereses

moratorios sobre el importe de las prestaciones sociales adeudadas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De modo que como el vínculo laboral del demandante culminó el 30 de enero de 2019, la sanción moratoria se causó del 31 de enero de dicho año hasta el 30 de enero de 2021, y como el demandante devengaba un salario diario de \$116.667, la indemnización moratoria asciende a la suma de \$84.000.240 y a partir del 31 de enero de 2021, sólo se causarán intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales y vacaciones compensadas en dinero, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera y hasta que se efectúe el pago de dichos rubros. En este aspecto se modificará la sentencia.

En punto a si había lugar a modificar las condenas impuestas en relación con las sanciones moratorias y el pago de aportes, ante la evidencia de que el demandante laboró para otra Sociedad antes de finalizar el vínculo laboral con la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A., teniendo en cuenta las facultades ultra y extra petita, es sabido que en materia procesal laboral no se aplica rigurosamente la regla de la congruencia, puesto que de conformidad con el artículo 50 de este estatuto, el Juez de primera y única instancia puede reconocer derechos por fuera de los pedidos o en cantidad superior a la deprecada.

Dicha facultad extra y ultra petita en materia laboral y como institución propia del Derecho Procesal Laboral, la entronizó el Legislador, en los siguientes términos: *“El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.*

De acuerdo con la norma, las facultades ultra y extra petita se aplican a favor de la parte demandante cuando los hechos fundantes de lo pretendido se hubiesen controvertido en juicio y se encuentren debidamente probados, facultad extra y ultra petita que se le entrega al juez de primera y única instancia, siempre que dichas condenas estén sustentadas en hechos que fueron objeto de discusión y prueba en el proceso, de modo que tal facultad no se previó a favor de la parte demandada, con miras a examinar si hay lugar a eximirla de condenas que en principio ha de prosperar, como lo pretende ahora la censura.

Además, debe recordarse que en esta sede no son aplicables las facultades ultra y extra petita, las que no le asisten al juez de alzada, a menos que se trate de garantizar derechos mínimos e irrenunciables del trabajador, pues de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa, los principios de congruencia y consonancia, y además la regla técnica de la doble instancia. Por tanto, la apelación en este aspecto, no prospera.

En los términos explicados, se revocará, modificará y confirmará el fallo apelado.

Por las resultas del recurso, las costas de primera instancia seguirán a cargo de la demandada CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A., pero las agencias en derecho a favor del demandante OLIVERIO DE JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ, quedarán en la suma que más adelante se anunciará. En esta sede no aparecen causadas

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

1º La sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo (Ant.), dentro del Proceso Ordinario Laboral promovido por OLIVERIO DE JESÚS RAMÍREZ HERNÁNDEZ contra la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. y a cuyo trámite fue vinculada COLPENSIONES, quedará así:

1.1. SE REVOCA la parte resolutive de la sentencia complementaria en cuanto absolvió a la CLÍNICA CENTRAL SOMEBA S.A. de la indemnización por despido injusto, para en su lugar, CONDENAR a dicha demandada a pagar al demandante la suma de \$59.079.002 por dicho concepto.

1.2. SE MODIFICA el numeral quinto de la parte resolutive, en el sentido de que la condena a la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales equivale a un día de salario por cada día de retardo, transcurrido desde el 31 de enero de 2019 hasta el 30 de enero de 2021, en cuantía de \$84.000.240 y a partir del 31 de enero de 2021 se causarán los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales y vacaciones compensadas en dinero, a la tasa máxima de créditos de libre asignación

certificada por la Superintendencia Financiera y hasta que se solucionen estos créditos laborales, en lugar de la forma como allí se dispuso

1.3. SE MODIFICA el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de que en la liquidación de las costas que se dejaron a cargo de la Clínica demandada, se incluirá la suma de \$18.000.000, a título de agencias en derecho, en lugar del monto allí expresado.

1.4. En los demás aspectos SE CONFIRMA el fallo impugnado.

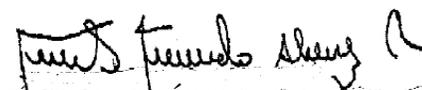
2º Sin COSTAS en esta instancia.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente a la oficina de origen.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : José Albeiro Álvarez Martínez
DEMANDADO : Sociedad G4S Secure Solutions Colombia S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RADICADO ÚNICO : 05 615 31 05 001 2018 00495 01
RDO. INTERNO : AA-7759
DECISIÓN : Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual el Gobierno Nacional adoptó entre otras medidas, algunas tendientes a agilizar los procesos judiciales, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 13 de enero de la presente anualidad, dentro del proceso ordinario laboral promovido por JOSÉ ALBEIRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ contra la Sociedad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A..

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 039 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare que la terminación del contrato de trabajo es ineficaz por encontrarse en condición de estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, se ordene a la Sociedad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. en forma principal a reintegrarlo al puesto que venía desempeñando con el pago de los salarios o en subsidio la indemnización de perjuicios por el despido injustificado, se reconozca además

la indemnización por despido en condición de estabilidad laboral reforzada y las costas del proceso.

Afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que suscribió contrato de trabajo de duración indefinida con la Sociedad demandada el 27 de febrero de 2010, para prestar servicios de oficial de seguridad, que en ejecución de sus labores se lesionó la espalda, hecho que fue notificado al supervisor quien hizo caso omiso, por lo que desde el año 2013 presente malestar a nivel lumbar, que luego fue traslado de sitio de trabajo en donde adquirió una enfermedad alérgica, por lo que el 1° de junio de 2017 el médico laboral le prescribió recomendaciones, las que fueron entregadas a la empleadora, que fue traslado de puesto de trabajo en el mes de noviembre de 2017 en donde no se cumplía con las restricciones laborales.

Dijo que ante un evento que se presentó en su lugar de trabajo fue llamado a descargos y el 21 de febrero de 2019 y se le terminó el contrato de trabajo invocando justa causa, pero en razón de su estado de salud, presentó acción de tutela, que le fue concedida, por lo que fue reintegrado el 11 de mayo de 2018, sin embargo, fue enviado a la ciudad de Medellín a prestar sus servicios, a lo cual se rehusó, por lo que fue llamado a descargos en varias oportunidades y el 19 de septiembre del mismo año le fue finalizado el contrato de trabajo.

Con el escrito de la demanda, el apoderado judicial solicitó el decreto de la medida cautelar de que trata el art. 590, literal c) del CGP. En apoyo de ella expuso que solicitaba el reintegro inmediato del demandante a su puesto de trabajo en la ciudad de Rionegro o el Carmen de Viboral, con el fin de que no se continuaran generando perjuicios irremediables al trabajador, teniendo en cuenta que tiene pendiente medicamentos por reclamar y tratamientos pendientes por enfermedad común por parte del seguro al que venía afiliado y que por ser una persona que tiene incapacidades médicas, le es difícil conseguir trabajo (fol. 169, archivo digital 01ExpedienteDigitalizado).

EL AUTO APELADO

El Juzgado de origen en audiencia especial celebrada el 13 de enero de 2021, desestimó la solicitud. En apoyo de su decisión argumentó que si bien la medida cautelar solicitada viene fundamentada en una disposición normativa del CGP, debe tenerse en cuenta que en materia laboral y la seguridad social se cuenta con norma expresa que trata el tema de las medidas cautelares en los procesos ordinarios, disponiendo que lo que procede es

la caución cuando se acredite que el demandado en juicio ordinario efectúe actos tendientes a insolventarse o impedir la efectividad de la sentencia o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Estimó que la medida de reintegro del demandante, es a su vez la pretensión principal de la demanda, incluso en la audiencia preliminar se fijó el litigio en establecer si le asistía derecho a ese reintegro como pretensión principal y como pretensión subsidiaria si había lugar a la indemnización por despido sin justa causa, por lo que la solicitud no cumple con los presupuestos exigidos en el artículo 85A del CPTSS, dado que ni siquiera se invocan los actos de insolvencia en las cuales se encuentre la sociedad demandada e igualmente acceder a esta medida cautelar, es aceptar que en efecto al demandante le asiste derecho a sus pretensiones, cuando es en la sentencia donde se debe analizar si se cumple con los presupuestos exigidos, incluso ese reintegro fue ventilado a través de acción de tutela, y declarado improcedente con el argumento de que la legalidad de la terminación del contrato por la existencia de una situación especial le competía a la jurisdicción laboral a través de un proceso ordinario, circunstancias que deben analizarse a través de todo el debate probatorio, por lo que no es el momento para determinar si hay lugar o no al reintegro.

Concluyó, que no existían motivos suficientes para decretar la medida cautelar e imposición de caución a la demandada, al no observarse conductas tendientes a insolventarse.

LA APELACIÓN

Dentro de la misma audiencia, el apoderado del demandante JOSÉ ALBEIRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación contra dicha decisión. Expuso que se inobservaron dos circunstancias, la primera que el Juez en sede de tutela, en segunda instancia, ordenó el reintegro del demandante, segundo, la empresa G4S hizo caso omiso a dicha orden de tutela, no obstante haberse presentado incidente de desacato y lo hace por un tecnicismo y una carta que firma el demandante supuestamente reintegrándose, pero arbitrariamente en la ciudad de Medellín cuando ya se fincó la competencia del proceso en el municipio de Rionegro, por lo que la relación contractual tenían que surtirse en este mismo municipio o en El Carmen.

Agregó que no se está haciendo alusión a la remisión expresa que hace el CGP en su artículo 1º, para que de manera analógica se establezcan, determinen y estudien

las medidas cautelares innominadas que trae el artículo 590 del mismo estatuto, además en las sentencias C-490 de 2000 y C-379 de 2004 se manifiestan los requisitos que debe tener en cuenta el A quo para tomar una decisión frente a una medida cautelar innominada y son: que haya apariencia de buen derecho, el demandante debe aportar un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada al menos en apariencia, para ello el juez deberá estudiar el derecho material junto con la demanda y las pruebas para darse una hipótesis de que probablemente al demandante le asista razón en sus pretensiones; segundo, que haya un peligro o riesgo de que el derecho pretendido puede afectarse con el tiempo; tercero, que el demandante preste garantías que están destinadas a cubrir los eventuales perjuicios ocasionados por la práctica de las medidas si se demuestran que eran infundadas.

Sed dolió luego de que se inobservó la norma y las sentencias referidas por cuanto la demanda fue presentada en el año 2018 y se pidió la medida cautelar que se debió resolver de forma oportuna por la jurisdicción y solamente 2 ½ años después se está resolviendo la medida, que se dio terminación del contrato de trabajo por la empresa demandada la que inclusive está inobservando lo manifestado por el Juez de tutela en segunda instancia, que el demandante contaba con una preexistencia de salud, unos tratamientos pendientes y se aportan las pruebas de las citas médicas, los tratamientos y una declaración extra juicio de la madre del demandante la cual depende económicamente de este y también se remitieron unos documentos que también aparecen en la acción de tutela, que dan cuenta que el señor José Albeiro debe garantizar la seguridad y protección de una hija menor de edad.

Concedido el recurso, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado a las partes para presentar alegatos por escrito.

El traslado fue descrito por el apoderado de la Sociedad demandada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., quien citó el artículo 85A del CPT, indicando que no era viable jurídicamente la solicitud de reintegro como medida cautelar, porque es justamente la pretensión principal invocada en la demanda, por lo cual, es fáctica y jurídicamente imposible acceder a la misma, dado que debe ser resuelta de fondo en la sentencia y, además, en materia laboral existe norma expresa al respecto, la cual formula claramente que lo que procede en los casos de solicitud de medida cautelar es la caución y en la solicitud elevada por la parte demandante no se expresa que dicha Sociedad se encuentre efectuando actos tendientes a insolventarse o que la misma pretenda impedir la efectividad de la sentencia del Juez de instancia y agrega que no es posible para el Juez Laboral aplicar el procedimiento civil cuando tiene norma expresa en el ordenamiento laboral, como se

pronunció la Corte Suprema de Justicia en decisión AL2761-2016 Rad. 58156 del 4 de mayo de 2016, por lo que solicita se confirme la decisión que negó la medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá al tema de decisión propuesto por el vocero judicial de la parte demandante, y el cual tiene que ver con determinar si en el presente caso es procedente el reintegro del demandante como medida cautelar.

De una vez la Sala anticipa que tal medida no es procedente en el proceso ordinario laboral, tal como pasa a explicarse.

En primer lugar la norma que introdujo la posibilidad de decretar cautelas en el proceso ordinario laboral prevé textualmente:

ART. 85A. Adicionado. L. 712/2001, art. 37A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Como puede verse, esta medida cautelar dentro del proceso ordinario laboral, fue introducida por la Ley 712 de 2001, y consiste entonces en la constitución, por parte del demandado, de caución para garantizar las resultas del proceso.

El contenido y alcance de esta reforma, lo explicó el Doctor Benjamín Ochoa Moreno, miembro de la comisión redactora, en los siguientes términos:

14. Principio de aseguramiento de la sentencia

a) Medidas cautelares en el proceso ordinario (art. 85A CPTSS)

Inicialmente fueron rechazadas por la Comisión. Posteriormente la CUT retomó la idea e insistió ante el Congreso, por lo cual a instancias del Ponente, la Comisión redactó la norma viabilizando la institución.

Las medidas cautelares operarán dentro del proceso ordinario, es decir, no se trata de medidas previas. Se establecen tres causales, las dos primeras tomadas de la legislación española (art. 79, LPL). Se consideró embargo y secuestro, así como la inscripción de la demanda, por lo cual se optó por la caución. Su cuantía será limitada y flexible (entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones, según prudente juicio del juzgador). A fin de evitar peticiones temerarias la solicitud se entiende hecha bajo la gravedad del juramento.

Se consagra un procedimiento rápido con garantías para el demandado. Antes de resolver sobre la medida habrá una audiencia ágil para que el demandado contrapruebe y para que el demandante refuerce su juramento con pruebas adicionales. Obviamente unas y otras pueden ser distintas a las pedidas en la demanda y en la contestación y se orientan a afirmar o desvirtuar la causal o causales invocadas. Se dan amplios poderes al juez. Se establece sanción de no ser oído por no prestar la caución. Todo ello busca garantizar de alguna medida el cumplimiento de la eventual condena, pero al mismo tiempo proteger a las empresas evitando abusos de los demandantes. Se lo logra así una vieja aspiración de los trabajadores.¹

De acuerdo con lo expuesto, la medida de reintegro deprecado en el presente caso no es procedente, pues, se insiste, sólo se consagró como única cautela para el proceso ordinario laboral, la de exigirle al demandado que preste caución, cuando se acredite que está realizando actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

De otro lado, la medida cautelar pretendida por la parte demandante, consistente en que se ordene a la Sociedad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A. reintegrar al trabajador JOSÉ ALBEIRO a su puesto de trabajo en la ciudad de Rionegro o el Carmen de Viboral, es similar a la pretensión principal reclamada en el libelo introductor, tema que será objeto de debate probatorio y que conducirá a la emisión de una sentencia que como puede ser estimatoria, también puede resultar adversa a esta aspiración.

De otro lado, la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandante, viene sustentada en el literal c) del artículo 590 del CGP, norma que no se aplica al presente caso, tal como lo estableció además por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Auto AL1886 del 22 de marzo de 2017, en la que adoctrinó:

Sea lo primero indicar, que si bien el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece la aplicación analógica de la legislación procesal civil a falta de disposiciones propias, lo cierto es que, en materia de medidas cautelares, existe norma expresa encargada de su regulación.

Es así que, el artículo 85A del mencionado estatuto adjetivo Laboral y de la Seguridad Social, sobre el particular señala:

Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

¹ Reforma al Procedimiento Laboral. Ley 712 de 2001. Comentarios de la Comisión Redactora del proyecto de ley. 1ª edición. Legis. Bogotá. Pág. 43 y 44.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden.

Por tanto, se tiene que no es posible decretar la medida cautelar solicitada por el mandatario de la parte recurrente con fundamento en el artículo 590 el Código General del Proceso como quiera que, para asuntos laborales, la citada norma especial es la llamada a ser aplicada.

Las anteriores, son razones suficientes para desestimar la solicitud del demandante y como similar solución le impartió el A quo, el auto venido en apelación será confirmado sin reserva.

Costas de segundo grado a cargo del demandante.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el demandante JOSÉ ALBEIRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

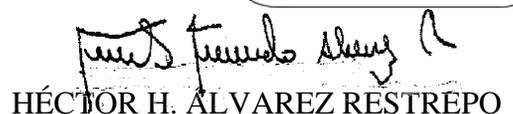
Costas de segunda instancia a cargo del apelante y a favor de la sociedad demandada. Como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación integrada que de las mismas se haga por la Secretaría del Juzgado de origen, se fija la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 33

En la fecha: 02 de marzo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Juan Francisco Ibarguen León
DEMANDADOS : Sociedad La Hacienda S.A.S. y Colpensiones
PROCEDENCIA : Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO : 05 045 31 05 002 2020 00154 02
RDO. INTERNO : SS-7772
DECISIÓN : Admite apelación-consulta y ordena traslado

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la Sociedad demandada LA HACIENDA S.A.S., contra la sentencia de primera instancia proferida en este proceso. Así mismo, se admite el grado jurisdiccional de consulta del fallo, en virtud a la condena impuesta a la AFP COLPENSIONES.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado común para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

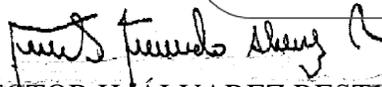
Vencidos los términos de traslado se dictará sentencia por escrito, la que se notificará por estados electrónicos de conformidad con el artículo 295 del CGP, aplicable por remisión analógica que hace el art. 145 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 33

En la fecha: 02 de marzo de
2021


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Nora Cecilia Villa Jaramillo
Demandado: Protección S.A y Colpensiones.
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2018-00531-01
Decisión: Admite apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto oportunamente por las apoderadas judiciales de las codemandadas Protección S.A y Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el día 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas que fueron desfavorables a la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y que no fueron recurridas por su apoderada judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por las entidades apelantes; vencido su término común, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **33**

En la fecha: **02 de marzo de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Ruth Dary Tamayo Londoño
Demandado: Porvenir S.A y Colpensiones.
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00259-01
Decisión: Admite apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la sociedad demandada Porvenir S.A, en contra de la sentencia proferida el día 21 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a los intereses de la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por la sociedad apelante; vencido su término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **33**

En la fecha: **02 de marzo de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Gloria Patricia Hincapié Yepes
Demandado: Colfondos, Porvenir S.A y Colpensiones.
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2019-00278-01
Decisión: Admite apelación, consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las apoderadas judiciales de las codemandadas Porvenir S.A y Colpensiones, en contra de la sentencia proferida el día 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Igualmente, se admite el grado jurisdiccional de consulta en todas las condenas que fueron desfavorables a la entidad pública codemandada Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, y que no fueron recurridas por su apoderada judicial.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por las entidades apelantes; vencido su término común, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **33**

En la fecha: **02 de marzo de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Michael Yalí Rojas Alzate y José Luis Ossa Álvarez
Demandado: GIRAG S.A.
Radicado Único: 05-615-31-05-001-2017-00486-01
Decisión: Admite apelación, y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 18 de noviembre de 2020 por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, comenzando por la parte apelante; vencido su término, se otorgará el mismo y para los mismos efectos a la parte no apelante. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **33**

En la fecha: **02 de marzo de
2021**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA LABORAL

Medellín, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario
Demandante: Yanet Mayoral Palacios
Demandado: Gary Santy Sánchez Arce
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2020-00026-01
Decisión: Admite consulta y ordena poner en traslado.

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de única instancia totalmente adversa a las pretensiones de la demandante señora Yanet Mayoral Palacios, en decisión proferida el día 21 de enero de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito, si a bien lo tienen. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por estados virtuales conforme al art. 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO

Magistrado

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **33**

En la fecha: **02 de marzo de
2021**



La Secretaria